



FFIB^R

FEDERACIÓ DE FUTBOL
DE LES ILLES BALEARS

Reglamento General.
2015

INDICE

PREAMBULO.

DISPOSICION PRELIMINAR

LIBRO I

De la Federación de fútbol de les Illes Balears.

TITULO I	De la celebración de las sesiones de la Asamblea General (1-7)
TITULO II	De la moción de censura al Presidente de la FFIB (8-12)
TITULO III	Del régimen económico-financiero (13-15)
TITULO IV	Del Comité de Entrenadores /16-20)
TITULO V	De la Escuela Balear de Entrenadores. (21)
TITULO VI	Del Centro "Ciudad del Fútbol" (22)
TITULO VII	Del Comité Técnico de Árbitros. (23-32)
TITULO VIII	Del Comité Jurisdiccional y de Conciliación (33-42)
TITULO IX	De las comisiones.(43)
TITULO X	De la Liga Nacional de Fútbol Aficionado (44-46)
TITULO XI	De Comité Nacional de fútbol Femenino (47-49)
TITULO XII	Del Comité Balear de Fútbol Sala (50-54)
TITULO XIII	Del Comité Nacional de Fútbol Playa (55-56)
TITULO XIV	De la Comisión antidopaje (57-58)
TITULO XV	De honores y recompensas. (59)
TITULO XVI	Del Comité del Voluntariado. (60) ¹

LIBRO II

De los estatutos del Fútbol

TITULO I

De los Clubes

Capítulo I	Disposiciones Generales (60-71)
Capítulo II	Clubes patrocinadores y filiales, equipos principales y equipos dependientes (72-76) Sección 1ª Disposición General. Sección 2ª Clubes patrocinadores y filiales Sección 3ª Equipos principales y equipos dependientes.
Capítulo III	La publicidad (77-79)

TITULO II

¹ Título introducido por la Comisión Delegada en fecha 12 de noviembre de 2014

De los futbolistas y sus licencias. (80-116)

Capítulo I	Disposiciones Generales
Capítulo II	Licencias de Futbolistas. Sección 1ª Disposiciones Generales. Sección 2ª Clubes patrocinadores y filiales Sección 3ª De las licencias de los futbolistas no profesionales. Sección 4ª De la Licencia Profesional Sección 5ª Las licencias de futbolistas de futbol sala

TITULO III

De los técnicos y sus licencias (117-131)

Capítulo I	De los entrenadores
Capítulo II	Otras Licencias.

TITULO IV

De los árbitros. (132-147)

DISPOSICIONES GENERAL AL LIBRO II DEL REGLAMENTO GENERAL

LIBRO III

De las competiciones

Título I

De las competiciones oficiales (148-163)

Capítulo I	Disposiciones Generales
Capítulo II	de los modos de disputa de la competición y la determinación de la clasificación final

TITULO II

De los terrenos de juego e instalaciones deportivas (164-171)

TITULO III

De los partidos. (172-203)

Capítulo I	Disposiciones Generales
Capítulo II	de la intervención de los futbolistas. Sección 1ª Disposiciones Generales Sección 2ª Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales y en equipos dependientes
Capítulo III	Otras personas intervinientes en los partidos
Capítulo IV	La suspensión de partidos

TITULO IV

De los partidos y competiciones no oficiales (204-210)

TITULO V

De la organización económica de los partidos.(211-210

TITULO VI

De las competiciones internacionales. (211-214)

Reglamento General
de la
Federació de Fútbol
de les
Illes Balears.

PREAMBULO:

La íntima relación-dependencia de las Federaciones Territoriales –autonómicas—con la Real Federación Española de fútbol, aconsejan que los Reglamentos Generales de aquellas, se adecuen tanto en la letra como en su espíritu a la regulación del texto que regula el Reglamento General de la RFEF, sin más salvedades que las que por imperativo de la propia organización de las federaciones autonómicas, su ámbito competencial y su dependencia de los poderes públicos autonómicos – no debemos olvidar que las Comunidades autónomas han asumidos las competencias en materia de ocio y de deporte—se hagan insalvables.

Es cierto que el presente Reglamento General de esta FFIB, puede contener normas sobre las que su competencia es mínima o incluso nula. Se trata de que si tenemos a la vista, la normativa aplicable por la RFE, será, más fácil y sobre todo más congruente, la interpretación al supuesto aplicable.

Al igual que ha llevado a efecto la RFE, con este nuevo Reglamento General, en perfecta sintonía con los propios Estatutos de la FFIB, el Código Disciplinario se hace totalmente autónomo. Diferente, como diferentes son los asuntos que regula. Por ello, cuando tengamos necesidad de aplicar el mentado Código, no hemos de buscar en ninguno de los libros del Reglamento, hemos de ir directamente al texto que nos regulará, su propio ámbito de aplicación, su procedimiento y, sobre todo las infracciones y sanciones.

Este Reglamento General, no constituye un punto y final, sino más bien un punto y seguido, lo que significa que a partir de ahora, los órganos competentes de esta FFIB, han de *implicar* a cada Comisión Delegada, a cada Asamblea General a mantener *vivo* y, sobre todo útil, el presente Reglamento, para lo cual no nos queda otra solución que estar permanentemente alerta a las modificaciones que en tal sentido puedan producirse desde la RFEF, así como a nuestra propia legislación autonómica. Ardua pero, necesaria tarea.

DISPOSICION PRELIMINAR

En la modalidad propia de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, denominase también "Fútbol" la especialidad principal.

Además de ésta, es especialidad el Fútbol Sala, el Fútbol Playa, cualquiera otra establecida en los Estatutos de la propia FFIB, y asimismo las que, en su caso, reconozca la RFEF y la FIFA, está en el ámbito internacional.

La especialidad de Fútbol Sala y Playa se rigen por las normas específicas contenidas en el presente Reglamento General y por las demás disposiciones generales que conforman el ordenamiento de la FFIB y, de la RFEF, y ello sin perjuicio de las que se establezcan en las correspondientes normas reguladoras propias de cada competición y circulares emitidas por los órganos federativos competentes. En relación con los que participen en las competiciones de Honor y de Plata masculinas de fútbol sala serán igualmente de aplicación las que se establecen en el convenio suscrito entre la citada Institución y la LNFS.

La terminología "Primera División", "Segunda División", "Segunda División "B" y "Tercera División", contenida en el presente Reglamento General, en cuanto resulte aplicable, se entenderá, tratándose de la especialidad de Fútbol Sala, como "División de Honor", "División de Plata", "Primera A" y "Primera B", respectivamente; y el término Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP), como Liga Nacional de Fútbol Sala (LNFS).

LIBRO I

**DE LA FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LES ILLES
BALEARS.**

TÍTULO I

**DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA
ASAMBLEA GENERAL**

Artículo 1. La mesa de la asamblea general.

1. La Mesa de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente y la Junta Directiva de la FFIB. La presidirá aquél, con la autoridad propia de su cargo, quien dirigirá los debates y mantendrá el orden en los mismos, haciendo cumplir las disposiciones aplicables e interpretándolas cuando ello fuera menester.

Igualmente podrán formar parte de la Mesa de la Asamblea General aquellas personas que designe el Presidente de la FFIB.

2. Tratándose de sesión extraordinaria convocada para la elección del Presidente o para pronunciarse sobre una moción de censura, presidirá la Asamblea la Mesa que se hubiera constituido para las últimas elecciones de los órganos de gobierno y representación de la FFIB.

Artículo 2. Quórum de asistencia.

1. Comprobada la identidad de los asistentes, y si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el Presidente declarará abierta la sesión e iniciada ésta, se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que su orden pueda ser alterado, salvo que así lo acuerde el órgano colegiado, a propuesta de su Presidente o de la tercera parte de los votos presentes.

2. Tratándose de Asamblea General convocada con carácter extraordinario para pronunciarse sobre una eventual moción de censura al Presidente de la FFIB será preciso, para que pueda celebrarse, en concordancia con lo que prevén los Estatutos, que estén presentes al menos dos tercios de los miembros de pleno derecho que la integran.

Si transcurrida media hora desde la fijada para la sesión no concurriera dicho *quórum* se entenderán sin efecto tanto la convocatoria como el propio voto de censura formulado y no podrá presentarse ningún otro al mismo Presidente dentro del término de un año; idéntica regla se

aplicará en el supuesto de que habiéndose celebrado la Asamblea por existir el preceptivo quórum de asistencia, no hubiere prosperado la moción.

Artículo 3. Intervenciones.

1. Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra.

2. Las intervenciones solo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden al órgano colegiado o a alguno de sus miembros en particular, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.

Artículo 4. Derecho de contestación.

Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de los miembros de la Asamblea, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.

Artículo 5. Debates.

En todo debate se alternarán los turnos en favor y en contra, y el Presidente acordará dar por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

Artículo 6. Votaciones.

1. Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Solo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, demás, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la tercera parte de los presentes.

2. Tratándose de votaciones públicas, el Presidente decidirá si se efectúan por el sistema ordinario o por el de llamamiento. En el primer caso efectuarán el derecho a voto primero quienes estén a favor, luego los que estén en contra y, finalmente, los que se abstengan; si lo fueran por llamamiento, se realizarán nominando el Secretario a cada uno de los miembros para que expresen su voto.

3. La votación secreta se practicará mediante papeleta, en todo caso de modelo oficial, que los asistentes irán entregando en la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario.

4. El voto es personal e indelegable.

Artículo 7. Escrutinio y resultado

1. Concluida la votación, se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado.

2. Los miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, motivando en su caso su decisión

TÍTULO II

DE LA MOCION DE CENSURA AL PRESIDENTE DE LA FFIB

Artículo 8. Requisitos para promoción de la moción de censura.

1. La moción de censura al Presidente, según prevé el artículo 25 de los Estatutos, deberá ser promovida por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General y formalizada individualmente por cada uno de los proponentes, mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del Documento Nacional de Identidad.

2. Promovida la moción con la concurrencia de los expresados requisitos, la Junta Directiva convocará, en término no superior a treinta días ni inferior a siete, sesión de la Asamblea General, con carácter de extraordinaria y siendo punto único del orden del día pronunciarse sobre aquélla.

Artículo 9. Constitución de la Asamblea General.

1. La Asamblea General convocada a tal exclusivo efecto precisará, para que pueda constituirse válidamente, la presencia de, al menos, dos terceras partes de los miembros de pleno derecho que la integran.

2. Estará presidida por la Mesa que se hubiera constituido para las últimas elecciones de los Órganos de gobierno y representación de la FFIB.

3. Si la Asamblea General no pudiera declararse válidamente constituida por no concurrir, transcurrida media hora desde la fijada para la sesión, el quórum que prevé el epígrafe primero del presente artículo, se entenderán sin efecto tanto su convocatoria como la propia moción de censura formulada y no podrá presentarse ninguna otra al mismo Presidente dentro del término de un año, regla esta última que será igualmente aplicable en el supuesto de que habiéndose celebrado la Asamblea por concurrir todos los requisitos estatutarios y reglamentarios para ello, no hubiera prosperado la moción.

Artículo 10. Debate.

1. Comprobada la identidad de los asistentes, y si concurre el quórum que prevé el artículo anterior, el Presidente de la Mesa declarará abierta la sesión, y dará una breve explicación del asunto a tratar.

2. A continuación, concederá el uso de la palabra a uno de los proponentes del voto de censura, previamente designado al efecto por y entre ellos mismos, el cual, en tiempo no superior a treinta minutos, hará una exposición de los motivos de la moción.

3. Finalizada tal intervención, el Presidente de la Mesa dará la palabra al de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, quien, por si mismo o por la persona en que delegue podrá, en idéntico límite de tiempo, manifestar lo que a su derecho o interés convenga.

4. Tras ambas exposiciones, se procederá inmediatamente a la votación, que se llevará a efecto con carácter de secreta, mediante papeleta de modelo oficial, que los asistentes irán entregando a la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario, por orden alfabético, ante el cual deberán identificarse mediante la exhibición de su Documento Nacional, o documento que legalmente le identifique.

5. Votarán, en último lugar, los miembros de la Mesa, correspondiendo el primer turno al Secretario y el último al Presidente.

6. El voto será personal e indelegable y en ningún caso se admitirá el formulado por correo.

Artículo 11. Escrutinio

Finalizado el acto de la votación, se procederá al correspondiente escrutinio, en el que sólo se reputarán válidas las papeletas en que se consigne, simple y exclusivamente, las palabras "sí", "no" o "abstención" y las depositadas en blanco.

Artículo 12. Resultado.

1. Concluido el escrutinio, el Presidente de la Mesa dará cuenta de su resultado.

2. Para que prospere la moción será preciso el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros que integran de pleno derecho la Asamblea General.

3. Se considerarán como votos contrarios a la censura, además de los "no", las abstenciones y los emitidos en blanco.

TITULO III DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

Artículo 13. Marco normativo.

1. La FFIB se somete al régimen de presupuesto y patrimonio propios, de acuerdo y en el marco normativo que establecido en sus Estatutos.

2. Los clubes que se encuentren en situación de concurso de acreedores y dispongan de deudas pendientes para con la FFIB o alguno de sus estamentos, no podrán percibir, en ningún caso, subvención federativa alguna, acordando la FFIB el destino de estas cantidades.

Artículo 14. Títulos de deuda.

1. Los títulos de deuda, o de parte alícuota patrimonial, que se emitan, serán siempre nominativos y se inscribirán en un libro que llevará al efecto la FFIB, en el cual se anotará las sucesivas transferencias. En todos los títulos deberá constar el valor nominal, la fecha de emisión y, en su caso, el interés y plazo de amortización. No se podrán autorizar emisiones de títulos liberados.

2. Los títulos de deuda y parte alícuota patrimonial serán transferibles en las condiciones que, en cada caso, establezca la Asamblea General.

Artículo 15. Explotación comercial de las competiciones.

1. La FFIB tiene la titularidad exclusiva, y en el más amplio sentido, de los derechos para la explotación comercial de todas las competiciones que directa o indirectamente organice.

2. La FFIB tiene derecho, asimismo, a establecer, a través de su Junta Directiva, cuotas fijas o periódicas en concepto de afiliación para la participación de los clubs en las competiciones que organice directa o indirectamente, o en coordinación.

3. La FFIB tiene también el derecho a establecer, con carácter general o particular, las obligaciones de orden económico que se deriven de la participación de los clubs en las competiciones que organice ya sea directa, indirectamente, o en coordinación.

Dentro de tales facultades federativas se comprende, entre otras, la fijación del importe económico, por todos los conceptos, de los recibos arbitrales.

4. Sin perjuicio de las facultades propias de la Liga Nacional de Fútbol Profesional o de la propia RFEF, corresponderá a la Junta Directiva de la FFIB establecer los criterios por los que se ha de guiar dicha explotación comercial, atendiendo a los principios de igualdad de oportunidades, de solidaridad económica, de equilibrio competitivo como garantía de la incertidumbre del resultado deportivo, de fomento del fútbol base y de la promoción profesional de los futbolistas de categorías inferiores.

TITULO IV DEL COMITÉ DE ENTRENADORES

Artículo 16. El Comité de entrenadores.²

El Comité de Entrenadores es el Órgano técnico al que corresponde, con subordinación al Presidente de la FFIB, el gobierno y administración de su organización.

El Comité de Entrenadores tendrá su domicilio social en Palma de Mallorca, localidad donde radica la sede social de la FFIB.

² Redacción dada por la Asamblea General de la FFIB de fecha 18 de julio de 2015

Podrán existir tantas delegaciones insulares del Comité de Entrenadores, como Delegaciones insulares de la propia Federación, debiendo tener el domicilio social en la misma localidad que estas.

Artículo 17. La organización de entrenadores³.

1.- La organización de entrenadores comprende a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente título, poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos, tanto de la modalidad principal como de la especialidad de fútbol sala y, fútbol playa; y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualquiera de los órganos que lo componen.

2.- Reúne también, a los Preparadores Físicos que estén en posesión del Título de Licenciado o Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, con al menos nivel 1, así como aquellos que estén en posesión de la titulación correspondiente expedida por la RFEFF.

Artículo 18. Normativa de aplicación.

La organización de entrenadores de Fútbol, se rige por los Estatutos federativos, por el presente Reglamento General y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Comisión Delegada de la FFIB.

Artículo 19. Composición del Comité de Entrenadores.⁴

El Comité de Entrenadores está compuesto por un Presidente y los vocales propuestos por aquel, en un número máximo de quince. Habrá tres vicepresidentes: uno por Mallorca, otro por Menorca y otro por Ibiza, siendo estos dos últimos, los Delegados de los entrenadores en sus respectivas islas. Todos ellos nombrados por el Presidente de la FFIB, de acuerdo con los Estatutos y demás normativa que le sea de aplicación.

El Presidente del Comité convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate su voto será de calidad.

Al menos uno de los vocales deberá poseer la titulación de preparador físico, otro la de entrenador de la especialidad de fútbol sala y, otro de fútbol playa, todos ellos nombrados por el Presidente de la FFIB, a propuesta del Presidente del Comité de Entrenadores

El Presidente del Comité de Entrenadores, podrá proponer al Presidente de la FFIB el nombramiento de un Secretario y un Asesor Jurídico, los cuáles dependerán directamente de quienes desempeña idéntico cargo en la FFIB, y formarán parte del Comité, con voz pero sin voto.

El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de las funciones de entrenador por lo que, en tales supuestos, el interesado deberá cesaren uno u otro como trámite previo a su toma de posesión.

Artículo 20. Competencias y funciones del Comité de Entrenadores.⁵

³ Redacción dada por la Asamblea General de la FFIB de fecha 18 de julio de 2015

⁴ Redacción da por Asamblea General de fecha 18 de julio de 2015

⁵ Redacción dada por la Asamblea General de 18 de julio de 2015

Corresponden al Comité de Entrenadores las siguientes competencias:

a) Gobernar, administrar y representar a la organización.

b) Informar y someter a la FFIB cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.

c) Proponer, también al Presidente de la FFIB, convocatorias para realizar pruebas de perfeccionamiento y actualización de los entrenadores.

d) Tomar las decisiones que correspondan, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

e) Emitir razonado informe sobre las demandas de licencias que formalicen los entrenadores adscritos a esta FFIB, cuya expedición, desde luego, corresponde a la FFIB; y diligenciar los contratos que aquéllos suscriban con clubs en el ámbito de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

f) Poner en conocimiento del órgano disciplinario competente, cualquier inobservancia por parte de los miembros de este colectivo de las normas que rigen su actividad.

Artículo 20.Bis . – Del régimen económico⁶

1.- El Comité de Entrenadores, como órgano técnico de la FFIB, dispone, para el cumplimiento de sus fines, los siguientes recursos económicos :

a) Cuota de inscripción en el Comité de Entrenadores, de los que se convertirán en sus técnicos afiliados

b) Cuota de afiliación anual de los técnicos en el Comité de Entrenadores.

c) Derechos de contratos de los técnicos.

d) Las subvenciones que, en su caso, reciba de la organización federativa (regional o nacional).

d) Cualquier otro que reciba con causa legítima o que legalmente pudiera generar.

TITULO V

⁶ Artículo introducido por la Asamblea General de 18 de julio de 2015

DE LA ESCUELA BALEAR DE ENTRENADORES

Artículo 21. Definición

2. La FFIB, podrá crear la Escuela BALEAR de Entrenadores como órgano técnico pedagógico de la misma que tendrá como finalidad formar y capacitar, por sí a los Entrenadores de fútbol y de la Especialidad de Fútbol Sala, y actualizar su preparación y sus conocimientos.

2. Su composición, competencias, titulaciones, requisitos para la obtención de los diplomas y títulos se regulará teniendo en cuenta cuanto al respecto establece la normativa vigente, especialmente la de la RFEF.

TITULO VI DEL CENTRO “CIUDAD DEL FÚTBOL”

Artículo 22. Ciudad del fútbol.

En relación al centro “Ciudad de Fútbol”, que sea de aplicación en el ámbito de esta FFIB, -- *mutatis mutandis*-- se estará a lo dispuesto en el título VI del Reglamento General de la RFEF.

TITULO VII DEL COMITÉ TÉCNICO DE ÁRBITROS

Artículo 23. Comité Técnico de Árbitros.

El Comité Técnico de Árbitros es el órgano que atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral Balear, y le corresponde, con subordinación al Presidente de la FFIB su gobierno, representación y administración.

Artículo 24. Competencias

1. Son competencias propias del Comité Técnico de Árbitros:
 - a) Establecer los niveles de formación arbitral.
 - b) Clasificar técnicamente a los árbitros a tenor de las correspondientes evaluaciones, y proponer al Presidente de la FFIB los ascensos y descensos, así como la adscripción a las categorías correspondientes.
 - c) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.
 - d) Coordinar con las RFEF los niveles de formación y los aspectos técnicos a que se alude en el presente ordenamiento.
 - e) Designar a los equipos arbitrales, a través del Presidente del propio Comité, para dirigir los partidos correspondientes a competiciones organizadas por la FFIB.

f) Establecer las pruebas físicas y psicotécnicas de los árbitros y árbitros asistentes.

g) Establecer las pruebas de conocimiento de los reglamentos y Reglas de Juego.

h) Establecer los requisitos de experiencia y antigüedad mínima en cada categoría arbitral, así como determinar los límites de edad para integrar y tener acceso a cada categoría a tenor de lo dispuesto por la RFEF.

i) Designar, en su caso, a los delegados-informadores a los que se encomiende observar y calificar las actuaciones de los colegiados, en virtud de lo que prevé el presente Reglamento General.

Asimismo, designar los informadores en el ámbito de su competencia

j) Proponer el modelo de informe y calificación al que hace méritos el apartado 3.a) del precepto invocado en el párrafo anterior.

k) Recibir, controlar y archivar los informes, trasladarlos a las correspondientes fichas de los interesados, llevando al día la calificación de los colegiados, así como decidir acerca de la validez de los mismos, cuando se susciten dudas racionales al respecto.

l) Establecer y aplicar, en su caso, el índice corrector en la clasificación final de los árbitros y árbitros asistentes.

m) Establecer las directrices de actuación y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, a través del Presidente del propio Comité, para desarrollar los programas que se establezcan.

n) Proponer anualmente a la FFIB la cuantía de los honorarios que deban percibir los colegiados adscritos al Comité, de acuerdo con la categoría de la competición.

o) Ejercer facultades disciplinarias, si bien limitadas exclusivamente a los aspectos técnicos de la actuación de los colegiados.

p) Proponer a la FFIB las normas sobre uniformidad y publicidad de los árbitros de categoría autonómica.

2.- El Comité Técnico de Árbitros deberá presentar, a la finalización de cada temporada, ante del 1º de julio, a la Junta Directiva de la FFIB, para que esta lo remita a la Comisión Delegada y Asamblea General, el resultado del ejercicio económico, balance de situación y resultados, así como presupuesto para la siguiente temporada.

Cualesquiera otras funciones delegadas por la FFIB.

Artículo 25. Órganos de de la estructura arbitral.

Son órganos mínimos de la estructura arbitral:

- 1) El Comité Técnico de Árbitros.
- 2) El Presidente.
- 3) Las siguientes tres Comisiones:
 - a) De Disciplina y Méritos.

- b) De Coordinación entre el Comité Técnico de Árbitros de la FFIB y el CT de la RFE.
- c) De Servicios Generales.
- 4) La Comisión de Árbitros de Fútbol Sala.

Artículo 26. Comité Técnico de Árbitros. Composición.

1. El Comité Técnico de Árbitros está compuesto por el Presidente, un Vicepresidente, cuatro vocales, el Director Técnico y el Director de la Escuela Balear del Arbitraje.

Los Vocales serán:

- De Disciplina y Méritos.
- De Actividad Económica y Administración.
- De Coordinación Interterritorial y Relaciones Externas.
- De Servicios Generales.

2. La Presidencia del Comité recaerá, según dispone el artículo 29 de los Estatutos de la FFIB, en quien designe el que ostenta la de ésta.

3. El Vicepresidente será nombrado por el Presidente de la FFIB, oído el Presidente del Comité Técnico de Árbitros.

4. Los Vocales, el Director Técnico y el Director de la Escuela Balear del Arbitraje, serán propuestos por el Presidente del Comité Técnico al Presidente de la FFIB, a quién corresponde su designación.

Artículo 27. Comisión de Disciplina y Mérito.

1. La Comisión de Disciplinaria y Méritos estará conformada por el Vicepresidente del Comité Técnico de Árbitros y por el Vocal de Disciplina y Méritos.

Su presidencia corresponderá al Vicepresidente, el cual contará con el voto de calidad para el supuesto de empate.

2. La Comisión es el órgano competente para ejercer las facultades disciplinarias que corresponden al Comité, en lo que respecta a aquellas actuaciones arbitrales que se consideren técnicamente deficientes por vulnerar las Reglas de Juego, según se establecen en los Estatutos de la FFIB.

3. Le corresponde, además, proponer al Comité Técnico, para que éste lo eleve a la Junta Directiva de la FFIB, la concesión de premios, honores y recompensas a miembros del colectivo arbitral, cuando ello proceda, según lo dispuesto en el presente Libro.

Asimismo, esta Comisión será competente para aconsejar, estudiar y conocer los homenajes que se realicen a los árbitros del fútbol adscritos a esta FFIB.

Artículo 28. Coordinación entre el Comité Técnico de Árbitros (CTA) de la FFIB y el Comité Técnico de la RFEF.

La FFIB a través de su Comité Técnico regulará según entienda, sus propias categorías, si bien a efectos técnicos, y dada la indisoluble unidad que imponen las reglas del juego, la RFEF, a través de su Comité Técnico, establecerá las bases para una efectiva coordinación técnica con unididad de programas para las escuelas, así como relaciones permanentes entre el Comité Técnico de Árbitros de Fútbol de les Illes Balears y el Comité Técnico de la RFEF.

Artículo 29. Comisión de Servicios Generales.

La Comisión de Servicios Generales está integrada por un Vocal que, con subordinación al Presidente del Comité Técnico, asumirá las siguientes funciones:

- Equipamiento deportivo.
- Publicidad.
- Relaciones con empresas.

Artículo 30. Vocales, Dirección Técnica del CTA y Dirección de la Escuela Nacional de Arbitraje.

1. Los Vocales del Comité Técnico de Árbitros tienen como función el desarrollo del trabajo diario de cada Comisión, así como preparar las reuniones de trabajo y actuar como ponentes en los asuntos propios de su competencia.

2. El Director Técnico y el Director de la Escuela Balear del Arbitraje dependerán orgánicamente del Presidente del Comité Técnico de Árbitros, al cual someterán sus programas de trabajo.

3. El Director Técnico, con subordinación al Presidente del Comité Técnico de Árbitros, atiende la capacitación general de los Árbitros, en sus aspectos técnicos, reglamentarios y físicos, así como los de cualquier otro orden que puedan necesitar aquéllos. Entre sus funciones estarán las siguientes, dichas de forma enunciativa y no limitativa:

- Propuesta de convocatoria de cursillos.
- Número de reuniones por temporada.
- Pruebas a realizar y duración.
- Personas de apoyo (medico, fisioterapeutas, psicólogos, etc.).
- Programas a desarrollar.

4. El Director de la Escuela Balear del Arbitraje será el Órgano que, subordinado al Presidente del CTA, se ocupe de las siguientes cuestiones, expresadas en forma enunciativa y no limitativa:

- Programas generales de apoyo a los árbitros.
- Aéreas de ayuda a los Comités Territoriales.
- Desarrollo académico de las titulaciones arbitrales.
- Convocatorias con los directores o instructores regionales.
- Control de los equipos de ayuda (médicos, psicólogos, profesorado, etc.)

5. Los programas y propuestas de ambos Directores serán coordinados con el Presidente del Comité Técnico, como Órgano coordinante, para su aprobación y divulgación, a través de los servicios administrativos del CTA.

De todos ellos tendrá cumplida información el Presidente de la FFIB a través del Secretario General, correspondiendo a aquél su aprobación definitiva.

El Presidente del Comité Técnico de Árbitros podrá proponer a la FFIB el nombramiento de aquellos Adjuntos a la presidencia del CTA que se consideren necesarios. Así mismo, determinará sus funciones y competencias.

6. Corresponde al Vocal de Disciplina y Méritos actuar como ponente en los asuntos propios de la competencia de la Comisión de aquella clase.

7. Compete al Vocal de Actividad Económica y Administración elaborar y controlar el presupuesto anual que someterá al Comité Técnico, y que, una vez aprobado por éste, se elevará a la Presidencia de la FFIB. El presupuesto será cerrado, sin que quepa por ello trasvase de fondos entre partidas y capítulos distintos, salvo expresa autorización federativa. Asumirá asimismo todos los asuntos relativos a instalaciones y mobiliario.

Artículo 31. Árbitros de Fútbol-Sala⁷.

1.- Los árbitros de fútbol-sala quedan incorporados al estamento de árbitros de la FFIB con iguales derechos y deberes que los árbitros de la modalidad.

2.- En la Junta Directiva del Comité de árbitros, deberá haber, al menos, un representante de fútbol-sala, nombrado en la misma forma que el resto de los miembros de la Junta del Comité.

Artículo 32. Secretario y Asesor Jurídico.

El Presidente del Comité de Árbitros podrá proponer al de la FFIB, el nombramiento de un Secretario y un Asesor Jurídico, quienes podrán participar con voz pero sin voto en todas las reuniones del propio Comité.

TITULO VIII DEL COMITÉ JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION

Artículo 33. Competencia.

1. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación es el Órgano unipersonal a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito de esta Comunidad, así como por agentes de futbolistas, siempre que los mismos posean licencias correspondiente según las disposiciones reglamentarias establecidas por la RFEF al respecto; ello sin perjuicio, desde luego, de las competencias propias de la jurisdicción competente.

2. Su titular, será Licenciado en Derechos y será designado por el Presidente de la FFIB. No podrá ser relevado en tanto tenga algún asunto pendiente de resolver.

3. En idéntica forma será nombrado un sustituto para supuesto de ausencia, enfermedad, conflicto de intereses o renuncia.

4. Tratándose de las competiciones gestionadas por delegación a la FFIB., entenderá de esta clase de cuestiones, por delegación de la RFEF el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de esta FFIB que extenderá su competencia al ámbito jurisdiccional de esta.

Artículo 34. Iniciación del procedimiento.

Las reclamaciones o peticiones que se formulen ante los Comités Jurisdiccionales y de Conciliación se formalizaran por escrito haciendo constar los hechos que las motivan, las pruebas

⁷ Redacción dada por la Asamblea General de 18 de julio de 2015

que se ofrecen o se acompañan, los preceptos legales que se invocan y la solicitud que se formula.

Artículo 35. Incoación de expediente.

Presentada, en la forma que establece el artículo anterior, la petición o reclamación, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación competente incoará expediente citando a las partes a fin de celebrar acto de conciliación.

Artículo 36. Acto de conciliación.

Si comparecieran las partes al acto que prevé el artículo anterior, se concederá en primer lugar la palabra a la reclamante y después a la parte contraria, pudiendo posteriormente intervenir cualquiera de los citados o el propio Comité, realizando las propuestas y contrapropuestas que estimen pertinentes para llegar a acuerdo conciliatorio. Si se llegara al acuerdo de conciliación, el mismo se documentará en el acta que, firmada por los intervinientes y por el Comité, tendrá plenos efectos jurídicos ante las partes.

Artículo 37. Alegaciones y resolución.

Si no compareciese una o ninguna de las partes, o habiéndolo hecho no se llegara a avenencia entre ambas, se hará constar así en el acta y proseguirá el expediente, con audiencia de aquéllas y práctica de las pruebas y diligencias que se acuerden para mejor proveer, dictando el Comité resolución con expresión circunstanciada de hechos y fundamentos de derecho, que notificará a los interesados, mediante oficio, carta, fax, telegrama, Email, télex o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado

Artículo 38. Acumulación de expedientes.

Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubieren formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación podrá decretar su acumulación para resolver todas de una misma vez.

Artículo 39. Terminación.

Las resoluciones dictadas por los Comités Jurisdiccionales y de Conciliación agotarán la vía deportiva, salvo el supuesto que prevé el artículo siguiente.

Artículo 40. Revisión de resoluciones.

1. Contra las resoluciones firmes de los Comités Jurisdiccionales y de Conciliación podrá interponerse ante ellos mismos recurso extraordinario de revisión cuando con posterioridad al acuerdo sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron serlo en el momento de ser adoptado; dicha instancia caducará, en todo caso, a los seis meses de dictarse la resolución que se pretende revisar.

2. La interposición de un recurso en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

Artículo 41. Ejecución de las resoluciones.

1. La RFEF, o, en su caso la FFIB, para asegurar la efectividad tanto de las resoluciones del Comité Jurisdiccional y de Conciliación, así como de las obligaciones que prevé el artículo 23.1, c).3., del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:

a) No prestación de servicios federativos.

b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.

c) Prohibición de expedición y/o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o de cualesquiera otros técnicos.

d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.

2. La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.

Artículo 42. Prescripción de acciones.

1. Las acciones que reglamentariamente proceda ejercer ante los Comités Jurisdiccionales y de Conciliación prescribirán a los seis meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto las de contenido económico, en las que aquel término será de tres años, a contar desde el día siguiente en que se perfeccionó el derecho a su percepción.

2. La prescripción sólo se interrumpirá mediante el ejercicio de las correspondientes acciones y es tácitamente renunciable, considerándose como tal el hecho de no haberla invocado como excepción.

TITULO IX DE LAS COMISIONES

Artículo 43. Comisiones.

La Junta directiva de la FFIB, a petición de su Presidente, cuando lo considere conveniente para el estudio y análisis de materias o cuestiones concretas y específicas, podrá crear cualquier clase de Comisión, determinando, en cada caso su composición.

TITULO X DE LA LIGA NACIONAL DE FUTBOL AFICIONADO

Artículo 44. Definición.

La Liga Nacional de Fútbol Aficionado es el Órgano de la RFEF través del cual se organiza y dirige la actividad deportiva propia de las categorías denominadas de aficionados,

juveniles, cadetes, alevines, benjamines, prebenjamines y así como cualesquiera otras de sus diversas especialidades.

Artículo 45. Fútbol Nacional Aficionado en la FFIB.

El fútbol aficionado en el ámbito de esta FFIB, estará y respetará cuantas disposiciones le sean de aplicación de las dictadas por los Órganos competentes de la Liga Nacional de fútbol Aficionado de la RFEF.

Artículo 46. Congreso Balear de Fútbol Base.

1. El Congreso de Fútbol Base de les Illes Balears, reúne a los representantes de éste, con la participación activa de todos los elementos que lo constituyen, al objeto de su mejor promoción, desarrollo y perfeccionamiento, ello bajo las directrices y dentro de los cauces de política deportiva establecidos por la RFEF, teniendo en cuenta la normativa dictada por los órganos competente de esta Comunidad Autónoma.

2. El Congreso deberá convocarse con una periodicidad no superior a cinco años.

Corresponderá tal convocatoria a la propia Junta Directiva de la FFIB, a la que aquel dará traslado puntual de las ponencias que vayan a ser objeto de examen, debate y resolución para, su posterior traslado al Congreso Nacional de fútbol Base.

3. Las conclusiones del Congreso se elevarán, con sus fundamentos, a la propia Junta Directiva, a fin de que ésta, previo informe razonado del estamento o colectivo al que afecten, las someta a aprobación de la Comisión Delegada, quien a su vez lo elevará a la Asamblea General.

TITULO XI DEL FUTBOL FEMENINO

Artículo 47. Definición.

El representante del Fútbol Femenino de la Federación de fútbol de les Illes Balears, es el órgano interno de esta Federación a través del cual se fomenta, promociona, promueve, organiza y dirige la actividad deportiva propia de las categorías de aficionadas, juveniles, cadetes, infantiles, alevines, benjamines, pre-benjamines y futbol-8, existentes, practicado por mujeres.

Artículo 48. Competiciones

Son competiciones oficiales propias del futbol femenino:

- Todas las competiciones nacionales de liga
- La Copa de S.M. La Reina
- Los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas.
- Las organizadas por esta FFIB

Artículo 49. Competencias.

Corresponde al representante de Fútbol Femenino:

a) Elevar a la Junta Directiva de la FFIB la propuesta del sistema de las competiciones que le son propias, así como las bases y normas específicas para su desarrollo.

b) Proponer a la Junta Directiva de la FFIB la convocatoria del Congreso de Fútbol Base y su correspondiente temario de asuntos a tratar, así como el Reglamento para su desarrollo.

c) Estudiar, elaborar y proponer modificaciones reglamentarias en las cuestiones que directamente afectan al Comité.

d) Proponer, asimismo, a la Junta Directiva de la FFIB, la programación de las actividades de las Selecciones de les Illes Balears de las categorías adscritas, y organizar los encuentros o torneos en los que intervenga cualquiera de aquéllas.

TITULO XII DEL COMITÉ DE FUTBOL SALA

Artículo 50. Definición.⁸ 78

El representante del Fútbol Sala de la Federación de fútbol de les Illes Balears, es el órgano interno de esta Federación a través del cual se fomenta, promociona, promueve, organiza y dirige la actividad deportiva propia de la especialidad.

Artículo 51. Competiciones⁹

Son competiciones oficiales propias del futbol sala:

- Todas las competiciones nacionales de liga
- La Copa de S.M. el Rey
- Los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas.
- Las organizadas por esta FFIB

Artículo 52. Competencias.¹⁰

Corresponde al representante de Fútbol Sala:

a) Elevar a la Junta Directiva de la FFIB la propuesta del sistema de las competiciones que le son propias, así como las bases y normas específicas para su desarrollo.

⁸ Redacción dada por la Asamblea General de fecha 18 de julio de 2015

⁹ Redacción dada por la Asamblea General de fecha 18 de julio de 2015

¹⁰ Redacción dada por la Asamblea General de fecha 18 de julio de 2015

b) Proponer a la Junta Directiva de la FFIB la convocatoria del Congreso de Fútbol Base y su correspondiente temario de asuntos a tratar, así como el Reglamento para su desarrollo.

c) Estudiar, elaborar y proponer modificaciones reglamentarias en las cuestiones que directamente afectan al Comité.

d) Proponer, asimismo, a la Junta Directiva de la FFIB, la programación de las actividades de las Selecciones de les Illes Balears de las categorías adscritas, y organizar los encuentros o torneos en los que intervenga cualquiera de aquéllas.

Artículo 53.¹¹

Sin contenido.

Artículo 54.¹²

Sin contenido

TITULO XIII DEL FUTBOL PLAYA

Artículo 55. Definición.

El Comité Nacional de Fútbol Playa es el órgano interno de la REEF a través del cual se promueve, organiza y dirige, en su seno, y con subordinación a ésta, el fútbol practicado por mujeres y hombres.

Artículo 56. Fútbol Playa en la FFIB.

Cualquier competición que tenga lugar en el ámbito de esta FFIB, de la especialidad de fútbol playa, deberá ajustarse en todo aquello que le sea de aplicación a las normas dictadas por la RFEF a través del Comité Nacional de fútbol Playa.

TITULO XIV DEL CONTROL ANTIDOPAJE

Artículo 57. Definición.

¹¹ Contenido suprimido por Asamblea General de 18 de julio de 2015

¹² Contenido suprimido por Asamblea General de 18 de julio de 2015

1. Se considera dopaje el incumplimiento o la infracción por parte de las personas que, estando obligadas a ello, violen la normativa antidopaje prevista en el Código Mundial Antidopaje, la Ley Orgánica 7/2006 de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje así como sus disposiciones de desarrollo y las que emanen en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

2. Del mismo modo, será constitutivo de infracción en materia de dopaje la administración y utilización (o la tentativa de hacerlo) de determinadas sustancias, así como el empleo de ciertos métodos y manipulaciones expresamente prohibidos destinados a aumentar o disminuir artificialmente o no, según los casos, el rendimiento del deportista y/o a modificar los resultados de las competiciones.

La Lista de sustancias y métodos prohibidos tanto dentro como fuera de competición se corresponde con la que con carácter anual sea publicado en el BOE mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 58. Sustancias dopantes y métodos de dopaje.

1. Están prohibidas todas las sustancias que constituyan, o incluyan cualquier principio activo susceptible de catalogarse en alguno de los grupos o categorías mencionados en la Lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte referenciada en el artículo anterior.

La mera presencia de alguna de tales sustancias, sus metabolitos o marcadores podrá ser constitutiva de un resultado analítico adverso, constituyendo, en principio, una infracción a las normas antidopaje, exceptuando aquellos casos en que se encuentre permitida su administración, presencia o utilización.

Se considerará como resultado analítico adverso la detección en una muestra de cualesquiera de dichas sustancias, por mínima que sea su concentración, con las excepciones que se señalan en el presente Libro, en el que se determinan la administración y límites permitidos.

2. Se consideran prohibidos las sustancias y métodos que al efecto establezca el Consejo Superior de Deportes.

3. En relación al control antidopaje, esta FFIB estará a cuanto dispone el Libro I, Título XVI del Reglamento General y de Competición de la RFEF en aquellas cuestiones que le sean de aplicación en el ámbito de sus propias competencias, así como por cuanto al respeto dispongan las normas de la propia Comunidad Autónoma de les Illes Balears

TITULO XV

DE HONORES Y RECOMPENSAS

Artículo 59. Disposiciones Generales.

La FFIB, podrá disponer la entrega de premios o recompensas y el otorgamiento de distinciones a las personas o entidades que estime oportunas, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Al futbolista de esta Comunidad que actúe por vez primera en la Selección Española Absoluta, o en la de la misma categoría de fútbol sala o femenino, se le concederá el emblema de oro de la FFIB.

2. Al árbitro que alcanzara la categoría internacional y obtuviere así la escarapela de la FIFA, se le concederá el emblema de oro de la FFIB cuando hubiese arbitrado un partido internacional en cualquiera de las competiciones organizadas por FIFA o UEFA.

3. Tendrá también derecho al emblema de oro la FFIB el Seleccionador Nacional que procediendo de esta FFIB haya desempeñado sus funciones por tiempo de dos años.

4. De forma extraordinaria, a propuesta del Presidente de la FFIB, la Junta Directiva de la FFIB, podrá conceder el emblema de oro o plata a deportistas, directivos, o, cualquiera otra persona en las que se den las circunstancias suficientes a juicio de los miembros de dicha Junta Directiva.

TÍTULO XVI DEL VOLUNTARIADO.¹³

Artículo 59.bis El Comité del Voluntariado.

Este órgano, que estará constituido por tres personas nombradas y cesadas libremente por el Presidente de la FFIB, tendrá como misión mantener actualizada la relación del personal voluntario que llevará a cabo el conjunto de actividades dirigidas a satisfacer el interés general en el ámbito de esta FFIB, realizando funciones al margen de una relación laboral, funcionarial, mercantil o de cualquier otro tipo de relación retribuida o derivada de una obligación jurídica de acuerdo en todo momento con cuanto al respecto establezca la Ley del voluntariado de esta Comunidad Autónoma.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, existirá un libro registro que deberá llevarse actualizado, con las altas y bajas que se vayan produciendo.

La incorporación del personal voluntario a la FFIB se llevará a cabo por escrito, mediante acuerdo o compromiso cuyo contenido mínimo deberá adecuarse a la Ley del Voluntariado de les Illes Balears.

El Comité estará compuesto por un Presidente, un Secretario y un vocal, nombrados de acuerdo con lo prevenido en el párrafo primero.

¹³ Título introducido por la Comisión Delegada en su reunión de 12 de noviembre de 2014

TÍTULO XVI-bis¹⁴

Artículo 59. Ter. La Comisión antiviolenencia de la FFIB.

1. La Comisión de la FFIB contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas y xenófobas en esta modalidad deportiva.

2. Esta Comisión es un órgano integrado por representantes de los diferentes estamentos deportivos: clubes, árbitros, futbolistas y técnicos, debiendo estar representadas las distintas especialidades.

3. La Comisión estará formada por:

3.1.- Dos representantes de clubes de fútbol 11

3.2.- Un representante de los árbitros.

3.3.- Un representante de los jugadores

3.4.- Un representante de los técnicos

3.5.- Un representante de técnico de fútbol Sala

4. Funciones de la Comisión Antiviolenencia de la FFIB.

Sin perjuicio de otras que le pudieran ser asignadas, sus actuaciones deberán estar dirigidas a:

4.1. Con carácter general:

- a) Promover e impulsar acciones de prevención contra la actuación violenta en los acontecimientos futbolísticos.
- b) Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en todas sus formas, con el fin de conseguir que el fútbol sea un referente de integración y convivencia social.
- c) Elaborar orientaciones y recomendaciones a los clubes y demás estamentos federativos en lo que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes.

4.2.- De elaboración, informe o participación en la formulación de políticas generales de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia, orientadas especialmente a:

¹⁴ Título creado por la Asamblea General de 18 de julio de 2015.

- a) Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones Públicas competentes en materia de espectáculos deportivos, en particular las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones futbolísticas.
- b) Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas disciplinarias sancionadoras a quienes incumplan las prescripciones previstas en la normativa aplicable a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en todas sus formas.
- c) Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los encuentros de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los campos, objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.
- d) Proponer el marco de actuación del personal voluntario federativo, de acuerdo con la normativa que lo regula.
- e) Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios prevista en el punto 5 de este artículo
- f) Declarar un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.
- g) Coordinar su actuación con la desarrollada por los órganos periféricos de las Administraciones Públicas con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.

5.- De las personas voluntarias.

La FFIB y los clubes fomentarán la participación en sus propias competiciones del personal voluntario, de acuerdo con la normativa reguladora del voluntariado en el ámbito deportivo, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo. Las personas voluntarias no podrán asumir funciones en materia de orden público ni arrogarse la condición de autoridad

LIBRO II DE LOS ESTAMENTOS DEL FUTBOL:

Título I LOS CLUBES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. Clasificación y normas de aplicación.

1. Los clubes se clasifican en elementales, básicos y Sociedades Anónimas Deportivas, de acuerdo con la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, Decreto 147/1997, de 21 de noviembre, por el que se regula la constitución y el funcionamiento de los clubes deportivos en les Illes Balears, así como en nacionales y regionales, según participen en categorías dependientes de la Real Federación Española de Fútbol o de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, respectivamente.

Las referencias que en este Reglamento se hagan a los clubes, se entienden a todos los efectos para todas las clases de clubes que contiene el presente artículo.

2. Los clubes se rigen, además de la normativa general de aplicación, por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FFIB, de la REEF y por las que esta dicte en el ejercicio de sus competencias, por las de la Comunidad Autónoma, especialmente por lo establecido en el Decreto 147/1997, de 21 de noviembre por el que se regula la constitución y funcionamiento de los clubes deportivos en les Illes Balears y, en su caso, por las de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Artículo 61. Integración y afiliación en la FFIB.¹⁵

1. En virtud del principio que consagra la Ley del Deporte, por el cual la organización territorial de las Federaciones deportivas españolas se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas. Los clubes de les Illes Balears que no sean de categoría nacional deberán estar integrados y afiliados a esta FFIB y solo podrán ejercer su actividad deportiva en las competiciones oficiales que la misma organice en el ámbito de su jurisdicción.

2. Excepcionalmente, la Junta Directiva de la RFEF podría autorizar que un club compita en un marco territorial distinto al que naturalmente le corresponda, previo acuerdo de las Federaciones de Ámbito Autonómico implicadas, siempre que, previamente, lo aprueben la Asamblea General de la Entidad de que se trate y, asimismo, las de las dos Federaciones implicadas, tratando cada una de ellas la cuestión como uno de los puntos del orden del día de la convocatoria.

Otorgada, en su caso, tal autorización, si el club que en virtud de la misma hubiese cambiado de Federación deseara retornar a la de origen, deberá seguir idéntico procedimiento que el que establece el párrafo anterior.

¹⁵ Redacción dada en la Asamblea General de 18 de julio de 2015

3. Dado que la Tercera División, aun tratándose de una competición nacional, está estructurada en base a criterios geográficos de territorialidad, los clubes de esta Comunidad que la conforman deberán integrarse en el grupo que corresponda a esta FFIB, salvo las excepciones fundadas que autorice, en su caso, la Junta Directiva de la RFEF.

4. El club que, sea cual fuere el motivo, pierda la categoría de Tercera División, quedará incluido en la que le corresponda entre las propias de la FFIB.

5. Los clubes que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados a la Federación de Fútbol de les Illes Balears, excepción hecha de lo dispuesto en los Estatutos de la FFIB en relación a las competiciones mixtas

6.- La solicitud de tal afiliación deberá formalizarse ante la Federación, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la Escritura de Constitución y de sus Estatutos, debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas del Govern de les Illes Balears, para su registro en la propia Federación.

b) Composición de su Junta Directiva, con expresión de los nombres y cargos de cada uno de sus miembros, que deberán suscribir expresamente la conformidad de sus respectivos cargos.

c) Firmas reconocidas del Presidente y Secretario, así como de las personas autorizadas para obligar a la asociación y sello de ésta.

d) Acreditación del título por el que disfruta la posesión de un terreno de juego, con expresión de su lugar de emplazamiento, medidas, aforo y demás circunstancias.

e) Descripción de los uniformes deportivos de sus jugadores, con indicación de sus colores o dibujos, tanto del oficial como del que utilice en defecto de aquel.

f) Resguardo de haber constituido en la FFIB el depósito de la cantidad reglamentariamente establecida para obtener la inscripción que se pretende.

7. Los clubes inscritos con carácter provisional en el Registro de Asociaciones deportivas de las Islas Baleares o en la Federación de Fútbol de les Illes Balears, tendrán la consideración de adheridos. En el momento en que realicen la inscripción definitiva, el tiempo que hayan figurado como inscritos provisionalmente se le computará a efectos de antigüedad.

Artículo 62. Requisitos para participar en competiciones oficiales.¹⁶

1. Los clubes que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados a la Federación de Fútbol de les Illes Balears, excepción hecha de lo dispuesto en los Estatutos de la FFIB en relación a las competiciones mixtas.

¹⁶ Redacción dada en Asamblea General de 18 de julio de 2015

2.- La solicitud de tal afiliación deberá formalizarse ante la Federación, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia de la Escritura de Constitución y de sus Estatutos, debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas del Govern de les Illes Balears, para su registro en la propia Federación.

b) Composición de su Junta Directiva, con expresión de los nombres y cargos de cada uno de sus miembros, que deberán suscribir expresamente la conformidad de sus respectivos cargos. Ningún integrante de la Junta Directiva de un club que hubiera sido de baja o expulsado de la competición y tenga deudas con los estamentos federativos, podrá volver a formar parte de otra junta directiva, hasta que sean resarcidas o garantizadas las deudas, las deudas o hayan transcurridos seis temporadas.

c) Firmas reconocidas del Presidente y Secretario, así como de las personas autorizadas para obligar a la asociación y sello de ésta.

d) Acreditación del título por el que disfruta la posesión de un terreno de juego y plano de éste, con expresión de su lugar de emplazamiento, medidas, aforo y demás circunstancias.

e) Descripción de los uniformes deportivos de sus jugadores, con indicación de sus colores o dibujos, tanto del oficial como del que utilice en defecto de aquel.

f) Resguardo de haber constituido en la FFIB el depósito de la cantidad reglamentariamente establecida para obtener la inscripción que se pretende.

3. Los clubes inscritos con carácter provisional en el Registro de Asociaciones deportivas de las Islas Baleares o en la Federación de Fútbol de les Illes Balears, tendrán la consideración de adheridos. En el momento en que realicen la inscripción definitiva, el tiempo que hayan figurado como inscritos provisionalmente, se le computará a efectos de antigüedad.

4.- Los equipos aficionados y juveniles que se retiren de competición o sean excluidos de la misma por los comité federativos competentes una vez finalizada la primera vuelta, no podrán inscribirse y, por lo tanto, participar en competiciones federativas durante las dos próximas temporadas a la de la exclusión.

Artículo 63. Régimen de Participación en las competiciones.

1. De conformidad con las disposiciones de la FIFA, de la RFEF, y, de esta FFIB, el derecho de un club a participar en un campeonato nacional o autonómico, se derivará en primer lugar de los resultados meramente deportivos. Además de la clasificación por méritos deportivos, la participación de un club en un campeonato nacional o autonómico, puede depender del cumplimiento de otros criterios. En este sentido, tendrán prioridad, entre otros, los criterios deportivos, de infraestructura, administrativos, jurídicos y financieros.

Artículo 64. Medidas no autorizadas.¹⁷

1. Están prohibidas las medidas encaminadas a favorecer una clasificación por méritos deportivos y/o la concesión en su caso de una licencia para un campeonato nacional a través de

¹⁷ Redacción dada por la Asamblea de 18 de julio de 2015

modificaciones en la forma jurídica o elementos esenciales de esta, o cambios en la propia estructura jurídica de una sociedad, en detrimento de la integridad deportiva de la competición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de los Estatutos de la RFEF, 102 del reglamento General de esta y/o en su caso, de lo que al respecto prevean los estatutos de la FFIB.

Artículo 65. Denominación.

1. La FFIB a la que deberá adscribirse un club de nueva creación -cuya denominación no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que induzca a error o confusión-, informará puntualmente a la RFEF, a los fines que prevén sus disposiciones estatutarias.

Idéntica información será obligada facilitar cuando se trate de eventuales bajas de clubes, especificando, en ambos casos, la composición de todos sus órganos y notificando, si los hubiere, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.

2. Los clubes de nueva creación quedarán adscritos a la última de las categorías de la Federación y, deberán contar con un terreno de juego que reúna las condiciones reglamentariamente señaladas como mínimas.

3. En ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, hasta transcurridos al menos cinco años; si la causa de tal expulsión hubiese sido la falta de pago, será preciso, desde luego, satisfacer la deuda para utilizar su denominación.

4. La FFIB adoptará las decisiones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados precedentes.

Artículo 66. Cambio de denominación.

1. Los clubes pueden variar su denominación previo acuerdo de su Asamblea General o Junta General de Accionistas.

2. Cuando aquel cambio afecte esencialmente a una denominación vinculada a la localidad donde el club radica, a su historia o a su tradición, además del acuerdo que prevé el apartado anterior, será necesario el de la Asamblea General de la FFIB y el de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol, sin perjuicio de otras autorizaciones legalmente exigibles.

3. La participación en las competiciones oficiales bajo la nueva denominación deberá ser expresamente aprobada por la RFEF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la RFEF antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente

Artículo 67. Derechos de los clubes.¹⁸

Son derechos de los clubes:

¹⁸ Redacción dada por la Asamblea de 18 de julio de 2015

a) Tomar parte en las competiciones oficiales, así como jugar partidos no oficiales con otros equipos federados o con equipos extranjeros, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios.

b) Participar en la organización, dirección y administración de los órganos en los que están encuadrados.

c) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarios o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.

d) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a su interés.

Tal documentación deberá presentarse en el Registro General de la FFIB por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción. Salvo lo dispuesto en las normas específicas, las que tuvieren entrada más tarde de las 20 horas no podrán ser tenidas en consideración, para resolver lo que proceda, hasta el siguiente día hábil, según el calendario laboral de la Comunidad.

e) Ejercer la potestad disciplinaria, en la forma que establecen los Estatutos de la RFEF o, en su caso, de la FFIB.

f) Acudir a los órganos jurisdiccionales de de la FFIB o de la propia RFEF en los casos y requisitos previstos en la normativa propia de los citados organismos internacionales. A tal efecto, los clubes podrán presentar sus planteamientos directamente ante los mismos.

Artículo 68. Obligaciones de los clubes.

1. Son obligaciones de los clubes:

a) Someterse a las normas y disposiciones por las que se rige la FFIB, RFEF,-- cuando sea procedente--, así como las contenidas en sus propios Estatutos.

b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas; y cumplir los estatutos, reglamentos y disposiciones de la FIFA y UEFA, así como las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales, siempre que les sea de aplicación.

c) Pagar, puntualmente y en su totalidad:

I). Las cuotas que, por cualesquiera conceptos, correspondan a la FFIB, RFEF, y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles y, en su caso, de la LNFP.

II). Las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.

III). Las deudas contraídas, y vencidas a que hace mención los requisitos económicos de participación del presente ordenamiento.

d) Tratándose de clubes adscritos a las Ligas o en su caso, cualesquiera otras organizaciones, responder, subsidiaria y mancomunadamente en caso de incumplimiento, por parte de aquéllas, de sus obligaciones económicas con la REEF, de acuerdo con su normativa específica

e) Poner a disposición de la FFIB los terrenos de juego, en los casos reglamentariamente previstos.

Disponer de unas instalaciones deportivas que reúnan todos los requisitos de cualquier índole que determine la FFIB o los organismos competentes y, habilitando, tanto en las instalaciones habituales en que los partidos se celebren como en cualesquiera otras en las que tengan lugar entrenamientos u otras actividades deportivas, áreas de recogida de muestras para el control antidopaje, tanto el previsto en relación con los partidos, como los que eventualmente puedan llevarse a cabo fuera de competición, cuando ello fuere procedente.

2. Corresponderá a la RFEF o en su caso a la FFIB determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacerse efectivas las obligaciones que establecen los apartados c) y d), punto 1, del presente artículo; y, en caso de incumplimiento, aquella -sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse y de las demás consecuencias derivadas, según las disposiciones estatutarias o reglamentarias, de esta clase de incumplimiento podrá acordar las medidas que prevé el artículo 45 de este Reglamento General.

Artículo 69. Obligaciones específicas de los clubes adscritos a Segunda División B.

Además de las obligaciones generales que impone a los clubes el artículo anterior, corresponderá a los adscritos a la Segunda División "B" aquellas otras que anualmente determine la RFEF en el uso de sus competencias.

Artículo 70. Pactos y acuerdos entre clubes.

Los clubes podrán establecer entre si los pactos o acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes.

Para que dichos pactos o acuerdo tengan efectos es requisito indispensable la autorización expresa por parte de la FFIB o, en su caso de la RFEF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la FFIB antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

Artículo 71. Fusiones.¹⁹

1. Un club de esta FFIB, podrá fusionarse con otro, siempre que ambos pertenezcan al mismo t.m. o que sean limítrofes.

2. El club resultante podrá denominarse como cualquiera de los que se integren o bien adoptar un nombre distinto, y se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquéllos, cuya causa fuere anterior a la efectividad de la fusión.

¹⁹ Redacción dada por la Asamblea de 18 de julio de 2015

En cuanto a su situación competitiva, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior.

3. En lo que respecta a los futbolistas de los clubes fusionados, se estará a lo que establecen las disposiciones contenidas en el presente Reglamento General.

4. Si se tratase de clubes que hubieran adoptado la forma de sociedades anónimas deportivas, en las eventuales fusiones será de aplicación las disposiciones contenidas en su específica normativa.

5. Un club podrá absorber la especialidad de fútbol sala y/o la sección de fútbol femenino de otro club, sin que ello implique la alteración del club principal, que continuará con la misma personalidad jurídica que antes de la mencionada absorción.

6. En todos los casos, las fusiones o absorciones_ requerirá el acuerdo, en tal sentido, de sus respectivas Asambleas Generales y sólo podrá formalizarse al término de una temporada, para que tenga vigencia a partir de la siguiente.

7. La participación del club fusionado en las competiciones oficiales, deberá ser expresamente aprobada por la FFIB y/o, su caso por la RFEF. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la FFIB antes del 15 de junio y con efectos para la temporada siguiente.

CAPÍTULO II

DE LOS CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES, DE LOS EQUIPOS PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

Sección 1ª

Disposición General

Artículo 72. Disposición General.²⁰

1. Los clubes pueden tener filiales o equipos dependientes en todas las divisiones o categorías inferiores a la que estén inscritos, si bien limitándose este derecho a sólo uno en cada una de aquéllas, de manera que en cada división solo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de este.

En la última categoría de cada competición y en diferente grupo, siempre que sea posible se autorizará tener más de un equipo filial o dependiente.

2. Tratándose de los de Primera, Segunda División y Segunda División "B" tendrán además de esta facultad, la obligación, salvo disposición legal que lo impida, de tener inscritos tomando parte activa en las competiciones, un equipo por cada una de las categorías, desde juveniles hasta pre-benjamins, ambos inclusive, que regula la FFIB.

En la especialidad de fútbol sala los clubes con algún equipo adscrito a Primera división, segunda división o segunda división "b" de fútbol-sala, tendrán la obligación, salvo circunstancia especial que lo impida, de tener inscrito tomando parte activa en las competiciones un equipo juvenil.

3. La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones.

4. Todo eventual pacto que contravenga este espíritu se considerará como interpretación en fraude a la Ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.

5. Las normas sobre la alineación de futbolistas en equipos o clubes de categoría superior, serán las fijadas en el Presente Reglamento.

Sección 2ª

Club patrocinadores y filiales

Artículo 73. Relación de filialidad.²¹

1. Los clubes podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que pertenezcan a esta FFIB, que el patrocinador milita en categoría superior a la del patrocinado y que éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea, extremo este último que deberá notificarse a la RFEF, si se trata de clubes nacionales.

²⁰ Redacción dada por la Asamblea de 18 de julio de 2015

²¹ Redacción dada por la Asamblea de 18 de julio de 2015

2. La relación de filialidad solo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, debiendo formalizarse por escrito firmado por los Presidentes de los clubes afectados, que se trasladará a FFIB, a más tardar antes del 15 de junio para que tenga efectos en la siguiente temporada.

3. La situación de filialidad tendrá la duración que se establezca en el correspondiente convenio y se entenderá finalizada su vencimiento. A tal efecto no se admitirán convenios que no recojan la duración del mismo, que deberán ser temporadas completas.

4. El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes.

5. Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador, y éste sólo podrá disponer de uno de aquéllos en cada una de las divisiones de las categorías nacional y territorial, excepto tratándose de las de juveniles o de las inferiores a éstas.

6. Ningún club filial podrá ser patrocinador de otros.

Artículo 74.- Participación de jugadores de filiales.²²

1. Los jugadores pre-benjamines, benjamines, alevines, infantiles, cadetes y juveniles podrán participar, sin límite de actuaciones, en cualquiera de los equipos que tutele su patrocinador común, siempre que se trate de partidos de la misma categoría a la que corresponde su licencia.

Los jugadores de categoría Pre-benjamín y Benjamín de último año, podrán jugar en categoría Benjamín o Alevín respectivamente.

2. Si los terceros hubieran cumplido los doce años, los cuartos catorce y los quintos quince, podrán intervenir, respectivamente, en cualesquiera de los equipos infantiles, cadetes o juveniles del club patrocinador, sin necesidad de cambiar de licencia.

3. Tratándose de jugadores aficionados menores de veintitrés años, podrán intervenir en todos los equipos, sea cual fuera su categoría, del club común del que dependan e incluso en este último.

4. Los jugadores que hubieren intervenido con su equipo o equipos del club patrocinador en partidos por eliminatorias, únicamente podrán alinearse con uno de ellos.

5. Las edades límite que se establecen para los jugadores en las disposiciones reglamentadas se entenderán referidas al primero de enero de la temporada de que se trate.

²² Redacción dada por la Asamblea de 18 de julio de 2015

Artículo 75. Uso de los terrenos de juego.²³

Si los clubes, patrocinador y filial utilizasen el mismo terreno de juego, podrán solicitar el retraso en veinticuatro horas, los partidos del campeonato de liga en que intervenga el segundo de ellos, salvo que se trate de los cinco últimos de la competición.

Sección 3ª
Equipos principales y equipos dependientes

Artículo 76. Relación de dependencia.

Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura, estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.

En las categorías alevín, benjamín y pre-benjamín podrán tener hasta tres equipos en la misma categoría.

CAPÍTULO III
DE LA PUBLICIDAD

Artículo 77. Publicidad en prendas deportivas.

1. Los clubes, siempre que concurra el requisito previo de que así lo acuerde su Asamblea General, están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos.

2. Con independencia de ello, y tratándose de competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, los futbolistas deberán exhibir obligatoriamente en su indumentaria el logotipo de la LNFP; y siendo la Final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, el emblema de dicho torneo.

Artículo 78. Tamaño de la publicidad.

La publicidad que exhiban los futbolistas sólo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla, no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al

²³ Redacción dada por la Asamblea de 18 de julio de 2015

orden público; tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabacos, y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas propios del club.

Artículo 79. Concepto de publicidad.-

1. No se considerará publicidad la exhibición del emblema, símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva, siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.

2. Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de los futbolistas, no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.

3. A los clubes de esta FFIB le será de aplicación cuanto previenen los artículos anteriores, en relación con la publicidad.

TITULO II

LOS FUTBOLISTAS Y LAS LICENCIAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 80. Definición.

1. Se entiende por inscripción de un futbolista o un técnico su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2. La licencia de futbolista de futbol es el documento expedido por la FFIB, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.

3. La Licencia de técnico, es el documento expedido por la FFIB que le habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo en el club por el que se hallen inscritos.

4. La licencia definitiva del futbolista y técnicos es el documento que confirma su inscripción a un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos y Reglamento de la FFIB, de la RFEF, así como los de la FIFA y UEFA si fuere el caso.

CAPITULO II

LICENCIAS DE FUTBOLISTAS

Artículo 81. Requisitos para la obtención de la licencia.²⁴

1. Como requisito previo para obtener la licencia federativa, será preceptivo que el interesado se afilie a la FFIB, siguiendo el sistema y procedimiento que se establezca. Dicha afiliación se realizará una única vez en la vida del deportista. Una vez comprobada la correcta afiliación al mismo, podrá suscribir licencia de acuerdo a la reglamentación vigente.

La FFIB de acuerdo con las normas dimanantes de la RFEF establecerá el sistema y procedimiento de afiliación.

2. En la afiliación, al menos, deberá constar:

- a) Nombre, apellidos y núm. del DNI.
- b) Lugar, fecha de nacimiento y nacionalidad.
- c) Nombre del padre y madre.
- d) Domicilio.
- e) Número de teléfono y correo electrónico.
- f) Nombre del Club a favor del cual desea inscribirse, con especificación del equipo en que vaya a integrarse.
- g) Nombre del Club de procedencia, si fuere el caso.
- h) Otros datos que se consideren de interés.

Artículo 82. Limitaciones.²⁵

1. Los futbolistas no pueden poseer simultáneamente ninguna otra clase de licencias propias de la actividad del fútbol.

Se exceptúa el caso de que actúen como entrenadores, técnicos, delegado y encargados de material de equipos dependientes o filiales del club por el que estén adscritos, en cuyo supuesto podrán simultanear ambas licencias siempre, desde luego, que posean la pertinente titulación, así como los árbitros con las formalidades y limitaciones que se determine.

2. Un futbolista sólo podrá estar inscrito en un solo equipo de un club, sin posibilidad de ser dado de baja y alta por el mismo en el transcurso de la misma temporada, no podrá estar inscrito y alienarse en más de tres distintos.

Como excepción a la regla anterior, estará permitido que futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, intervengan en ambas competiciones, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en días diferentes, sin necesidad de cambiar de licencia, siempre y cuando cumplan con la reglamentación FIFA a este respecto.

²⁴ Redacción dada en Asamblea General de 18 de Julio de 2015

²⁵ Redacción dada en Asamblea General de 18 de Julio de 2015

3. No se expedirá ninguna clase de licencia de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubs que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización, siempre que aquéllas estén reconocidas en la forma que se establecen en los requisitos económicos de participación establecidos en el artículo 154 del presente ordenamiento.

Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla.

Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que un futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel que formalice solicitud de licencia por otro, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito al futbolista uno de los clubs, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.

Artículo 83. Derechos y obligaciones específicos derivados de la suscripción de la licencia.

A) Son derechos de los futbolistas:

1. Los futbolistas tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

2. En caso de fusión de dos o más clubs, los futbolistas y técnicos inscritos por cualquiera de ellos con licencia aficionado, juvenil o inferiores y, asimismo, de fútbol sala, fútbol femenino y femenino base, quedarán en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que aquélla quede registrada en la Territorial respectiva. Los que en el indicado término no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, así como los profesionales que tuvieran inscritos los fusionados, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubs interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas de aquella clase el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a su Territorial. El incumplimiento de esta obligación no enervará el derecho de opción del futbolista.

3. Cualquier otro derecho que reconozca la normativa deportiva.

B) Son obligaciones de los futbolistas:

1. Los futbolistas con licencia a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro, salvo lo establecido en las disposiciones legales y en las que se contienen en el presente Reglamento.

A tal efecto los clubes no podrán convocar a reuniones, entrenamientos, partidos y en general, cualquier actividad relacionadas derivadas de la licencia, dirigida a futbolistas antes del 1º de julio de cada año, ni los futbolistas con licencia en vigor con otro club, acudir a las mismas, salvo que obtengan permiso por escrito de su club.

Del incumplimiento de esta disposición será responsable tanto el futbolista como el club en el que indebidamente intervenga.

2. Cualquier otra obligación que establezca la normativa deportiva.

Artículo 84. Derechos económicos de los clubes.

1. Cuando un equipo inscriba a un futbolista por primera vez en una categoría como profesional, estará obligado, como requisito previo para obtener aquélla, a depositar en la FFIB o en su caso en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.

Dicha cantidad se distribuirá proporcionalmente entre los clubs a los que anteriormente hubiese estado vinculado el futbolista, salvo expresa renuncia del derechohabiente, sin que por tal concepto lo sean el club que lo inscriba como profesional ni sus filiales, excepto que hubiere estado adscrito a uno u otros al menos un año.

De producirse sucesivas inscripciones en un club de distinta categoría, el nuevo club habrá de abonar la diferencia entre la cantidad depositada y la que correspondiese a la nueva categoría.

2. Cualquier futbolista que se inscriba en Primera o Segunda División, independientemente del tipo de licencia tendrá que abonar los derechos del presente artículo.

3. El plazo para la reclamación de estos derechos finalizará el 30 de junio de la temporada en cuestión.

4. Otros derechos que puedan establecerse en las normas deportivas y, en su caso, convenios colectivos.

Artículo 85. La cancelación de las licencias.²⁶

1. Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes:

- a. Baja concedida por el club.
- b. Imposibilidad total permanente del futbolista o para actuar.
- c. No intervenir el club en competición oficial o retirarse de aquélla en la que participe.
- d. Baja del club por disolución o expulsión.
- e. Transferencia de los derechos federativos.
- f. Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
- g. Acuerdo adoptado por los órganos competentes.

²⁶ Redacción dada en Asamblea General de 18 de Julio de 2015

- h. Fusión de los clubs cuando, tratándose de futbolistas aficionados, juveniles, o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino opten por no seguir inscritos.
- i. Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente Libro para las diferentes clases de futbolistas.

2. Tanto el futbolista profesional que finaliza su carrera deportiva al vencimiento de su contrato, como el aficionado que cesa en su actividad, deberán permanecer inscritos durante treinta meses en la FFIB y/o en la RFEF, computándose dicho término a partir del día en que el futbolista jugó su último partido oficial.

3. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento General.

Artículo 86. De los futbolistas que no posean la nacionalidad española.²⁷

1. Los futbolistas extranjeros comunitarios podrán inscribirse en cualquier categoría o competición, sin ninguna clase de limitaciones y quedarán encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los españoles. La inscripción y transferencia internacional de los futbolistas extranjeros comunitarios menores de 18 años se ajustará en todo caso a lo establecido en los epígrafes 5 y 6 del presente artículo.

2. Los futbolistas extranjeros no comunitario se someterán al siguiente régimen de participación en las competiciones oficiales de carácter estatal si bien, la inscripción y transferencia internacional de estos futbolistas, cuando sean menores de 18 años, se ajustará en todo caso a lo establecido en los epígrafes 5 y 6 del presente artículo:

a) Categorías reconocidas como competiciones oficiales de carácter no profesional:

I). En las categorías de carácter no profesional, los futbolistas extranjeros podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su residencia legal en España.

En caso de que al futbolista le fuera retirada la condición de residente legal en España, la FFIB y/o la RFEF podrá cancelar la licencia del mismo, por incapacidad sobrevenida.

II) Los futbolistas que se integren dentro del régimen que prevé el apartado anterior, quedan encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los inscritos en base a la regla general.

III) Todo futbolista español y comunitario que no haya nacido en el espacio de la Unión Europea, precisará autorización de la RFEF para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI, y pasaporte en vigor.

²⁷ Redacción dada en Asamblea General de 18 de Julio de 2015

IV) Los futbolistas extranjeros no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la FFIB/RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.

b) En las categorías oficiales reconocidas como de carácter profesional, la determinación del número de futbolistas no comunitarios que puedan inscribir los clubs adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional se ajustará a lo dispuesto por lo establecido en la legislación estatal en materia deportiva.

3. Los futbolistas que nunca hayan estado inscritos por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia y se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo. Todo futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la RFEF para inscribirse.

4.- Será obligación del futbolista presentar la documentación correspondiente que será una declaración notarial o ante el Secretario General de la FFIB de no haber participado en ninguna asociación adscrita a FIFA, así como una fotocopia autenticada del pasaporte del futbolista.

5.- Las transferencias internacionales de jugadores se permiten solo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.

Se permiten las siguientes tres excepciones:

a) Si los padres del jugador cambian su domicilio de país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.

b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:

c) Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales.

d) Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.

e) Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc)

En relación con la inscripción del jugador, aportará a la RFEF la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones.

f) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

6- Toda transferencia internacional que se trate de ajustar a una de las excepciones descritas en el párrafo 5 y toda primera inscripción de un jugador que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez, están sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA. La solicitud de aprobación deberá presentarla la RFEF, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de FIFA.

Artículo 87. Número de licencias por equipos.²⁸

1. Los clubes de Primera y Segunda División podrán obtener hasta un máximo de veinticinco licencias de futbolistas en su primer equipo.

2. Tratándose de clubes de Segunda B" y Tercera División, el número máximo de los futbolistas de su plantilla será de veintidós, de entre los cuales no podrá haber más de dieciséis mayores de 23 años, debiendo ser el resto menores de la citada edad, computándose las altas y bajas que se pudieran producir a lo largo de la temporada, de tal forma que la plantilla nunca pueda estar compuesta por más de dieciséis jugadores mayores de 23 años. En lo que atañe a los clubes de segunda "B" deberán disponer con carácter obligatorio de un número mínimo de seis licencias "P", durante toda la temporada, siendo este un requisito de participación en la competición.

El requisito del número de licencias anteriormente dispuesto podrá ser dispensado, en su caso, y bajo circunstancias absolutamente excepcionales acreditadas por la Comisión de Clubes de Segunda División "B", cuya resolución será definitiva y ejecutiva a todos los efectos.

En todo caso, estas solicitudes sólo podrán ser admitidas hasta un mes antes del inicio de la competición oficial.

3. En la Categoría de 2ª división de fútbol sala el equipo deberá disponer, al menos, de tres licencias de futbolistas sub-23 entre las de la primera plantilla; en la categoría de 2ª División "B" de Fútbol sala, al menos, de cuatro licencias de estas características entre las de la primera plantilla, y en la Categoría tercera división de fútbol sala, al menos, de cinco licencias de estas características, entre las de la primera platilla.

Las edades a que se refiere el presente artículo se entenderá referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.

4.- En las competiciones de categoría juvenil y de fútbol femenino las normas de competición establecen el número de licencias permitidas para cada categoría.

5.- en las de carácter territorial, el número de licencias máximas en activo será de 25 para competiciones de fútbol 11 y de 20 en fútbol 7 y en fútbol. 8

Sección 2ª

Tipos de licencias de futbolistas

²⁸ Redacción dada en Asamblea General de 18 de Julio de 2015

Artículo 88. Clasificación.²⁹

1. Las licencias de los futbolistas se clasifican en función de la retribución que éstos perciben por su actividad futbolística, en profesionales y no profesionales

2. Los futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística deberán tramitar licencia tipo "P". Ello con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el futbolista.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con una copia del contrato del futbolista.

3. Los futbolistas podrán seguir afectos al mismo club aun en el supuesto de que varíe su categoría, si bien sólo durante el tiempo de vigencia de aquélla.

4. Los futbolistas que perciban una retribución que no supere una compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva.

Son licencias de futbolistas no profesionales en la modalidad principal, las siguientes:

"A" y "FA": Aficionados y Aficionado Femenino; los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.

"J" y "FJ": Juveniles y Juvenil Femenino; los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, hasta la finalización de la temporada en que cumplan los diecinueve.

"C" y "FC": Cadetes y Cadete Femenino; los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis años

"I" y "FI": Infantiles e Infantil Femenino los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

"AL" y "FAI": Alevines y Alevín Femenino; los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

"B" y "FB": Benjamines y Benjamín Femenino; los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

"PB" y "FPB": Pre-benjamines y Pre-benjamín Femenino; los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

"PRF" Profesional femenino

B) En la especialidad fútbol sala:

²⁹ Redacción dada en Asamblea General de 18 de Julio de 2015

"AS y ASF": Aficionados Sala y Aficionado Sala Femenino, los que cumplan veinte altos a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.

"JS y JSF ": Juveniles Sala y Juveniles Sala Femenino, los que cumplan diecisiete altos a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, hasta la finalización de la temporada en que cumplan los diecinueve.

"CS y CSF" Cadetes Sala y Cadete Sala Femenino, los que cumplan quince altos a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.

"IS e ISF": Infantiles Sala e Infantiles Sala Femenino, los que cumplan trece altos a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

"SA y SAF": Alevines Sala y Alevines Femenino, los que cumplan once altos a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

"BS y BSF": Benjamines Sala y Benjamines Sala Femenino, los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

"PS y PSF": Pre-benjamín Sala y Pre-benjamín Sala Femenino, los que cumplan siete altos a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

"PSF": Femenino Sala, las que cumplan quince altos a partir del 1º de enero de la temporada en curso.

"SB": Femenino Base Sala, las que cumplan los nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

"PFS": Profesional fútbol Sala.

"PRFS": Profesional Fútbol Sala femenino.

Artículo 89. Proceso de obtención de las licencias.³⁰

1. Una vez realizada la afiliación a que hace méritos el artículo 81 del presente reglamento, se seguirán los siguientes pasos para la tramitación de la licencia de futbolistas, a través del sistema automatizado que la FFBI/ RFEF establezca.

³⁰ Redacción dada en Asamblea General de 18 de Julio de 2015

2. Las licencias se formalizarán en el original del modelo oficial normalizado y debidamente numerado, con código de barras que será generado a través del sistema Fénix. La licencia Provisional será una licencia mecanizada y emitida por el mencionado sistema Fénix. Todas las licencias definitivas serán tramitadas y emitidas por la RFEF

Los futbolistas deberán acompañar, con su primera demanda de licencia, fotocopia del DNI; tratándose de menores de edad adjuntarán, además de dicho documento o, en su defecto, certificación oficial de nacimiento, autorización librada por el padre, madre o tutor.

3. Los clubs abonarán a la FFIB/RFEF, los derechos de inscripción de acuerdo a la clase y categoría de inscripción según las cuantías aprobadas por la Comisión Delegada. El importe correspondiente a cada licencia se abonará en el momento de tramitación de la misma.

4. Formulada la solicitud de licencia, el futbolista deberá aportar el correspondiente certificado médico oficial o certificado expedido por los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, declarando su aptitud para la práctica del fútbol.

El reconocimiento médico en relación con el cual se expida la certificación a que se refiere el apartado anterior, será individualizado y los resultados del mismo tendrán vigor en el transcurso de las dos próximas temporadas.

Los extremos a que hace méritos el presente apartado deberán ser acreditados mediante certificación oficial expedida bien por la Mutualidad, bien por cualquier otro facultativo competente.

5. Su negativa a cumplir aquel requisito no le eximirá, en ningún caso, de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud. De no efectuar la revisión médica en la fecha en que le fuera indicada por la Mutualidad de Futbolistas, su licencia podrá ser anulada y no podría participar en ningún partido o competición oficial de esta Federación

6. En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento y el club vendrá obligado, cuando aquélla esté próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.

7. No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquéllas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

8. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el club formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.

9. Para la convalidación de una licencia defectuosa, se dispondrá de un plazo de 15 días a contar desde la fecha en que se comunicó el rechazo.

10. La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del futbolista si la demanda adolece de vicio de nulidad.

11. Corresponde a los clubs la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma.

12. Una vez tramitadas las licencias a través del Sistema Fénix, la FFIB o las Ligas Nacionales emitirán en tiempo real y mecanizado la licencia provisional. Posteriormente, la RFEF, en base a los datos obrantes en el Sistema Fénix emitirá y enviará la licencia definitiva en el plazo máximo de 15 días.

Artículo 90. Periodos de solicitud de las Licencias.-

1. Tratándose de las Divisiones Primera, Segunda y Segunda "B", de Fútbol y Primera y Segunda División de Fútbol Sala, los futbolistas sólo podrán formalizar su inscripción durante los dos periodos anuales establecidos para tal fin, desde el comienzo de la temporada hasta el inicio de los Campeonatos Nacionales de Liga de las respectivas categorías de ámbito estatal, y su duración nunca será superior a doce semanas.

El segundo período de inscripción se establecerá a mediados de temporada y su duración no será superior a cuatro semanas.

2. Como excepción a la disposición general contenida en el apartado anterior, podrán inscribirse fuera de los dos periodos de solicitud de licencias aquellos futbolistas con licencia "P" cuyos contratos hubieran vencido antes de que los referidos periodos concluyan.

3. También podrá autorizarse excepcionalmente la expedición de licencia fuera de los periodos reglamentarios cuando un futbolista de la plantilla cause baja por enfermedad o lesión que lleve consigo un período de inactividad por tiempo superior a cinco meses, ello siempre y cuando la inscripción del futbolista sustituto no requiera la expedición de Certificado de transferencia internacional.

La concurrencia de tal circunstancia de enfermedad o lesión, así como el propósito del club de solicitar la baja federativa en base a la misma, deberá ser notificada, de forma fehaciente, al futbolista afectado con, al menos, diez días de antelación a la fecha de solicitud de la citada baja federativa, a fin de que pueda efectuar, si así lo desea, las alegaciones que considere oportunas.

Para poder autorizar la inscripción de un futbolista en sustitución de un lesionado deberá acreditarse documentalmente que la lesión se haya producido una vez cerrado el período de inscripción correspondiente.

La competencia para otorgar la autorización corresponderá a la RFEF o, en su caso, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a solicitud del club interesado, previo expediente en el que se acredite el hecho a través de certificación expedida por un tribunal médico integrado, al menos, por dos facultativos de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles.

Dicha autorización, si procede otorgarla, tendrá una validez máxima de quince días, transcurridos los cuales sin que se formalice la licencia, caducará.

El sustituido no podrá reintegrarse a su club, ni inscribirse en ningún otro, aunque obtenga el alta, antes de que transcurra el referido período de cinco meses.

Transcurridos los cinco meses, el futbolista podrá reintegrarse a su club siempre que aporte un certificado de la referenciada Mutualidad, haya licencias libres en el equipo y suscriba, con autorización de la RFEF, licencia nueva.

4. En Tercera División, el período de solicitud de licencias será el que para cada temporada determine la RFEF.

5. En las restantes categorías nacionales y territoriales, los clubs podrán solicitar y obtener licencia de futbolistas, a lo largo de la temporada, precluyendo tal derecho respecto de las

cuatro últimas jornadas de la competición en que participen.

6. Las Federaciones de ámbito autonómico no podrán expedir licencias a favor de los equipos adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional fuera de los períodos de inscripción a que hace méritos el apartado primero del presente artículo; si se tratare de tales períodos, se precisará el informe favorable de la Liga a fin de que se respete el cupo de futbolistas que establece el artículo 86 del presente Reglamento, en concordancia con el artículo 121 del Reglamento General de la RFEF.

7. Idéntico impedimento tendrán las Federaciones de ámbito autonómico en cuanto a las licencias de los equipos adscritos a Segunda División "B" y a la Tercera División. Si se tratare de tales períodos, se precisará informe favorable de la RFEF a fin de que se respete el cupo de futbolista que establece el artículo 86 del presente Reglamento General en concordancia con el artículo 121 de la RFEF.

8. Los períodos de inscripción concluirán a las 18:00 horas peninsulares del último día habilitado a tal efecto.

9. Las Federaciones de Ámbito Autonómico deberán remitir a la RFEF, antes de las 24 horas siguientes a su tramitación las licencias que tramiten y que faculten para participar en Segunda División "B".

Artículo 91. Duración de la licencia.

Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en la relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 92. Tramitación de varias licencias por futbolista dentro de una misma temporada.³¹

1. Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no. Ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 82.2

2. Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el club de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes y en las categorías desde pre-benjamines hasta cadete en las que exista únicamente un grupo.

3. Cuando el equipo de origen y de destino estén adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el apartado segundo del presente artículo aquellos futbolistas que hubieren sido alineados en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo de la mismas

³¹ Redacción dada por la Asamblea General de 18 de julio de 2015

No rezará la excepción que prevé el párrafo anterior cuanto se trate de futbolistas cuyo club al que estuvieron adscritos quedase excluido de la competición y privado de los eventuales puntos que hubiera obtenido.

4. Estando adscrito a la misma división y, en su caso grupo, lo será igualmente sin limitación para las categorías de 1ª División, Segunda División, Segunda División B, tercera División y la Primera y Segunda división de Fútbol Sala.

5.- Los futbolistas cuya licencia se cancele, no podrán, en el transcurso de la misma temporada obtener licencia en el mismo club al que ya estuvieron vinculados.

Sección 3ª

Las licencias de los futbolistas no profesionales

Artículo 93. Obligaciones.

El futbolista no profesional, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a participar en todos los partidos y entrenamientos controlados por la organización federativa en tanto en cuanto unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

Artículo 94. Licencia tipo "A"/"FA"³²

1. Los futbolistas no profesionales pueden solicitar licencia "A"/"FA" sin límite alguno de edad.

2. Se autorizar la inscripción y alineación de hasta cuatro futbolistas juveniles en competiciones de aficionados, cuatro cadetes en juveniles, siempre que tengan cumplidos quince años, cuatro infantiles en cadetes, cuatro alevines en infantiles, cuatro benjamines en alevines y cuatro pre-benjamines en benjamines todos ellos de último año, siempre y cuando el club del que se trate no tenga equipo en la categoría inferior.

Artículo 95. Cancelación de la licencia no profesionales.

1. Los clubes tramitarán las bajas de los federados a través del sistema Fénix.

Las bajas de futbolistas no profesionales deberán extenderse, por cuadruplicado, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el DNI del interesado, la fecha y la firma del Presidente de la entidad o su representante legal, mediante documento escrito que deberá obrar en poder de la Federación. Dos de los ejemplares se entregarán a la FFIB que cursará uno a la RFEF, otro quedará en poder del club y el restante será para el futbolista. Las bajas deberán ser comunicadas a la RFEF a través de la FFIB, cuando ello sea procedente, dentro de los siete días siguientes a su firma y perderán su validez transcurrido dicho plazo.

³² Redacción dada en Asamblea General de 18 de julio de 2015

2. En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna y si se estableciera se tendrá por no puesta.

3. Cuando un futbolista obtenga la baja, el club que se la otorgue vendrá, además, obligado a facilitarle, mediante documento escrito, informe acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.

4. Cuando un club ofrezca un contrato profesional al futbolista este podrá solicitar, al Comité Jurisdiccional y de Conciliación, la cancelación de la licencia de aficionado, que resolverá ponderando las circunstancias concurrentes.

5. Lo dispuesto en este precepto será sin perjuicio de lo que determina el artículo 98.

6.- La facultad de conceder la baja de los jugadores, será potestad indelegable del Presidente del Club.

Artículo 96. Inscripción por un nuevo club.

Cualquier futbolista no profesional podrá cambiar libremente de Federación de ámbito autonómico, especialidad deportiva o entidad, siempre que hubiere finalizado su compromiso con el club de origen o este le hubiere expedido la baja.

Para que se cumplan los requisitos arriba referenciados, todo futbolista que desee inscribirse por un club adscrito a este, deberá presentar a través del sistema fénix la solicitud de habilitación electrónica. En la misma, habrá de acompañarse la documentación requerida, en la que se ponga de manifiesto que el futbolista se encuentra en posesión de la baja federativa o habiendo finalizado su compromiso con el club anterior.

Esta Federación o, en su caso, el organismo que tramitó su licencia de origen, resolverá lo que corresponda, sobre la pretensión deducida.

Artículo 97. Efectos de la licencia tipo "A"/"FA".-

1. Los futbolistas con licencia "A"/"FA" pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos salvo que estén condicionados por razón de su edad; ello será sin perjuicio de los efectos derivados de eventuales Convenios Colectivos suscritos por la Liga Nacional de Fútbol Profesional sobre la alineación de futbolistas de esta clase en clubs adscritos a aquélla y su posible calificación como profesionales.

2. Los futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos a su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una, o extenderlo a tres. La duración del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia, que se presentará en la Federación de ámbito autonómico respectiva.

En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar el término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 95 de este ordenamiento.

Artículo 98. Finalización de la licencia tipo "A"/"FA".

Al finalizar el compromiso del futbolista aficionado, el club deberá presentar la demanda de licencia profesional, siempre que el futbolista lo acepte; en caso contrario, éste podrá elegir entre suscribir nueva licencia de aficionado o inscribirse por el club que desee.

Artículo 99. Renovación de la licencia tipo "A"/"FA".³³

1. Los clubes efectuarán directamente las renovaciones de futbolistas a través del sistema Fénix.

Una vez convalidada la renovación se procederá a emitir la licencia definitiva por parte de la FFIB/RFEF para la temporada en curso.

2. Para la renovación de las licencias de los futbolistas no profesionales, el plazo para la renovación será hasta el 20 de agosto, para las licencias nacionales y hasta el 30 de junio para las autonómicas.

3. En cualquier caso el club deberá notificar individualmente a los futbolistas afectados su decisión en relación con los extremos a que se refiere el presente artículo, y en el mismo plazo que en él se establecen.

Artículo 100. De la licencia de tipo "J"/"FJ".

1. Los futbolistas con licencia "J"/"FJ" se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo sería al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Para la reducción de la duración de la licencia "J"/"FJ", el futbolista y el club deberán firmar el recuadro correspondiente a la duración en la licencia.

Llegado el vencimiento se producirán idénticos efectos que los previstos en el último párrafo del artículo 97.

2. Al cumplir el futbolista la edad reglamentaria permanecerá afecto al club como aficionado durante las dos temporadas siguientes, salvo que se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que le sea concedida la baja.
- b) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.
- c) Que no se presente su licencia a renovación antes del 20 de agosto de cada temporada o, 30 de junio si se trata de licencias autonómicas.
- d) Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado que antecede salvo que se haya firmado otra duración en la licencia.

3. Si el futbolista se negara a firmar la licencia de aficionado, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de juvenil".

³³ Redacción dada en Asamblea General de 18 de julio de 2015

Artículo 101. De la licencia de tipo "C" / "FC" ,"I"/"FI", "AL"/"FAI", "B"/"FB" y "PB/FPb.

Los futbolistas con licencia C" / "FC" ,"I"/"FI", "AL"/"FAI", "B"/"FB" y "PB/FPb, extinguirán su compromiso al finalizar cada temporada.

Artículo 102 Renovación de futbolistas no profesionales.

1. Los derechos de los clubs a renovar futbolistas no profesionales aficionados, en los casos excepcionales que prevé el presente Título, quedarán enervados si aquéllos no hubieran sido alineados en la temporada precedente al menos en cinco partidos oficiales, interviniendo, en más de dos de ellos, un tiempo completo del encuentro, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.

2. Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el futbolista pueda tener efecto, éste deberá invocarla formalmente a la FFIB antes del 10 de julio de la temporada de que se trate.

Artículo 103. Duplicidad de licencias en diferentes especialidades.

1. Los futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias en fútbol y fútbol sala, pudiendo cambiar solamente una vez durante la temporada.

2. Si un futbolista sancionado variase la licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo, en todo o en parte, en el nuevo club por el que se inscriba.

3. Los futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, podrán intervenir en ambas competiciones, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en diferentes días.

Sección 4ª Licencia "Profesional"

Artículo 104. Normativa de aplicación.

1. El régimen contractual de los futbolistas con licencia "P" se regirá, además de por las disposiciones del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, sobre la relación especial laboral de los deportistas de esta clase, por las normas laborales de carácter general y por los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.

2. Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, se regirán por lo establecido en el presente Título.

La tramitación de licencias para participar en categorías profesionales, se ajustará a lo dispuesto en el convenio de coordinación que suscriban la RFEF y la LNFP, y en su defecto, por la normativa deportiva de general aplicación.

Artículo 105. Resolución unilateral del vínculo.

Cuando un futbolista profesional haya resuelto unilateralmente su vínculo con un club y desee inscribirse por otro, será requisito necesario, para obtener la nueva licencia, el depósito del importe de la indemnización pactada para tal supuesto con el club de origen, ello a los meros efectos de la expedición de la repetida nueva licencia, y sin que tal obligación constituya prejuzgar cualesquiera aspectos contenciosos derivados de la resolución del vínculo contractual.

Artículo 106. Requisitos relativos a los futbolistas procedentes del exterior.

1. Como requisito para formalizar la licencia de futbolistas procedentes del exterior, será preciso entregar la siguiente documentación:

- a) Ejemplar original, o copia adwerada, del contrato suscrito por los clubs interesados.
- b) Fotocopia autenticada del pasaporte del futbolista.
- c) Permiso de Residencia y Trabajo en vigor.

2. Si no se hubiera concertado precio, el club deberá presentar certificación expedida por el Secretario General de su Junta Directiva, con el visto bueno del Presidente, acreditativa de dicho extremo, así como fotocopia adwerada del pasaporte del futbolista.

3.- En cualquier caso, habrá que estar a las disposiciones dictadas por la RFEF y/o por esta FFIB en cada momento mediante notas y/o circulares.

Artículo 107. Registro de contratos

1. Los clubs deberán presentar al Instituto Nacional de Empleo, u órgano que los sustituya, para su registro, por quintuplicado ejemplar, los contratos que suscriban con futbolistas profesionales; uno de ellos quedará en poder del propio Instituto y los demás corresponderán a las partes, a la RFEF y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

2. Los contratos deberán estar firmados por el Presidente o quien reglamentariamente le sustituya, o legitimamente le represente con poder bastante.

Artículo 108. Contratación de futbolistas con contrato en vigor.

1. El club que desee contratar a un futbolista profesional, deberá comunicar por escrito su intención al club en que aquel se halle adscrito antes de iniciar las negociaciones con el futbolista.

2. Todo futbolista profesional es libre de suscribir contrato con otro club distinto al que pertenece, si el contrato con éste vence dentro del plazo de seis meses; el que no respetare dicho plazo incurrirá en responsabilidad disciplinaria.

3. En ningún caso la validez de un contrato podrá condicionarse a los resultados positivos de un examen médico o a la concesión de un permiso de trabajo.

Artículo 109. Resolución bilateral de contratos.

1. Las eventuales resoluciones bilaterales de los contratos deberán formalizarse documentalmente con las firmas de quienes tengan capacidad o poder bastante para hacerlo, ya sea en nombre propio, ya en representación de cada una de las partes, por quintuplicado ejemplar, que se distribuirán en idéntica forma que prevé el artículo 107.

2. Tratándose de clubs filiales deberá figurar, además, el visto bueno del Presidente y Secretario del club patrocinador

Artículo 110. Cesiones temporales.

1. Los clubs pueden ceder temporalmente o transferir definitivamente los derechos derivados de la inscripción de sus futbolistas profesionales, siempre que el futbolista preste su conformidad.

2. Cualquier cesión estará sujeta a las mismas disposiciones aplicables a la transferencia de futbolistas, incluidas las estipulaciones sobre indemnización por preparación o formación, u otras análogas, reglamentariamente establecidas por el presente Reglamento o, en su caso según el artículo 118 del Reglamento General de la RFEF.

3. En cualquier caso, el club o SAD cedente o transferente, deberá acreditar que no existen cantidades pendientes de pago a otro club o SAD, dimanantes de un contrato anterior con el mismo futbolista, en el bien entendido que, existiendo obligaciones económicas no cumplidas, no podrá tramitarse la pretendida nueva licencia hasta que aquéllas se liquiden, se garanticen debidamente o, exista acuerdo o transacción entre las partes.

4. El club que suscriba licencia con un futbolista cedido tendrá obligatoriamente que presentar licencia "P" con el correspondiente contrato de oficial.

Artículo 111. Periodo y resoluciones de las cesiones temporales.

1. La cesión podrá hacerse en los periodos hábiles para solicitud de licencias y la duración mínima de la misma será el tiempo que medie entre el periodo en que se lleve a efecto y el siguiente.

La duración máxima será hasta el final de la temporada de que se trate, ello sin perjuicio, desde luego, de que puedan llevarse a efecto nuevas cesiones.

2. Las cesiones podrán resolverse antes del término de la duración pactada, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que expresen formalmente su consentimiento el club cedente, el club cesionario y el futbolista cedido.

b) Que el club cedente que interese el retorno del futbolista lo lleve a cabo dentro de los periodos de inscripción previstos en función de la categoría en que milita.

c) Que el equipo cedente tenga cupo libre.

3. Las cesiones serán, en todo caso, a título intransferible.

Artículo 112. Transferencia definitiva de futbolistas.

1. Los clubs pueden transferir los derechos dimanantes de la inscripción y licencia de sus futbolistas en las condiciones que convengan, siempre partiendo de la resolución del contrato originario si lo hubiere y con la conformidad, en todo caso, del futbolista.

En tales supuestos, la alineación por el nuevo club estará condicionada a las disposiciones reglamentarias que la regulan.

2. Cuando una transferencia se convenga por determinada cantidad, ésta deberá expresarse en el documento correspondiente y el futbolista tendrá derecho a un porcentaje que no podrá ser inferior al quince por ciento.

3. Si se estipula el pago aplazado o mediante letras u otros efectos bancarios, el club transferente deberá tomar las medidas conducentes al buen fin del cumplimiento del contrato y será responsable subsidiario de la percepción que corresponda al futbolista.

4. Las disposiciones contenidas en el presente artículo y en el anterior serán sin perjuicio de las que en su caso sean aplicables a los futbolistas adscritos a clubs que participan en competiciones de categoría profesional.

Artículo 113. Listas de fin de temporada.

1. A fin de precisar la situación de sus futbolistas profesionales, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Libro y con relación a la nueva temporada, del 30 de junio al 10 de julio de cada año, los clubs deberán presentar a FFIB o a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a través del Sistema Fénix, según los casos, una relación de los que tengan inscritos con contrato en vigor para la temporada siguiente y de los que, acabando aquél al finalizar dicho mes, suscriban otro nuevo, así como de los que queden libres de compromiso, con expresión, en este último caso, de aquellos respecto de los cuales se reserva el derecho que por formación y promoción pudiera corresponderle, si el mismo se estableciera por convenio colectivo.

La mencionada relación será remitida por la FFIB o por la Liga Nacional de Fútbol Profesional a la RFEF antes del día 20 del mes de agosto.

2. Una vez convalidadas por la RFEF se procederá a emitir la licencia definitiva para la temporada en curso.

3. Las licencias de los futbolistas que figuren en la lista con contrato en vigor, quedarán convalidadas para la temporada siguiente, sin más trámite que el de la presentación de aquélla en la FFIB o en la Liga Nacional de Fútbol Profesional, para su remisión, previas las observaciones que correspondan, a la RFEF

4. Tratándose de prórrogas acordadas por las partes o de la suscripción de otro contrato, el futbolista interesado deberá suscribir nueva licencia.

Artículo 114. Recalificación de futbolistas profesionales.

1. Los futbolistas profesionales que se hallen libres de compromiso podrán, cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como aficionados y recuperar aquella cualidad. Ello no obstante, un futbolista inscrito como profesional no podrá hacerlo como aficionado hasta que transcurran al menos treinta días después de su último partido con aquella cualidad de profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establece el Reglamento relativo al estatuto y a las transferencias de los futbolistas de fútbol, de la FIFA, cuando éstas se realizan entre distintas Asociaciones Nacionales.

2. La recalificación se acordará previo expediente que se ajustará a los siguientes trámites:

a) El futbolista inscrito a través de esta FFIB, lo solicitará, bien a través de la misma, bien en la del de nueva inscripción, en cualquiera de los meses de la temporada, debiendo aquélla cursarla a la RFEF.

b) La RFEF será la competente para autorizar la recalificación, pudiendo el futbolista de que se trate, inscribirse una vez autorizado, como aficionado, si bien no podrá obtener licencia profesional en el transcurso de la misma temporada, salvo que su club le hubiese otorgado la baja.

Sección 5ª

Las Licencias de futbolistas de Fútbol Sala

Artículo 115. Número máximo de licencias.

1. Los clubes podrán obtener hasta un máximo de quince licencias de futbolistas por cada uno de sus equipos que militan en las distintas categorías, pudiendo compensar, durante la temporada, las posibles bajas con altas, hasta el límite de veinticinco futbolistas, ateniéndose a lo dispuesto en las demás normas reglamentarias.

2. Los clubes deberán tener inscritos desde el inicio de la competición y durante toda ella, como mínimo ocho futbolistas en cada uno de sus equipos que participen en categoría nacional.

3. Tratándose de competiciones organizadas por la LNFS el número de futbolistas que deberán tener inscritos será de diez. Se exceptúan de esta obligación a aquellos clubes que tengan a su vez equipos de categoría inferior o filial con un mínimo de diez futbolistas inscritos y utilizables por el primer equipo, en cuyo caso solo deberán tener inscritos un mínimo de ocho futbolistas en este último.

Artículo 116. Inscripción en la Liga Nacional de Fútbol Sala.

1. Serán de aplicación, tanto para la expedición de licencias como para cualquier otra regulación, la contenida en las Normas Reguladoras de estas competiciones aprobadas por la LNFS, siempre que además hayan sido objeto de inclusión en el Convenio que rige las relaciones entre dicha Institución y la RFEF y que sean de aplicación a la FFIB

2. Cuando un equipo de los participantes en División de Honor o División de Plata, inscriba a un futbolista procedente de un equipo participante en una competición distinta de aquéllas, independientemente de su nacionalidad, estará obligado, como requisito previo para obtener aquélla, a depositar en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.

TITULO III DE LOS TÉCNICOS Y SUS LICENCIAS.

CAPITULO I Los entrenadores

Artículo 117. Inscripción de entrenadores³⁴.

1.- Se entiende por inscripción de un entrenador su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación .

2.- La inscripción de entrenadores se formalizará a través del formulario oficial establecido por la RFEF, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente Diploma/Título, el certificado médico de aptitud y el alta de la mutualidad , en el caso de los entrenadores no profesionales y, en su caso, el visado de afiliación a un Comité de Entrenadores.

3.- *La licencia definitiva de entrenador, es el documento expedido por la RFEF que le habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo por el club en que se halle inscrito y supone la aceptación de los Estatutos, reglamentos y demás disposiciones que le sean de la RFEF, así como de la FIFA y UEFA.*

Artículo 118. Tipos de licencias de entrenadores.³⁵ 153.

1. Son licencias de entrenadores, en la **modalidad principal**, las siguientes:

a) "E": Entrenador. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría a correspondiente. Fútbol y Fútbol femenino.

b) "E2": Segundo entrenador. Necesario modelo oficial y Diploma o Titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

c) "E.P". Entrenador de portero. Necesario modelo oficial y Diploma del Curso de Especialista en Entrenamiento de Porteros de Fútbol expedido e impartido por la RFEF.

2. Son licencias de entrenadores, en la especialidad de **fútbol sala**, las siguientes:

a) "ES" Entrenador Sala. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

³⁴ Redacción dada por la Asamblea General de 18 de julio de 2015.

³⁵ Redacción dada por la Asamblea General de 18 de julio de 2015

b) “ES2” Segundo entrenador Sala. Necesario modelo oficial y Diploma o titulación acorde a la categoría correspondiente. Futbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

Artículo 119. Categorías de entrenadores.³⁶

Son categorías de entrenadores:

a) Profesional: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Profesional de Entrenador de Futbol o Futbol Sala.

b) Avanzado: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Avanzado de Entrenador de Futbol o Futbol Sala.

c) Básico: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Básico de Entrenador de Futbol o Futbol Sala.

d) Los entrenadores en posesión de los Diplomas/Licencias UEFA “B”, “A” y “PRO” y las que, en su caso, se establezcan en virtud de los convenios existentes.

e) Los Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores en Futbol y Futbol Sala, procedentes de las enseñanzas oficiales de régimen especial.

Artículo 120. Competencias de los entrenadores.³⁷

1. El Diploma Profesional de entrenador/Licencia UEFA PRO y el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior, facultan para entrenar a cualesquiera de los equipos federados y selecciones de Futbol o Futbol Sala, siendo obligatoria para ejercer las funciones de primer entrenador en las categorías de Primera División, Segunda División, Segunda División “B”, Tercera División y División de Honor Juvenil de Futbol, y para la Primera y Segunda División de Futbol Sala, respectivamente.

2. El Diploma Avanzado de entrenador/Licencia UEFA A y el Título de Técnico Deportivo facultan para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico, de Futbol o Futbol Sala, siendo obligatoria, como mínimo, para ejercer las funciones de primer entrenador en la categoría de Liga Nacional Juvenil de Futbol y Primera División de Futbol Femenino, y para la Segunda División “B” de Futbol Sala y Primera División Femenina de Futbol Sala, respectivamente.

3. El Diploma Básico de Entrenador/ Licencia UEFA B y el certificado de superación de primer nivel de Futbol o Futbol Sala, faculta para entrenar equipos de las categorías juveniles e inferiores de ámbito territorial de Futbol y el resto de categorías de Futbol Sala, respectivamente.

En la especialidad de Futbol Playa las respectiva Comisión determinará a facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al Futbol Playa.

³⁶ Redacción dada por la Asamblea General de fecha 18 de julio de 2015.

³⁷ Redacción dada por la Asamblea General de 18 de julio de 2015

Artículo 121. Requisitos para el ejercicio de la actividad³⁸.

1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Obtener, de la FFIB, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que le faculte para entrenar y dirigir a su equipo en los partidos, que será librado por esta bajo la denominación "E", "E2", o "ES", "ES2" previo informe del Comité de Entrenadores.

Tratándose de entrenadores de equipos adscritos a las divisiones Primera, Segunda, Segunda "B" y a la Primera y Segunda División de Fútbol Sala, la expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol, la cual llevará a cabo la pertinente tramitación y procederá, en su caso, al libramiento de las mismas.

b) Satisfacer la cuantía que fije la Asamblea General en concepto de diligenciamiento/visado de la correspondiente licencia.

2. Los preparadores físicos, Licenciados o Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y los Diplomados del Curso de Especialista de Entrenamiento de Porteros de Fútbol expedido por la RFEF y los que en su momento puedan determinarse, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrán suscribir la licencia denominada "PF" o "EP".

Artículo 122. El contrato de entrenador³⁹.

El contrato, firmado por el entrenador, y por los representantes legales del club, cuando sea procedente, se presentará por sextuplicado ejemplar, distribuyéndose uno para la RFEF y los demás corresponderán a la FFIB, Comité Nacional de Entrenadores de la RFEF, Comité de Entrenadores de la FFIB, club, interesado y, en su caso, LNFP o LNFS.

Tratándose de entrenadores de Segunda División "B", la RFEF establecerá con carácter anual una cantidad mínima en concepto de derecho de diligenciamiento/ visado de licencia.

La RFEF establecerá con carácter anual una cantidad mínima en concepto de derecho de diligenciamiento/visado de licencia para los entrenadores no profesionales y la FFIB para los entrenadores de las diferentes categorías en el ámbito autonómico.

Artículo 123. Contenido del contrato de entrenador⁴⁰.

En el contrato, de acuerdo con el modelo oficial, deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre de las partes intervinientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello del club.
- b) Cualidad –no profesional o profesional- del entrenador, y clase de titulación que posee.
- c) Categoría del equipo.

³⁸ Redacción dada por la Asamblea General de 18 de Julio de 2015.

³⁹ Redacción dada por la Asamblea General de 18 de julio de 2015.

⁴⁰ Redacción dada por la Asamblea General de 18 de julio de 2015.

- d) Funciones y responsabilidades a desempeñar.
- e) Condiciones económicas en el caso de los entrenadores profesionales.
- f) Periodo de vigencia
- g) No se diligenciará licencia de segundo entrenador si el equipo solicitante no tuviera inscrito primer entrenador.

Artículo. 124. Contratación de entrenadores. ⁴¹

1. Será preceptivo para los equipos, disponer de un entrenador que esté en posesión del Título correspondiente a la categoría de la competición en que participe.

Salvo fuerza mayor, - circunstancia esta que debe ser valorada por el Comité competente -- el entrenador deberá estar presente en los partidos que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente y ocupando su puesto en el banquillo durante el partido.

2. Los clubs podrán contratar, además, uno o más entrenadores ayudantes, los cuales deben poseer titulación igual, o inferior en un grado a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, y diligenciar licencia "E2" o "ES2", o "EP"

Artículo 125 . Las vacantes.

1. Si se produjera la vacante del entrenador una vez comenzada la competición, el club estará obligado a contratar otro, debidamente titulado para la categoría en que milita, en un plazo máximo de dos semanas.

2. La omisión del deber a que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan por los órganos disciplinarios federativos.

Artículo 126. Las titulaciones obtenidas fuera de España.⁴²

1. Los entrenadores que hayan obtenido su titulación en el extranjero, a excepción de las asociaciones nacionales con convenios de Licencias UEFA, podrán actuar en clubs adscritos a competiciones de ámbito estatal y de carácter profesional, siempre que estén en posesión de título equivalente al nacional y hayan ejercido, como titulares, en equipos de la máxima categoría de asociaciones nacionales afiliadas a la FIFA, por tiempo no inferior a tres temporadas.

2. Los requisitos que prevé el apartado anterior deberán certificarse por la Federación de origen la cual acreditará, además, la no concurrencia de impedimentos para la contratación.

3. La autorización para el supuesto que prevé el presente artículo la otorgará la RFEF, previo informe del Comité de Entrenadores y aprobación por parte del "Jira Panel" de UEFA.

Artículo 127. La resolución del vínculo contractual.

1. Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador, segundo entrenador, entrenador de portero o preparador físico sea cual fuere la causa, el último no podrá actuar en otro en el transcurso de la misma temporada, como entrenador, entrenador de portero o

⁴¹ Redacción dada por la Asamblea de 18 de julio de 2015

⁴² Redacción dada en Asamblea General de 18 de julio de 2015

preparador físico directivo, delegado o técnico, ya sea en calidad de profesional, ya en la no profesional.

Se exceptúa la posibilidad de entrenar en las categorías juvenil e inferiores de cualquier club, siempre que el nuevo club no se encuentre en la misma categoría y grupo que el anterior.

2. No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución del órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, el entrenador que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otro, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato.

Artículo 128. Garantía de cumplimiento de los contratos.

1. No se tramitará licencia de entrenador alguno al club que, habiéndola solicitado, no haya satisfecho o garantizado la totalidad de las cantidades que, en su caso, adeudara al entrenador o entrenadores anteriores, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 163 del Reglamento General de la RFEF.

2. El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, oído el de Entrenadores de la FFIB, determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

Artículo 129. La cesión temporal de derechos.⁴³

Los clubs podrán ceder los derechos sobre el entrenador que tengan inscrito en favor de otro, siempre que sea de categoría superior y que el técnico preste su conformidad, pero no podrá darse tal supuesto de cesión tratándose de entrenadores cuyo contrato se haya resuelto o no este ejerciendo sus funciones como tal, sea cual fuere, en ambos casos, la causa.

En categoría regionales y de fútbol base, los clubs podrá ceder los derechos sobre el entrenador que tengan inscrito, a favor de otro o del suyo propio, siempre que el equipo de destino sea de categoría superior y, que el técnico preste su conformidad.

Artículo 130. Simultaneidad de licencias de entrenador y futbolista.⁴⁴

1. Los entrenadores que habiendo estado en activo fueran cesados durante la temporada en cuestión, podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como futbolistas, excepto con equipos que tengan relación de dependencia o filialidad con respecto al club al que hubieren estado vinculados como entrenador en la propia temporada.

2. Los futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador, podrán simultanear ambas licencias, si bien sólo podrán actuar como técnicos en equipos dependientes del principal.

Los futbolistas de categorías regionales y de fútbol base que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador, podrán simultanear ambas licencias, siempre que en

⁴³ Redacción dada por la Asamblea de 18 de julio de 2015

⁴⁴ Redacción dada por la Asamblea de 18 de julio de 2015

entrenando en categoría de fútbol base en su club o en otro distinto acredite por escrito autorización del club por el que tiene suscrita licencia como jugador

3. Aquellos entrenadores de clubes en los que se produzca una fusión, quedarán libres de compromiso para poder inscribirse con aquel que deseen, siempre y cuando no sean contrarias a las normas contenidas en el presente Reglamento.

Capítulo II Otras licencias

Artículo 131. Otras licencias.

1. Son también licencias en la modalidad principal las siguientes:
 - a) "D": Delegado. Necesario modelo oficial. Fútbol y Fútbol Femenino
 - b) "M": Médico. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - c) "PF": Preparador Físico. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - d) "ATS/FTP": ATS o Fisioterapeuta. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - e) "AY": Ayudante Sanitario. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - f) "EM": Encargado de Material. Necesario contrato. Fútbol y Fútbol Femenino.
 - g) "MO": Monitor de fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.
2. Son también licencias en la especialidad de fútbol sala, las siguientes:
 - a) "MOS": Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
 - b) "MOS2": Segundo Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
 - c) "DS": Delegado Sala. Necesario modelo oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
 - d) "MS": Médico Sala. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
 - e) "PFS": Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Sala Femenino.
 - f) "ATSS": ATS o Fisioterapeuta Sala. Necesario contrato y titulación oficial. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

- g) "EMS": Encargado de Material Sala. Necesario contrato. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.
- 3. Aquellos técnicos tanto de fútbol, futbol sala y fútbol femenino con licencia que no sea de entrenador, segundo entrenador o preparador físico, podrán tener más de una licencia de técnico en el mismo club.
- 4. Las licencias "E", "ES" "E2", "ES2", "MOS", "MOS2", facultan para entrenar en Fútbol, Fútbol Femenino y Fútbol Sala, siempre que el titular sea mayor de 16 años y este en posesión de la titulación exigida para cada categoría.
- 5. Las licencias "M", "ATS/FTP", "MS" "Y "ATSS" exigirán titulación oficial estatal o en su defecto homologada para el caso de titulaciones de fuera de España.
- 6. Las licencias "PF" Y "PFS", serán expedidas siempre que el titular acredite la titulación correspondiente y sea mayor de 16 años.
- 7. Las licencias "D", "DS", "AY", "EM", "EMS" exigirá que el titular sea mayor de 16 años.

TITULO IV

DE LOS ARBITROS

Artículo 132. Colegiación.

1. El estamento arbitral Balear está constituido por los árbitros titulados para actuar como tales en partidos y competiciones de aquel ámbito, que hayan formalizado su solicitud de colegiación entre el 1 y el 30 de julio de cada año y, asimismo, por las personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en este Libro, estén integradas en aquél para desempeñar funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación, ello sin perjuicio de las competencias propias al Presidente de la Federación de Fútbol de les Illes Balears.

Las normas sobre colegiación serán publicadas cada temporada, por medio de circular.

2. Se consideran árbitros, a los efectos del presente título:

- a) El principal que dirige el partido.
- b) Los dos asistentes que le auxilian.
- c) El cuarto que, tratándose de encuentros en que participen clubs de Primera o Segunda División, prevé el artículo 172 del Reglamento de la RFEF.

Será requisito necesario e inexcusable para que los árbitros ejerzan las funciones que les corresponden, su previa colegiación.

Formalizada ésta, la misma implicará la gestión de los derechos de imagen del colegiado por parte de la FFIB.

Artículo 133. Requisitos de la organización arbitral.

Son condiciones para integrarse y actuar en la organización arbitral Balear como árbitro en activo, además de las generales establecidas en el ordenamiento jurídico del Estado, las específicas siguientes:

- a) No haber superado la edad que en cada caso se requiera para formar parte de las respectivas categorías.
- b) Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.
- c) Estar en posesión de la correspondiente licencia que le habilite para desempeñar la función arbitral.
- d) Estar al corriente en el pago de la Colegiación en el Comité Balear.

Dicha licencia quedará formalizada en el momento que el Comité Técnico expida al interesado el carnet acreditativo de tal condición, con expresa mención de la categoría que le corresponda.

Artículo 134. Régimen de incompatibilidades.

La condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o empleo en Órganos o entidades propias o adscritas a la FFIB o, en general, a cualesquiera otros que, por su actividad, pudiera comprometer su imparcialidad.

La compatibilidad de la condición de árbitro en activo con el ejercicio de cualquier actividad o cargo a que se refiere el apartado anterior, aunque pertenezca a un deporte diferente, pero constituya una sección deportiva de una sociedad que desarrolle también la actividad de fútbol o tenga relación directa con el mismo, deberá ser solicitada por escrito al CTA, que, en caso afirmativo, establecerá las condiciones en las que se puede ejercer y los límites de dicha compatibilidad.

Se permite que una misma persona pueda ejercer simultáneamente funciones de jugador y árbitro, tramitando licencia por ambos estamentos, siempre que no juegue o dirija encuentros de la misma categoría ni equipo alguno de su mismo club.

Artículo 135. Categorías arbitrales.

1. Las categorías arbitrales estarán determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la REEF y, por las de ámbito autonómico establecido por esta FFIB.

Son categorías arbitrales nacionales:

1. Primera División.
2. Segunda División.
3. Segunda División "B".
4. Tercera División.

Son categorías territorial o autonómica:

Aquellas que en el ámbito de sus competencias establezca la FFIB.

2. En cuanto a las categorías arbitrales a nivel nacional, se estará a lo que establece el artículo 170 del Reglamento General de la RFEF.

Artículo 136. Plantillas de árbitros asistentes.

Sin perjuicio de las competencias que pueda asumir la FFIB en esta materia, salvo regulación propia en contrario, se estará a lo dispuesto el artículo 171 del Reglamento General de la RFEF, así como a cuanto disponga en Reglamento Interno del Comité de Árbitros de esta FFIB, que, deberá ser aprobado por la Comisión Delegada.

Artículo 137. La baja por edad.⁴⁵

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 de Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, causarán baja por edad al término de la temporada que se trate los árbitros y árbitros asistentes que hayan cumplido a día 1º de julio del año en curso la edad que reglamentariamente establezca el órgano competente de aquella.

2.- En la Federación de Fútbol de les Illes Balears, causarán baja al término de la temporada en curso los árbitros que antes del día 1º de julio hayan cumplido la edad de 40 años si son de Primera Regional Preferente o Primera Regional y a los 27 años los que ostentes la categoría de Regional Especial al ser esta una categoría considerada como formativa.

Será competencia del Comité de Árbitros de la FFIB establecer mediante circular lo concerniente a las situaciones especiales para dirigir encuentros los árbitros que hubieren cumplido la edad prevenida en el apartado anterior, teniendo en cuenta las necesidades del propio Comité .

3. Son edades límite para tener acceso a las distintas categorías de ámbito y/o competencia de esta FFIB, la de 29 años para Tercera División, en 28 años para Primera Regional Preferente y 27 años para Primera Regional, sirviendo siempre como fecha de referencia el día 30 de junio de la temporada en curso.

4.- La edad máxima para acceder a la realización del curso oficial de árbitros se fija en 25 años.

5. Los árbitros que, teniendo la condición de principales, causen baja por cumplir la edad reglamentaria, quedarán adscritos, si lo desean y, de acuerdo con las disposiciones del Comité Balear de Árbitros, al fútbol base.

Artículo 138. Compensación económica.

1. Los árbitros adscritos a la FFIB y los Delegados- Informadores, percibirán de los clubs, por cada encuentro en que intervengan, los emolumentos cuya cuantía, períodos de vigencia y demás aspectos con ello relacionados serán determinados por la Asamblea General de aquella y publicados mediante circular. Tratándose de equipos arbitrales en competiciones de carácter profesional, se estará a lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento General de la RFEF.

2. En ningún caso corresponderá percibir las cantidades a que se refiere el punto anterior, en concepto de fijo, por encuentro, o por cualquier otra causa que se establezca, a los árbitros que, aun estando colegiados, no reúnan todos y cada uno de los requisitos que prevé el presente ordenamiento.

⁴⁵ Redacción aprobada por la Comisión Delegada en reunión de fecha 12 de noviembre de 2014

Idéntica consecuencia llevará consigo el que un árbitro no supere las pruebas físicas en cualquiera de sus fases.

El árbitro que solicite y obtenga la situación de excedencia no percibirá cantidad alguna desde el momento en que se le hubiera concedido dicha situación.

3. Los componentes del equipo arbitral y los Delegados-Informadores tendrán derecho, además de las percepciones a que hacen mérito los apartados anteriores, a que les sean compensados los gastos de desplazamiento, hospedaje y manutención, bien mediante justificación personal a través de liquidación individual, bien por concierto con hoteles, agencias de viaje o empresas de servicios en general.

Artículo 139. Valoración.

1. Al final de cada temporada deportiva, y con el fin de evaluar las actuaciones de los árbitros y árbitros asistentes durante la misma, el C.T.A. de la FFIB, establecerá un índice corrector que se ajustará a criterios objetivos y respetara el principio de igualdad de los colegiados.

2. Este índice corrector se sumará, en su caso, a la puntuación otorgada por los Delegados-informadores.

3. Al inicio de la temporada la Junta Directiva del C.T.A. establecerá los parámetros y la puntuación del índice corrector.

Artículo 140. Reglas sobre descensos.

1. En el movimiento de descensos que corresponda, de acuerdo con las categorías arbitrales previstas en el presente Reglamento, se computarán las vacantes producidas por edad, baja voluntaria, enfermedad u otra causa cualquiera distinta de la clasificatoria, siempre que los colegiados ocupen los últimos lugares de la clasificación final.

2. Tratándose de bajas por voluntad propia o incapacidad sobrevenida durante el transcurso de la temporada, podrán ser cubiertas, si a juicio del Comité Técnico lo exigieran las necesidades de la propia competición, por los árbitros que, al término de la anterior, quedaron clasificados inmediatamente después de los ascendidos, si bien ello solo podrá llevarse a efecto antes del 31 de diciembre de la temporada en curso.

Los árbitros tendrán acceso a la puntuación y clasificación finales de todos los integrantes de su categoría y los propuestos para la pérdida de categoría deberán ser informados expresamente sobre este particular, a fin de que puedan formular ante la FFIB, las alegaciones que a su derecho convinieren.

El plazo para formular tales alegaciones precluirá a los quince días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación.

3. El árbitro cuyo número de actuaciones, durante la temporada, hubiera sido inferior al cincuenta por ciento de la media de las de su categoría, ello con independencia de las circunstancias que lo motiven, salvo casos de lesión o enfermedad graves, perderá aquélla, quedando directamente adscrito, si lo desea, al fútbol base.

Los colegiados de categoría nacional que durante dos temporadas seguidas no puedan arbitrar, con independencia de la causa que haya determinado su inactividad, incluido el supuesto

de baja médica o lesión, pasarán al fútbol base del Comité Técnico de de esta FFIB, si así lo considera oportuno su Presidente.

4. Perderá asimismo la categoría el árbitro que, en cada temporada no supere por dos veces consecutivas, las pruebas físicas reglamentariamente previstas para la fase de que se trate, quedando en tal supuesto integrado, si lo desea, en el fútbol base.

5. El árbitro que por primera vez no supere las pruebas físicas, será convocado treinta días después para realizarlas de nuevo, considerándose ambas ocasiones como una primera fase.

6. Se regularán mediante circular las valoraciones que sirvan de pauta o criterio a efectos de aprobar o suspender las pruebas físicas.

7. El número de ascensos que, en las diferentes categorías establece el presente Libro, se incrementará, cuando fuere menester, para cubrir las eventuales vacantes producidas por causas distintas a las de descenso, a fin de que, al inicio de cada temporada, las plantillas arbitrales estén conformadas en la forma que establece este ordenamiento.

8. Los árbitros de categoría nacional, podrán solicitar el cambio de Comité Territorial, mediante escrito dirigido al CTA, aportando los justificantes oportunos. El comité Técnico, actuará conforme a lo prevenido en el artículo 179.8 del Reglamento General de la RFEF.

Artículo 141. Excedencia voluntaria.

1. Los árbitros podrán solicitar por escrito, al Comité Técnico el pase a la situación de excedencia voluntaria, siempre que concurren motivos justificados.

2. El Comité Técnico de Árbitros, previo examen del expediente, resolverá motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión, notificando su acuerdo al interesado.

3. El árbitro que haya sido declarado en situación de excedencia no podrá solicitar ni obtener otra hasta transcurridos dos años desde su reingreso a la de activo.

4. La duración de la situación de excedencia será por un tiempo no inferior a seis meses, ni superior a doce.

Cumplido el tiempo de excedencia, la reincorporación se realizará en la categoría que ostentaba el interesado al iniciar aquella, siempre y cuando existan vacantes, y previa superación de las pruebas físicas, médicas y técnicas establecidas en el momento de dicta incorporación.

Transcurrido el plazo máximo de doce meses sin retornar al arbitraje activo, el interesado solo podrá reintegrarse al mismo adscrito a una categoría inferior a la que poseía, si hubiese plazas vacantes, cuando le fue concedida la situación de excedencia. El reingreso quedará supeditado a la existencia de plazas vacantes en la nueva categoría; de no existir éstas se entiende prorrogada la excedencia hasta el final de la temporada de que se trate.

5. Cuando solicitase la excedencia un árbitro que por sus puntuaciones estuviese en situación de descenso, este se consumará en cualquier caso.

6. Concedida la excedencia, el Comité Técnico podrá proponer a la FFIB cubrir provisionalmente el puesto con el árbitro mejor clasificado en la categoría inmediatamente inferior, siempre que las necesidades de la competición lo requieran.

Artículo 142. Uniformes y publicidad.

Los árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte la FFIB sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Artículo 143. Normas de régimen interno.

El Comité Técnico podrá elaborar y proponer que se dicten las órdenes o instrucciones de régimen interno que consideren adecuadas o precisas para el mejor funcionamiento del CTA, las cuales deberán ser aprobadas, desde luego, por la Comisión Delegada de FFIB, obtenida, en su caso, tal aprobación, se publicarán mediante circular. Las normas de Régimen Internos existente a la entrada en vigor de este Reglamento, se mantendrán vigente en todo lo que no se opongan al mismo.

Artículo 144. Categorías Arbitrales de fútbol sala.

Las categorías arbitrales estarán determinadas por las competiciones de ámbito estatal establecidas por la RFEF y las competiciones de ámbito autonómico.

Son categorías arbitrales nacionales:

1. División de Honor.
2. División de Plata.
3. Primera División Nacional "A".
4. Primera División Nacional "B".

En todos los casos, cada una de las categorías estará formada por un número de árbitros igual al 2,5 % con respecto a los equipos inscritos

Corresponderá su designación, por delegación del Comité Técnico de Árbitros, de la FFIB, en las categorías que se determine.

Los árbitros de estas categorías, dirigirán los encuentros de su categoría y los de la División de Honor Femenina.

Artículo 145.- Bajas por edad.

Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate, los árbitros que, integrados en las plantillas como principales, hayan cumplido, al 1º de julio del año en curso, la edad de 45, 41 y 40 años, según se trate, respectivamente, de los adscritos a las Divisiones de Honor, Plata y Primera Nacional "A" o "B"

Son edades límites para tener acceso a las distintas categorías arbitrales la de 41 años en División de Honor, 39 en División de Plata y 34 en Primera Nacional "A" o "B".

Los árbitros que causen baja por cumplir la edad reglamentaria en las categorías mencionadas, quedarán adscritos, si lo desean, y de acuerdo con las disposiciones del Comité de Árbitros de esta FFIB, al fútbol base.

Artículo 146. Pérdida de categoría.

1. Al término de cada temporada perderán la categoría los árbitros peor clasificados de División de Honor, lo que se producirá en cualquier caso, incluso aunque tuvieran la cualidad de internacionales.

2. Ascenderán a División de Honor los árbitros mejores clasificados de la División de Plata.

3. Descenderán a Primera División Nacional "A" los árbitros de División de Plata peor clasificados, y ascenderán a ésta los que hayan superado con mejor clasificación las pruebas del cursillo de ascenso a División de Plata.

4. Descenderán a Primera División Nacional "B" los árbitros de Primera Nacional "A" peor clasificados, y ascenderán a ésta los que hayan superado con mejor clasificación las pruebas del cursillo de ascenso a Primera División Nacional "A".

5. En cuanto a los cronometradores, igualmente ascenderán y perderán la categoría los mejores y peores clasificados respectivamente en cada una de las mismas.

6. El número final de árbitros y cronometradores que asciendan o pierdan la categoría respectiva, vendrá determinado por el número de equipos inscritos en la correspondiente división, para la siguiente temporada.

7. En el movimiento de descensos que prevén los párrafos que anteceden, no se computarán las vacantes producidas por edad, baja voluntaria, enfermedad u otra causa cualquiera distinta de la clasificatoria.

Artículo 147. Reconocimiento de méritos.

1. La junta Directiva de la FFIB, a propuesta del Comité Técnico de Árbitros, otorgará la insignia de oro a los colegiados que por sus méritos o permanencia en la organización se hicieran acreedores a ella.

2. Podrá, asimismo, previa idéntica propuesta, premiar la conducta de los árbitros y demás integrantes de su estamento que, por su especial relevancia, merezca público reconocimiento.

LIBRO III DE LAS COMPETICIONES

TITULO I DE LAS COMPETICIONES OFICIALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148. Clasificación de las competiciones.

Las competiciones se clasifican:

- a) Según la naturaleza, en oficiales y no oficiales.
- b) Según el ámbito, en internacionales, nacionales, interterritoriales, territoriales, provinciales y locales.
- c) Según el carácter, en profesionales y no profesionales.
- d) Según el sistema de competición, por puntos, por eliminatorias o mixtas.

Podrán constituirse equipos mixtos, pudiendo enfrentarse equipos integrados por jugadores/as de distinto sexos, hasta la categoría de infantil y, pudiendo participar un máximo del dos jugadoras de los 16 autorizados.

Artículo 149. Temporada deportiva.

La temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.

Artículo 150. Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción.

En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la FFIB podrá modificar los calendarios, suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los periodos de inscripciones, en coordinación, en su caso, con la RFEF, cuando así resulte legalmente oportuno.

Artículo 151. El calendario.

La elaboración y aprobación del calendario oficial se llevarán a cabo según las previsiones contenidas en los Estatutos federativos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 del Reglamento General de la RFEF y, demás normas que sean de aplicación.

Artículo 152. Competiciones oficiales de ámbito estatal.

Las competiciones de ámbito estatal corresponden establecerlas y denominarlas, a la RFEF. En la actualidad las competiciones oficiales de ámbito estatal están reguladas en el artículo 190 del Reglamento General de la RFEF.

Artículo 153. La categoría de los equipos.⁴⁶

1. Los equipos adquieren, mantienen o pierden su categoría en función a la clasificación final de las competiciones de la temporada y con efectos al término de la misma.

Constituye un requisito inexcusable para participar en la categoría a la que deportivamente quede adscrito un equipo, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del presente Reglamento General, configurándose lo previsto en el mismo como una norma de organización de la competición.

2. Si el equipo que logre el ascenso a una categoría superior no dispone de un campo o Pabellón de juego según se trate de la modalidad de fútbol o especialidad de fútbol sala con las condiciones señaladas para aquélla, no podrá adquirirla salvo que se subsanen las deficiencias antes de que tenga lugar la Asamblea General ordinaria de la RFEF, de lo que dará constancia a esta FFIB.

3. Los ascensos y descensos referidos a las categorías territoriales serán comunicados antes del inicio de cada una de las competiciones.

4. A las condiciones de ascenso a categoría nacional o a la participación en las ligas que dan opción a tal ascenso propias de cada categoría, los clubes y equipos de nueva creación o reincorporados, deberán haber participado en competiciones regionales un mínimo de las dos últimas temporadas de forma ininterrumpidas .

Artículo 154. Requisitos económicos de participación.

1. A las 12 horas del último día hábil del mes de junio de cada año los clubes habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubes, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos o por las Comisiones Mixtas. Igualmente deberá acreditarse el cumplimiento de las Sentencias firmes dictadas por Juzgados Tribunales del Orden social de la Jurisdicción, y cuyo objeto no pueda ser tratado bien por los órganos federativos, bien por las Comisiones Mixtas.

En lo que respecta a las deudas con futbolistas profesiones de los clubes afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, se estará a lo dispuesto procedimental y temporalmente en el Convenio Colectivo suscrito, en su caso, entre la referenciada Liga y la Asociación de Futbolistas Españoles.

⁴⁶ Redacción dada en Asamblea General de 18 de julio de 2015

Idéntico cumplimiento será exigible el día anterior al inicio del segundo período de inscripción reglamentariamente establecido.

Asimismo, los clubes deberán estar al corriente de sus débitos con la Real Federación y con la FFIB y, en general, de cualesquiera otros derivados de la relación deportiva que quedan fuera del conocimiento por parte de los órganos a que hace referencia el primer párrafo, si bien, respecto de estos últimos, se aceptará la fórmula del aval.

2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior, determinará, según los casos y fechas reglamentaria o convencionalmente previstas:

a) Tratándose de clubes de Primera o Segunda División, se estará a las fechas y a lo determinado en el Convenio Colectivo suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles, en cuya virtud la sociedad que incurra en morosidad a 31 de julio quedará excluida de su adscripción al primero de dichos organismos.

El equipo en cuestión podrá competir en Segunda División "B", salvo que ya hubiese descendido a ésta por su puntuación, en cuyo supuesto, si no cumpliera el requisito de satisfacer lo debido, no podrá competir en tal categoría, quedando ingresado en la Tercera.

b) Cuando el equipo moroso fuera de los que militaron en Segunda división "B", no podrá participar en la que, por su puntuación, hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior.

c) Cuando el equipo moroso fuera de los que militaron en Tercera División, la RFEF podrá adoptar las medidas preventas en los artículos 49, 61 o lo previsto en el artículo 192 del Reglamento General de la RFEF.

d) Los clubes tendrán derecho a que se les expidan licencias de futbolistas para competir en la división o categoría a que queden definitivamente adscritos sus equipos.

e) Cuando un equipo, por las causas previstas en el presente artículo, deba integrarse en la Segunda División "B", Tercer o, categoría Territorial, ello no determinará el descenso de los que componen el grupo al que se le adscriba, que competirá constituido supernumerariamente.

f) En ningún caso, aunque por su puntuación obtuviere el ascenso, un club podrá adscribirse a la categoría en que contrajo las deudas impagadas hasta que las hiciera efectivas.

g) Todos los futbolistas del equipo moroso quedarán en libertad para inscribirse en el que deseen.

3. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que prevé el párrafo segundo del punto 1 de este artículo, determinará que no se expidan licencias de futbolistas al clubes moroso, en el segundo período de inscripción, sin perjuicio de que si el impago perdurara al término de la temporada, se aplicarán las demás disposiciones contenidas en el punto 2 del presente artículo en virtud de lo previsto en el artículo 192 del Reglamento General de la RFEF.

4. En los supuestos de impago, por parte de los clubes, de las demás obligaciones económicas a que se refiere el punto 1 del presente artículo, la RFEF proveerá al respecto, adoptando las medidas de caución reglamentariamente previstas e incluso, si no se obtuviera el fin que se pretende, inhabilitándoles para competir en la división a que estuvieren adscritos por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.

Artículo 155. Cobertura de vacantes por causas económicas en segunda división "B".

Será potestativo para la RFEF que, producida una o más vacantes por las causas establecidas en el artículo anterior en la categoría de Segunda División B, dar cobertura a las mismas, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El derecho de ascenso lo tendrán los equipos que, estando adscritos a Tercera división, satisfagan la cantidad económica que la RFEF establezca, que consistirá en la suma de la cantidad fijada como deuda por la Comisión Mixta AFE — RFEF, mas las posibles cantidades adeudadas a técnicos, con resolución federativa firme, a la propia REEF y a la FFIB, *si se tratara de un Club de esta Federación*. La cantidad resultante se dividirá entre el número de equipos descendidos por impago.

2. Una vez fijado el importe a satisfacer por cada vacante, y antes de los tres días siguientes a la resolución de descenso, la REEF emitirá circular a fin de que los clubes interesados manifiesten su interés en cubrir la vacante en los tres días siguientes.

3. El derecho a ocupar las vacantes se determinará por la REEF, ponderando las circunstancias concurrentes, por el siguiente orden y atendiendo a los siguientes criterios:

a) El equipo de Tercera División de la misma Federación de ámbito autonómico a la que pertenezca el club descendido por impago.

b) El equipo descendido de Segunda División "B" de la misma Federación de ámbito autonómico a la que este adscrito el club descendido por impago.

c) El equipo de Tercera División de las Federaciones de ámbito autonómico que integren el Grupo de Segunda División "B" en el que se hallaba incluido el club descendido por impago para la temporada en curso y no en la que se produjo la deuda.

d) El equipo descendido de Segunda División "B" de las Federaciones de ámbito autonómico que integren el Grupo de Segunda División Nacional "B" en el que se hallaba incluido el club descendido por impago para la temporada en curso y no en la que se produjo la deuda.

e) El resto de equipos de Tercera División.

f) El resto de Clubes descendidos de Segunda División "B".

4. Los anteriores criterios se aplicaran de forma excluyente, de tal modo que si con la aplicación de un punto la vacante quedara cubierta, no habrá lugar a la aplicación de los siguientes.

5. Siempre tendrán mejor derecho dentro de los de un mismo punto, los clubes con mejor derecho deportivo.

6. En el caso de los Clubes que optaran a la plaza de acuerdo a los puntos e) y f) deberán ocupar la plaza en el Grupo en el que se produjo la vacante aunque geográficamente no fuera el que les correspondiera.

7. Solo se entenderá como pago, para poder acceder a la plaza, el ingreso de la cantidad establecida en la c/c que establezca la RFEF, dentro de las 24 horas siguientes a que por la RFEF se haya fijado, dentro de los solicitantes, el orden de acceso a la/s plaza/s.

8. El incumplimiento de la forma de abono en el plazo establecido se entenderá como renuncia a su derecho pasando el mismo al siguiente solicitante con mejor derecho deportivo.

9. El establecimiento del mejor derecho deportivo, se determinará en la forma siguiente:

a) Para los Clubes de Tercera División Nacional

I) Cuando se trate de elegir de entre los de una sola Federación de ámbito autonómico, por el que más puntos haya obtenido añadiendo a los conseguidos en la Fase Regular los logrados en las eliminatorias de ascenso a Segunda División "B", a razón de tres puntos por partido ganado y uno por partido empatado, si se acabara en empate a puntos, se resolvería a favor del que mejor producto obtenga de dividir los goles, conseguidos tanto en la primera fase como en las posibles eliminatorias de ascenso, a favor entre los goles en contra, si así no se deshiciera el empate entre el que más goles hubiera marcado y si siguiera el empate la RFEF efectuara el correspondiente sorteo.

II) Cuando se trate de elegir de entre los Clubes de más de un grupo, por el que más puntos haya obtenido, añadiendo a los puntos conseguidos en la Fase Regular los logrados en las eliminatorias de ascenso a Segunda División "B", a razón de tres puntos por partido ganado y uno por partido empatado, si se acabara en empate a puntos, se resolvería a favor del que mejor producto obtenga de dividir los goles, conseguidos tanto en la primera fase como en las posibles eliminatorias de ascenso, a favor entre los goles en contra, si así no se deshiciera el empate entre el que más goles hubiera marcado y si siguiera el empate la RFEF efectuara el correspondiente sorteo. En el supuesto de que algún grupo en la primera fase no hubiera disputado el mismo número de partidos se le descontaran los resultados obtenidos en los últimos partidos de la Fase Regular hasta igualarle en número con los restantes grupos.

2) Para los Clubes de Segunda División Nacional "B"

I) Cuando se trate de los de un mismo Grupo, por el orden en el que finalizaron la Fase Regular.

II) Cuando se trate de los de más de un Grupo, por el orden en el que finalizaron la Fase Regular y en el supuesto caso de ser el mismo, por el que más puntos haya obtenido, si se acabara en empate a puntos, el mismo se resolvería a favor del que mejor producto obtenga de dividir los goles a favor entre los goles en contra, si así no se deshiciera el empate entre el que más goles hubiera marcado y si siguiera el empate la RFEF efectuara el correspondiente sorteo. En el supuesto de que algún grupo no hubiera disputado el mismo número de partidos se le descontaran los resultados obtenidos en los últimos partidos igualarle en número con los restantes grupos.

En el caso de que alguna plaza quedara sin cubrir por no haber equipos que optaran a ella, la misma se dejara vacante, descendiendo en la temporada un equipo menos de la categoría.

Artículo 156. Cobertura de vacantes por causas económicas en Tercera División.

1. Cuando algún grupo de Tercera División tras consumarse los ascensos y descensos, al mismo o del mismo, previstos por razones clasificatorias, se viera incrementado con un número mayor de clubes procedentes de Segunda "B" en el incluidos por criterios geográficos, ello no determinará, si el número de tales fuera uno o dos, el descenso a categoría territorial de ninguno de los que mantuvieron, por su puntuación, la de dicha Tercera División, quedando el grupo constituido por veintiuno o, en su caso, veintidós equipos.

Las Federaciones de ámbito autonómico estarán facultadas para enervar lo dispuesto en el apartado anterior, en el sentido de que aún siendo uno o dos los equipos procedentes de Segunda División "B" que incrementen su grupo, ello determine que en idéntico número desciendan de Tercera a categoría territorial.

En todo caso, siendo más de dos los supernumerariamente descendidos, deberán descender asimismo en número igual al de tal exceso los clubes que hubieren ocupado los puestos inmediatamente anteriores a los que perdieron la categoría por su puntuación.

Cuando, por cualquier circunstancia, un grupo quede constituido supernumerariamente deberán adoptarse las previsiones pertinentes estableciéndose el número de descensos que corresponda para que la situación quede regularizada al término de la temporada.

2. Ello no obstante, si en el grupo en el que descendieron clubes por la sola circunstancia de haberse incluido más de dos supernumerarios de Segunda División "B", se originase, por cualquier causa, alguna vacante, los así descendidos con puntuación de permanencia tendrán derecho a ocuparlas en orden inverso a tal descenso.

3. Excluida la situación que prevé el apartado anterior, será potestativo de la RFEF cubrir las eventuales vacantes producidas en Tercera División y, si así lo decidiera, resolverá, acerca de los que deban ocuparlas. A tal efecto, se requerirá a la FFIB que proponga, motivadamente, el club titular del mejor derecho.

4. Será potestativo para la RFEF que, producida una o más vacantes por las causas establecidas en el artículo 154 (requisitos económicos), en la categoría de Tercera división, dar cobertura a las mismas, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El derecho de ascenso lo tendrán los equipos que, estando adscritos a la primera categoría territorial de la Federación de ámbito autonómico que se corresponda con el ámbito del Grupo de Tercera división donde se produjo la vacante, satisfagan la cantidad económica que la RFEF establezca, que consistirá en la suma de la cantidad fijada como deuda por la RFEF, más las posibles cantidades adeudadas a técnicos, con resolución federativa firme, a la propia RFEF y a la Federación de ámbito autonómico. La cantidad resultante se dividirá entre el número de equipos descendidos por impago.

b) Una vez fijado el importe a satisfacer por cada vacante, y antes de los tres días siguientes a la resolución de descenso, la RFEF emitirá circular a fin de que los clubes interesados manifiesten su interés en cubrir la vacante en los tres días siguientes.

5. El derecho a ocupar las vacantes se determinará por la RFEF, ponderando las circunstancias concurrentes, por el siguiente orden y atendiendo a los siguientes criterios:

a) Los equipos de la primera categoría territorial de la misma federación de ámbito autonómico a la que pertenezca el equipo descendido por impago, por el orden clasificatorio en el que finalizaron la temporada.

b) Los equipos descendidos de Tercera División de la misma Federación de ámbito autonómico a la que esté adscrito el club descendido por impago, por el orden clasificatorio inverso a que finalizaron la temporada.

c) El resto de equipos de las distintas categorías territoriales de la misma federación de ámbito autonómico a la que pertenezca el equipo descendido por impago, primando a los que ostentes una categoría superior y el orden clasificatorio en el que finalizaron la temporada..

6. Los anteriores criterios se aplicaran de forma excluyentes, de tal modo que si con la aplicación de un apartado la vacante quedara cubierta, no habrá lugar a la aplicación de los siguientes.

7. Siempre tendrán mejor derecho dentro de los de un mismo apartado, los equipos con mejor derecho deportivo.

8. Sólo se entenderá como pago, para acceder a la plaza, el ingreso de la cantidad establecida en la c/c que establezca la RFEF, dentro de las veinticuatro horas siguientes que por la RFEF se haya fijado, dentro los solicitantes, el orden de acceso la/s plaza/s .

9. el incumplimiento de la forma de abono en el plazo establecido se entenderá como renuncia a su derecho, pasando el mismo al siguiente solicitante con mejor derecho deportivo.

Artículo 157. Consecuencias clasificatorias derivadas de los vínculos de filialidad y dependencia.⁴⁷

1. Dado que, en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del presente ordenamiento, en ningún caso pueden estar adscritos a una misma división o categoría un club filial y su patrocinador, más de un filial de un patrocinador común, un equipo principal y alguno de sus dependientes, ni más de uno de éstos últimos, se estará, al término de la competición, a las siguientes reglas:

a) El descenso del club patrocinador o equipo principal a la categoría en la que se encuentre adscrito su club filial o equipo dependiente, acarreará el descenso de éstos, de manera que no puedan coincidir en la misma categoría, salvo que se trate de la última de ellas y, en tal caso, de no haber otra alternativa, se procuraría que no coincidiera en el mismo grupo, de haber más de uno. Esta norma no es de obligado cumplimiento en las categorías de alevines y benjamines de Palma

b) Idéntica consecuencia se producirá cuando el club o equipo de categoría inferior logre el derecho deportivo de ascenso a la categoría perdida por el superior.

c) Las vacantes que por las causas anteriores se originen en las distintas categorías o divisiones, serán cubiertas por la RFEF o en su caso por esta FFIB, atendiendo a los principios regulados en el apartado 1 del siguiente artículo.

Artículo 158. Renuncia participar en la competición y la cobertura de vacantes.⁴⁸

Cuando un equipo que hubiere obtenido, por su puntuación, el derecho al ascenso, renuncie a consumir éste, tal derecho corresponderá al inmediatamente siguiente mejor clasificado en la competición o, en su caso, fase, que con él hubiese competido, salvo el supuesto en que un equipo de la categoría en la que haya que cubrir la vacante, y a pesar de haber obtenido la puntuación necesaria para su permanencia, hubiera descendido tras consumarse los

⁴⁷ Redacción dada en Asamblea General de 18 de julio de 2015

⁴⁸ Redacción dada en Asamblea General de 18 de julio de 2015

descensos en categorías superiores, en cuyo caso será dicho equipo quién tendrá derecho a ocupar dicha vacante.

Si el descenso por las causas expuestas fuera de dos o más equipos, ocupará la vacante el mejor de los clasificados durante la temporada.

En el caso de que por existencia de descensos supernumerarios en la competición de Liga Nacional Juvenil, en la que participasen equipos de más de una Isla, se hiciera necesario cubrir plaza/s libres, procedentes de categorías inferiores, éstas se obtendrán:

a) Ocupará la vacante el mejor clasificado de la Isla en la que se produzca ésta.

b) Si se produjeran dos vacantes, la segunda sería cubierta por el equipo mejor clasificado de la Isla de Mallorca.

c) Si fueran tres las vacantes producidas, esta última sería cubierta por el equipo con mejor coeficiente entre las islas de Menorca e Ibiza-Formentera, en sus respectivas ligas regulares.

2. Si un equipo ya adscrito de antes a una división o categoría por haberla mantenido en razón a la puntuación obtenida en el campeonato anterior, renunciase a participar en el próximo, se le incorporará a la inmediatamente inferior y, de producirse idéntica renuncia a participar en ella, a la siguiente, y así sucesivamente.

La RFEF o en su caso, esta FFIB, determinará la vacante o vacantes en las respectivas división o divisiones en que se produzcan con sujeción a los principios generales contenidos en el ordenamiento deportivo, que no son otros sino el mejor derecho del equipo de la categoría inferior que con mayor puntuación no hubiere obtenido el ascenso y, en su caso, el de territorialidad.

3. Las renunciaciones a que hacen méritos los dos puntos anteriores, deberán formalizarse, en su caso, por escrito dirigido a la REEF/FFIB, diez días antes, al menos, de la fecha señalada para la celebración de la Asamblea General en la que se establezca el calendario oficial correspondiente a la temporada.

4. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de las competencias que a la Liga Nacional de Fútbol Profesional corresponden respecto de los clubs adscritos a ella.

5. El derecho a participar en el Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey y en la fase nacional de la Copa RFEF que los equipos adquieran en base a las disposiciones que al efecto se establezcan, conlleva la obligación de intervenir en él.

Si algún club incumpliere dicha obligación incurrirá en responsabilidad, que será depurada por el órgano disciplinario competente y su vacante no será cubierta, declarándose vencedor de la primera eliminatoria al club que con aquél hubiere quedado emparejado en el sorteo, estando el renunciante obligado a indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones en competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

En el caso de la Copa RFEF, no se incurrirá en responsabilidad alguna siempre que se renuncie a la participación en dicha competición al menos 24 horas antes del sorteo de la fase nacional.

6. En la especialidad de Fútbol Sala, todo equipo podrá solicitar la baja en la competición y participar en una categoría inferior a la que venía haciéndolo, renunciar a jugar en una categoría superior habiendo adquirido el derecho por medio de ascenso deportivo, o ser causa de vacante por fusión, siempre y cuando se comunique fehacientemente a la entidad organizadora al menos 30 días antes de la fecha de fijación del calendario de la competición de que se trate. En este supuesto, se aceptará la baja voluntaria o renuncia, permitiendo al club participar en categoría inferior o, mantener la antigua, y se cubrirá la plaza vacante según las normas que después se expresan.

a) Si se produjera la baja de un club de una categoría, cualquiera que fuera la causa que lo origine, el Comité Directivo del CNFS o, en su caso, la LNFS, decidirá si procede su amortización, o si por el contrario, la plaza vacante debe ser cubierta. En este último caso se aplicarán las normas que al efecto se establecen en el Reglamento General de la RFEF.

b) La existencia de plazas vacantes se comunicará a cada club con mejor derecho, a fin que manifieste, en el plazo que a los efectos se otorgue, su intención de aceptar la vacante. Si la plaza no pudiera ser adjudicada, la entidad organizadora podrá amortizarla o adoptar cualquier otra decisión al respecto.

7. Si al equipo que le corresponde ascender no puede por ser Filial y tener a su Patrocinador en la categoría superior, deberá ascender el siguiente mejor clasificado. En el caso de tener que cubrir una vacante por baja o renuncia en una competición, la misma será ofrecida al equipo mejor clasificado de entre todos los grupos.

8. Siempre que deba determinarse la mejor clasificación entre equipos adscritos a distintos grupos, se tendrá en consideración las siguientes reglas, que serán aplicadas por su orden y con carácter excluyente:

a) Coeficiente de puntos obtenidos por partido disputado, practicándose con respecto a la competición específica de que se trate la operación de dividir el número de puntos obtenidos por el número de partidos disputados.

b) Coeficiente de goles marcados por partido disputado, practicándose con respecto a la competición específica de que se trate la operación de dividir el número de goles marcados por el número de encuentros disputados.

Artículo 159. De la transmisión televisada de partidos.

La Real Federación Española de Fútbol es, en virtud de la normativa aplicable, titular de los derechos de televisión que emanan de las competiciones oficiales de ámbito estatal, por lo que la transmisión televisada de partidos, ya sea en directo o en diferido, total o parcial, precisará autorización de la REEF. Siendo competiciones de ámbito autonómico, estas facultades corresponderán a la FFIB.

Tratándose de encuentros en que participen clubs adscritos a la LNFP se estará, en su caso, a lo dispuesto en el convenio suscrito entre ambos organismos.

CAPITULO II

Los modos de disputa de la competición y la determinación De la clasificación final

Artículo 160. Modalidades de desarrollo de las competiciones.

1. Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único -en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes-, o a doble partido.

Siendo a partido único en el campo de uno de los dos contendientes, su titular deberá utilizar ese mismo sin que pueda solicitar ni obtener autorización para celebrar el encuentro en otro distinto, salvo razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y que la FFIB o en su caso la RFEF pondere como tales.

2. Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o más vueltas, todos contra todos.

Siendo a una vuelta, los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o, previo sorteo, en el de uno de los contendientes.

Siendo a dos vueltas, cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera.

Siendo a más de dos, si el número fuera par se celebrará en la forma que establece el párrafo anterior; y si no lo fuese, la vuelta impar se ajustará a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 2 del presente artículo.

Asimismo, las competiciones por puntos podrán celebrarse en una sola fase o en varias.

3. Cuando el número elevado de equipos integrados en una categoría así lo aconseje, éstos se dividirán en grupos.

4. En competiciones por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir clubs adscritos a divisiones distintas, sólo podrá participar el primer equipo del patrocinador o principal, quedando excluidos los filiales o dependientes.

Tal restricción no será aplicable a la Copa Real Federación Española de Fútbol

5. Las mixtas se celebrarán en dos fases: una por el sistema de liga, a una o dos vueltas, o a partido único o doble; y la otra, por el sistema de eliminatorias entre los clasificados en la anterior, que podrán ser también a un único partido o a dos.

6. Las normas reguladoras o bases de competición de cada temporada, establecerá el modo de celebración de las mismas.

Artículo 161. Del orden de los partidos.

1. El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar las posibles coincidencias entre clubs de la misma localidad o próximas, así como entre filiales, siempre que ello se hubiese solicitado a la FFIB o cuando ésta lo acordase de oficio, oído en ambos casos el parecer de la LNFP cuando se trate de Primera y Segunda División.

2. Tratándose de solicitudes de los interesados, éstas deberán obrar en la sede federativa no más tarde de los treinta días anteriores al acto del sorteo.

3. Si fueran tres o más los clubs afectados por su eventual coincidencia, tendrán prioridad, para salvarla, los dos más antiguos en la categoría de que se trate, entendiéndose que lo son quienes, de manera ininterrumpida o alternativa, hayan estado adscritos a ella durante más temporadas.

Si las coincidencias se produjeran entre clubs de divisiones distintas, solo se tendrán en cuenta cuando, tras haberse resuelto las de la mayor, ello fuera posible.

Artículo 162. Sistema de puntos.

1. En las competiciones que se desarrollen por el sistema de puntos, la clasificación final se establecerá con arreglo a los obtenidos por cada uno de los clubs contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.

2. Si al término del campeonato resultara empate entre dos clubs, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiese marcado más tantos. De persistir el empate, se resolverá con la celebración de un encuentro entre ellos, en campo neutral designado por la FFIB, oído los clubs implicados.

3. Si el empate lo fuera entre más de dos clubs se resolverá:

a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente, los partidos jugados entre sí por los clubs empatados.

c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y, siendo aquella idéntica, en favor del club que hubiese marcado más.

d) En última instancia si el eventual empate no se resolviera por las reglas que anteceden, se decidirá a favor del club mejor clasificado con arreglo a los baremos del "juego limpio", que se especifiquen por la Comisión Delegada de la FFIB en aquellas competiciones en el ámbito de sus competencias.

Las normas que establece el párrafo anterior se aplicarán por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubs implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más.

4. Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más clubs, se resolverá:

a) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.

b) Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.

c) Por el resultado de los partidos jugado entre ellos.

5. Si la igualdad no se resolviese a través de las disposiciones previstas en el presente artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el órgano federativo competente designe, siendo de aplicación, en tal supuesto, las disposiciones que establece el artículo siguiente.

Artículo 163. Sistema de eliminación directa.⁴⁹

1. En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros.

2. Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo se declarará vencedor al club que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.

3. No dándose la circunstancia que determine la aplicación del apartado que antecede, se celebrará, a continuación del partido de vuelta, y tras un descanso de cinco minutos, una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince, con sorteo previo para la elección de campo, en el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate a goles se dilucidaría a favor del equipo visitante.

Si, expirada esta prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalti de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos, previo sorteo para que el equipo que resulte favorecido por el mismo elija ser primero o segundo en los lanzamientos y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por futbolistas diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Sólo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos sustituir al portero.

4.- En las categorías desde Cadetes a Pre-Benjamines, no será de aplicación el punto anterior, por lo cual se procederá al lanzamiento directo de penaltis en el caso de existir empate en los encuentros.

5. Idéntica fórmula que prevé el punto anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

⁴⁹ Redacción dada en Asamblea General de 18 de julio de 2015

TITULO II

LOS TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 164. Condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas.

1. Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias que se determinan en las reglas de la FFIB de acuerdo con las normas dictadas por la RFEF, teniendo en cuenta la categoría.

2. Para celebrar encuentros con iluminación artificial esta, deberá tener la potencia suficiente para que el juego tenga lugar en óptimas condiciones, circunstancia que se acreditará previa inspección federativa que homologue la instalación.

3. La Junta Directiva de la FFIB, ponderando la concurrencia o no de las circunstancias expuestas, acordará lo que proceda, previo expediente, mediante resolución fundada e inapelable, que, si fuere favorable, podía ser revisada unilateralmente por la propia FFIB y, si lo estimara oportuno, anulada o dejada sin efecto.

4. Durante el transcurso del encuentro, no podrá exhibirse ninguna clase de publicidad sobre el terreno de juego, ni en los marcos y redes de las porterías ni en los banderines de córner.

5. El terreno de juego deberá ser de superficie plana y horizontal, ajustado a las medidas que determinan las Reglas de Juego. Asimismo, se estará a lo previsto en las mismas en lo referente al marcado del campo, áreas de meta, de "penalti" y de esquina, postes, larguero de las porterías y redes en estas últimas, y demás normas específicas según la modalidad de que se trate.

6. En todos los campos se dispondrá, para su utilización por los árbitros asistentes, de banderines de tela, color anaranjado uno y amarillo otro, sin bordado ni inscripción alguna, que forme un rectángulo de cuarenta por cincuenta centímetros, adheridos por su lado más estrecho a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro y sesenta centímetros de largo.

7. En competiciones de categoría inferior a Regional Preferente, bastará que los clubes posean un terreno de juego de medidas no inferiores a las mínimas reglamentarias, con las condiciones generales prevenidas. En cualquier caso, deberán contar con vestuarios con agua corriente fría y caliente, duchas lavabos y sanitarios y vallado interior de separación entre público y terreno de juego. Si la superficie no fuera hierba o material artificial cuando así se autorice expresamente, deberá ser, en todo caso, lisa y regular, sin obstáculos ni otros defectos que constituyan peligro, sin perjuicio de que además se cumplan las disposiciones que para cada categoría adopte la FFIB.

7. Los terrenos de juego en que se celebren partidos de categoría Regional Preferente, deberán tener las máximas medidas posibles, fijándolas, para cada caso, la FFIB. Además de las condiciones generales a que se refiere el apartado anterior poseerán vestuarios y duchas para los jugadores, dependencia especial para el árbitro y botiquín de urgencia.

8. La valla exterior deberá cerrar el recinto, con una altura mínima de dos metros y medio; la interior, que aísla al público del rectángulo de juego, deberá tener una altura no inferior a veinte centímetros y estará colocada a una distancia mínima de dos metros y medio de las bandas laterales y a cuatro metros de las de meta.

9. Existirá un paso destinado exclusivamente para la entrada y salida de jugadores, árbitros, árbitros asistentes, entrenadores y auxiliares, dispuesto de modo que transiten separadamente del público.

10. El recinto del campo no podrá ser utilizado para el acceso a las localidades

11. Los miembros de la Junta Directiva de la FFIB, su Presidente y los Presidentes de los Órganos de Justicia Deportiva, así como los miembros del Tribunal Balear del Deporte, tendrán acceso al palco Presidencial en todos los campos federados. Reservándose un lugar preferente para el Presidente de la FFIB y al del Club Visitante.

12. Los titulares de credenciales facilitadas por la FFIB tendrán derecho al acceso y libre circulación a los terrenos de Juego de los clubes federados.

Artículo 165. Titularidad de los terrenos de juego.

1. Los partidos que corresponda celebrar a un club en su propio campo, deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente su uso y que hubiese designado como tal al inicio de la temporada; ello sin perjuicio de que por circunstancias especiales fuese autorizado u obligado a jugar en otro distinto.

2. Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuere titular del mismo otra persona física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la FFIB a utilizarlo o a designarlo para cualquier encuentro cuando concurra causa para ello. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece en el apartado anterior.

Artículo 166. Deber de comunicación.

1. Los clubs estén obligados a informar a la FFIB, con quince días, al menos, de antelación al inicio de la competición, sobre la situación, medidas, tipo de superficie del terreno de juego y posible campo alternativo para disputar aquellos partidos que fueran susceptibles de no ser jugados en césped artificial, así como cualesquiera otras condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando, tanto plano a escala de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones, después de las obras.

2. Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma.

Artículo 167. Mantenimiento de los terrenos de juego.

1. Los clubs tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados para la celebración de partidos, sin que en ellos, mediante poda o dibujo, pueda constar emblema o leyenda algunos; absteniéndose, en todo caso, de alterar por medios artificiales sus condiciones naturales.

2. En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidentes fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.

3. Si las malas condiciones del terreno de juego, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien a una voluntaria o artificiosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretará la suspensión del encuentro, éste se celebrará en la fecha que señale el órgano de competición competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que se pudiera incurrir.

Artículo 168. Inspección de campos y pabellones de juego de Fútbol Sala.

1. La RFEF -- y la FFIB en el ámbito de su competencia-- tiene la facultad de inspeccionar los campos y los pabellones de Fútbol Sala, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular antes del 15 de agosto de cada año.

2. Si de la inspección resultara la existencia de deficiencia, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciere, se dará traslado de ello al órgano de disciplina competente para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello; transcurrido éste sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse partidos de competición oficial.

3. Además de las inspecciones anuales a que se refieren los párrafos anteriores, podrán practicarse otras, de oficio o a requerimiento fundado de parte. En el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquélla fuera cierta, o el requirente, si no lo fuese.

Artículo 169. Los pabellones de juego. Ubicación y condiciones.

Los clubes deberán celebrar los partidos correspondientes a las competiciones oficiales en un pabellón cubierto radicado en la misma localidad que tenga su domicilio social, salvo que, por imposibilidad manifiesta, se autorice en municipio limítrofe o más próximo.

Los partidos oficiales se celebrarán en pabellones de juego, que reúnan las condiciones reglamentarias establecidas en las Reglas de Juego, en este ordenamiento y en las normas que, dentro de su competencia, establezca la Liga Nacional de Fútbol Sala y el Comité Nacional de Fútbol Sala, o en su caso, la FFIB a petición del Comité de Fútbol Sala de la misma.

Artículo 170. Los pabellones de juego. Requisitos específicos.

1. Los partidos de las competiciones deberán jugarse, obligatoriamente, en pabellones totalmente cubiertos, que deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 209 del Reglamento General de la RFEF, cuando fuere de aplicación o, los requeridos por la FFIB, en el ámbito de su competencia.

2. Los clubes tienen la obligación de mantener su superficie de juego debida y reglamentariamente acondicionada y señalizada para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar las previamente declaradas al organizador de la competición.

Por tanto, durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar tanto las medidas como las condiciones del rectángulo de juego, declaradas al principio de la misma.

En caso de que las condiciones del pabellón y superficie de juego se hubieren modificado por causa o accidente fortuito, se deberá proceder a su inmediato acondicionamiento.

Artículo 171. La superficie de juego.

Deberá cumplir, además de las condiciones establecidas en el presente ordenamiento, las establecidas en las Reglas de Juego de FIFA, especialmente en lo referente al marcado de la superficie de juego, áreas de penalti, postes, larguero de las porterías y redes de éstas, así como cualquier otra especificación que en el futuro se pueda establecer.

Las normas reguladoras de los elementos con que deban contar las instalaciones deportivas, podrán modificarse a través de Circular.

TÍTULO III

DE LOS PARTIDOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 172. Reglas del juego.

1. Los partidos se jugarán según las Reglas de Juego promulgadas por el Internacional Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que aprueba el FIFA.

En el supuesto de que las disposiciones dictadas por la IFAB o la FIFA admitan interpretación, la misma corresponderá, en lo que afecten a competiciones de ámbito autonómico a la Comisión Delegada de la FFIB.

2. Igualmente y, en su caso, los partidos se regirán por las disposiciones generales federativas y por las que especialmente se dicten con respecto a determinados encuentros y competiciones.

Artículo 172-bis. Duración de los partidos.⁵⁰

Aficionados – Juveniles y Femenino Regional: 90 minutos, divididos en 2 partes de 45 minutos cada una con 15 minutos de descanso.

Cadetes: 80 minutos, divididos en 2 partes de 40 minutos cada una con 15 minutos de descanso.

Infantiles Fútbol 11: 70 minutos, divididos en 2 partes de 35 minutos cada una con 10 minutos de descanso.

Infantiles y Femenino Fútbol 7: 68 minutos, divididos en 4 partes de 17 minutos cada una, con un descanso de 10 minutos después de la segunda parte.

Alevines: 60 minutos, divididos en 4 partes de 15 minutos cada una, con un descanso de 10 minutos después de la segunda parte.

Benjamines: 48 minutos, divididos en 4 partes de 12 minutos cada una, con un descanso de 10 minutos después de la segunda parte.

Pre-Benjamines: 40 minutos, divididos en 4 partes de 10 minutos cada una, con un descanso de 10 minutos después de la segunda parte.

Artículo 173. Balones.⁵¹

1. Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego y el club titular del campo donde el partido se celebre habrá de tener tres como mínimo de aquéllos dispuestos para el juego, debidamente controlados por el árbitro.

2. Es obligado utilizar durante todo el encuentro balones homologados por la FFIB tanto en fútbol como en fútbol sala.

Artículo 174. Condiciones para el correcto desarrollo de los partidos.

1. Los clubs están obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y empleados, y respondiendo, además, de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra – si estimare necesario o lo pidiera cualquiera de los clubes-- fuerza pública suficiente o al menos haya sido solicitada la presencia de ésta.

Deberán, asimismo, cumplir escrupulosamente las disposiciones que para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos dispone el ordenamiento jurídico vigente.

⁵⁰ Redacción dada por la Asamblea de 18 de julio de 2015

⁵¹ Redacción dada en Asamblea General de 18 de julio de 2015

2. Tratándose de encuentros de categoría nacional juvenil o fútbol femenino, cuando la fuerza pública no esté presente, los clubs locales dispondrán un servicio de orden, compuesto por miembros de la propia entidad, a fin de garantizar la independencia de la actuación del árbitro, el respeto debido al ejercicio de su función y su necesaria protección.

3. Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas y, muy especialmente, con el público.

Artículo 175. Calendario y horario de los partidos.

1. Los partidos tendrán lugar en los días fijados en el calendario oficial o en los que, sin que la jornada de que se trate se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legal, estatutaria o reglamentariamente permisibles.

2. Los clubs fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de las facultades que al respecto son propias de lo que los órganos de competición dispongan, cuando se trate de casos especiales y justificados.

3. La FFIB, podrá, ponderando la concurrencia de especiales circunstancias y a solicitud de uno de los clubs contendientes, con la anuencia del otro, podrá autorizar que se adelante o retrase un determinado encuentro, siempre desde luego que no se altere el orden de partidos establecido en el calendario oficial.

4. Si el club principal y alguno de sus dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se autorizará retrasar veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que se trate de los cinco últimos partidos de la competición.

5. Los clubs notificarán los horarios de los partidos, salvo que concurran razones excepcionales, de las que deberán darse cuenta inmediata al Comité Técnico de Árbitros.

En la especialidad de Fútbol Sala, este plazo será de quince días, tanto en el supuesto de clubs de división de honor y de plata como en aquellos partidos en que se encuentren implicados clubs pertenecientes a las Islas Canarias, Illes Balears, Ceuta y Melilla.

6. Los clubs adscritos a la Segunda división "B", podrán acordar adelantar los partidos previstos para los domingos a los sábados, en un horario comprendido entre las 16 y las 21 horas, sin necesidad de autorización del equipo contrario, cumpliendo con el periodo de notificaciones del apartado anterior.

7. La FFIB podrá acordar que los clubs adscritos a sus grupos de Tercera División Nacional, la Liga Nacional Juvenil y Primera división Nacional "B" de Fútbol Sala, puedan adelantar los partidos previstos para los domingos a los sábados, en un horario comprendido entre las 16 y las 21 horas, sin necesidad de autorización del equipo contrario, cumpliendo con el periodo de notificaciones del apartado 6.

8. La RFEF podrá fijar libremente los horarios de los partidos en los que intervengan equipos no peninsulares, tanto cuando actúen como locales o cuando lo hagan como visitantes.

Artículo 176. Comparecencia en el recinto deportivo.

1. Los equipos deberán presentarse en el terreno de juego con una hora, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del partido de que se trate

Los equipos que decidieran no desplazarse hasta la localidad donde se dispute el encuentro con la antelación suficiente para no incumplir el párrafo anterior, podrán ser sancionados por los órganos disciplinarios correspondientes.

La FFIB podrá instar a los clubes que para determinados partidos adelanten la llegada que señalada el párrafo primero del presente artículo.

2. Los futbolistas de ambos equipos contendientes no podrán realizar ejercicios de calentamiento ni actividad alguna en el terreno de juego en los diez minutos anteriores a la hora señalada para el comienzo del encuentro, debiendo ubicarse en sus respectivos vestuarios; habrán de estar en total disposición para acceder al campo cuando resten cinco minutos para el inicio del juego.

3. A la hora fijada, el árbitro dará la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquélla, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, según determina el artículo siguiente, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido.

Artículo 177. Uniformes de los futbolistas.⁵²

1. Los futbolistas vestirán el primero de los dos uniformes oficiales de su club.

Si los uniformes de los dos equipos que compitan en un encuentro fueran iguales o tan parecidos que indujeran a confusión, y así lo requiriera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario. Si el partido se celebrase en terreno neutral, lo hará el conjunto de afiliación más moderna a la FFIB.

2. Al dorso de la camiseta deberá figurar, con una dimensión de veinticinco centímetros de altura, el número de alineación que les corresponda, del 1 al 11 los titulares y del 12 en adelante los eventuales suplentes, sin perjuicio, naturalmente, de las disposiciones específicas aplicables en el supuesto que prevé el punto 3 del presente artículo o, en su caso, el punto 5.

En su caso, idéntica numeración deberá figurar tanto en la parte delantera como en la posterior de cualesquiera prendas deportivas que utilicen los futbolistas siempre que permanezcan en el terreno de juego.

3. Tratándose de clubs de Primera y Segunda División, la numeración de los futbolistas de sus plantillas será del 1 al 25, como máximo, y cada uno deberá exhibir la misma en todos y cada uno de los partidos de las competiciones oficiales, tanto al dorso de la camiseta, como en la parte anterior del pantalón, abajo a la derecha, y con una dimensión, esta última, de diez centímetros de altura, reservándose los números 1 y 13 para los porteros y el 25 para un eventual futbolista, con licencia por el primer equipo, con la cualidad de tercer guardameta.

Si actuasen futbolistas de clubs filiales o equipos dependientes deberán hacerlo también con un número fijo cada vez que intervengan, a partir del 26.

4. Será también obligatorio para los repetidos clubs de las dos primeras divisiones nacionales que figure, al dorso de las camisetas, en su parte alta, encima del número, a 7'5 centímetros de altura, la identificación del futbolista de que se trata.

⁵² Redacción dada por la Asamblea General de 18 de julio de 2015

5. A los efectos que prevén los apartados que anteceden, los clubs de Primera y Segunda División y, en su caso, los de Segunda "B" y Tercera que deseen adaptarse a este sistema, deberán remitir a la RFEF, por medio de la FFIB, con diez días al menos de antelación al inicio de las competiciones oficiales de cada temporada, la relación de los futbolistas de sus plantillas y el número de dorsal que a cada uno de ellos le hubiese sido atribuido.

6. En todas las categorías territoriales podrán llevar la numeración del 1 al 25.

Artículo 178. Las actas arbitrales.

1. El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.

2. Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubs participantes y clase de competición.

b) Nombres de los futbolistas que intervengan desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, auxiliares, delegados de los clubs, y, si procediere informadores y de campo, árbitros asistentes, cuarto árbitro y, en todo caso, el suyo propio.

c) Resultado del partido, con mención de los futbolistas que hubieran conseguido los goles, en su caso.

d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.

e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.

f) Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.

g) Juicio acerca del comportamiento de los espectadores y de la actuación de los delegados, árbitros asistentes y cuarto árbitro, cuando estos últimos sean preceptivos.

h) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.

i) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 179. Firma del acta arbitral.⁵³

1. Las actas arbitrales serán tramitadas de forma telemática, salvo causa de fuerza mayor que los impida.

⁵³ Redacción aprobada en la Comisión Delegada de fecha 12 de noviembre de 2014

2. Finalizado el partido, el árbitro hará constar en el acta los apartados que se especifican en el artículo anterior y será firmada telemáticamente por los delegados de los clubes que contendieron.

3. A partir del inicio de la temporada 2015/2016, el vestuario de todos los campos de fútbol, cuando se celebre competición oficial, sea cual fuere su categoría, deberán disponer de los medios técnicos que posibiliten la tramitación telemática de las actas arbitrales.

4. Cuando por causa de fuerza mayor, no se pueda proceder en la forma establecida en los dos puntos anteriores, lo hará constar en el acta y se procederá de la siguiente forma:

a) Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmada por el árbitro y por los delegados de los clubs que contendieron.

b) El original del acta corresponderá a la FFIB y se destinarán copias a los dos clubs contendientes y al Comité Técnico de Árbitros correspondientes.

Artículo 180. Reparto de copias del acta arbitral.⁵⁴

Sin contenido.

Artículo 181. Ampliaciones al acta arbitral.⁵⁵

Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, a través de la intranet de la FFIB dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración del encuentro de que se trate.

Artículo 182. Requisitos para la celebración de encuentros de fútbol sala.

1. A la hora fijada, los árbitros darán la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos quince minutos a partir de aquella, uno de los equipos se ausente, no se hubiere presentando o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al establecido reglamentariamente, se consignará en el acta una u otra circunstancia a los efectos disciplinarios que pudiera corresponder.

2. Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberá presentar en la superficie de juego y en disposición de actuar en el mismo, un mínimo de cinco futbolistas, sin perjuicio de que en competiciones de la LNFS deberán ser inscritos un número mínimo de diez futbolistas, y de ocho en competiciones de categoría nacional.

⁵⁴ Sin contenido. Acuerdo Asamblea 18 de Julio de 2015.

⁵⁵ Redacción da por Asamblea General de 18 de julio de 2015.

3. Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior a tres, los árbitros acordarán la suspensión del partido.

Producida la reducción de un equipo a menos de tres futbolistas el partido se resolverá a favor del oponente por el resultado de seis goles a cero, salvo que este hubiera obtenido, en el tiempo hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto este será el válido. Los goles conseguidos por futbolista alguno, y que complete el resultado hasta 6-0, no se imputará a la cuenta goleadora de los futbolistas participantes en el encuentro.

En uno y otro caso, el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

4. Los equipos estarán obligados a tener inscritos en acta y a tener en disposición de alinearse, durante el desarrollo del partido, al menos a cinco futbolistas, de los que conforman la plantilla de la categoría en que militan.

En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, el órgano de competición depurará las responsabilidades a que hubiere lugar en base a lo que al respecto prevén las disposiciones de Régimen Disciplinario de Fútbol Sala.

5. Para permitir el calentamiento de los equipos, en los partidos de Primera División A, la superficie de juego deberá estar libre de actividades desde media hora antes del inicio, y desde veinte minutos antes el resto de competiciones, salvo las organizadas por la LNFS, en las que el periodo establecido es de cuarenta minutos.

6. El número máximo de futbolistas inscritos en el acta será de doce, permitiéndose un número indeterminado de sustituciones, pudiendo un futbolista reemplazado volver nuevamente a la superficie de juego. Las sustituciones se harán conforme a las Reglas de Juego, serán volantes y sin necesidad de parar el juego.

7. Los ejercicios de calentamiento se realizarán en el lugar y bajo las condiciones indicadas por los árbitros antes del inicio del encuentro.

8. Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público.

Artículo 183. Derecho de acceso y acreditaciones.

1. Los miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General, los de la Junta Directiva de la RFEF y FFIB, el Presidente y miembros de la LNFS, los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico de los equipos contendientes, los de los Comités de árbitros y Entrenadores, y los de la Liga Nacional de fútbol Profesional, de la Asociación de Futbolistas Españoles y, los miembros del Tribunal Balear del Deporte, tendrán derecho al acceso al palco presidencial en todos los campos de los equipos adscritos a esta Federación, reservándose en él un lugar preferente a los Presidentes de la REEF, FFIB y de la LNFP.

Asimismo, los clubes en cuyas instalaciones deportivas se celebre el partido, están obligados a reservar un asiento preferente en el palco principal al Presidente del club oponente o su representación oficial y además—exceptuándose de esta obligación a los clubes de Primera y Segunda división—a poner a disposición del club contra el que compitan, previo pago y hasta siete días antes del encuentro de que se trate, un cinco por ciento del aforo, adoptando, en todo caso, las previsiones exigidas por la normativa referente a la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

2. Los árbitros y delegados-informadores, en posesión del correspondiente carnet expedido por el Comité Técnico de Árbitros, y firmado por su Presidente con expresa autorización

de la REEF, o en su caso de la FFIB tendrán derecho al acceso a los campos de fútbol; y, asimismo, los futbolistas cuando así se estipule en los convenios colectivos vigentes, según el ámbito que en ellos se especifique.

3. Los titulares de credencial facilitada por la REEF, la FFIB o cualquiera otra Federación Territorial tendrán el mismo derecho de acceso, debiéndose facilitar a los clubs, al principio de la temporada, la relación de las que estén en vigor, así como dar cuenta, en el transcurso de ella, de las variaciones que se produzcan.

CAPITULO II

La intervención de los futbolistas

Sección 1ª Disposiciones Generales

Artículo 184. Número mínimo de futbolistas.⁵⁶

1. Para poder comenzar un partido, cada uno de los equipos deberá intervenir, al menos, con siete futbolistas en la modalidad principal de fútbol, seis en fútbol ocho y cinco en fútbol siete

2. En las competiciones de Alevín, Benjamín y Pre-Benjamín, los jugadores deberán ser alineados un mínimo de dos partes del encuentro.

El incumplimiento de este punto, conllevará sanción como alineación indebida, salvo que esté motivada por razones de fuerza mayor.

Si no concurriera dicha causa o, en cualquier caso, si el número fuera inferior, al club que así proceda se le tendrá como no comparecido.

3. Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de futbolistas inferior al número indicado en el punto anterior, el árbitro acordará la suspensión del partido.

Si tal reducción de un equipo a menos de 7, 6 y 5 futbolistas, según las categorías citadas, hubiera sido motivada por expulsiones, el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero; salvo que éste hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será el válido.

4. En unos y otros casos el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

⁵⁶ Redacción da por Asamblea General de 18 de julio de 2015.

Artículo 184 bis. Concepto de Alineación.⁵⁷

Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.

Artículo 185. Requisitos generales para la intervención-alineación.⁵⁸

1. Son requisitos generales para que un futbolista participe en competición oficial:

a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los periodos que establece el presente Reglamento General.

b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.

c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.

d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la FFIB en el mismo día.

e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.

f) Que figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.

La falta de cumplimiento de este requisito, no será subsanable durante, ni una vez, concluido el partido.

En la especialidad de fútbol sala, es requisito imprescindible para que cualquier jugador pueda participar en un encuentro, la presentación de la correspondiente licencia expedida por el órgano competente o autorización oficial sustitutoria. Si no se dispusiere de este documento y, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiere determinarse, los árbitros podrán autorizar la participación del jugador, bajo la responsabilidad del jugador y la del club para el que participe, siempre que exhiba el DNI o documento análogo oficial, haciendo constar los colegiados esta circunstancia en acta y haciendo firmar al jugador en su presencia. En este supuesto, el club deberá remitir, preceptivamente, copia de la licencia al órgano disciplinario, dentro del mismo plazo estipulado para formular alegaciones en relación al acta del encuentro.

g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.

⁵⁷ Redacción dada por la Asamblea de 18 de julio de 2015

⁵⁸ Redacción da por Asamblea General de 18 de julio de 2015.

2. En la especialidad de fútbol sala regirán además de las anteriores, las siguientes limitaciones:

a) En las cuatro últimas jornadas de la competición de que se trate no podrán inscribirse en acta ni alinearse, jugadores cuya inscripción se hubiere efectuado después de las cuarenta y ocho horas anteriores a la celebración de esta última cuarta jornada.

A estos efectos, si la competición se disputase por sistema de liga, no se computará como últimas jornadas las posteriores disputadas por sistema de play-off o eliminatorias, ni en ella se podrán alinear jugadores de nueva inscripción.

Si la competición constara de cuatro o menos partidos, sólo podrán alinearse los jugadores inscritos con cuarenta y ocho horas de antelación al primero de ellos.

Si la competición se disputara por sistema de eliminatorias, en cada una de éstas solo se podrán alinear los jugadores inscritos antes de las cuarenta y ocho horas previas al primer partido del torneo o competición.

Una competición que se celebre por fases, será considerada como una única competición.

3. El futbolista que habiendo sido alineado en partidos oficiales de su equipo, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada, y sea alineado en éste, no podrá hacerlo por el de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el jugador hubiera estado inscrito a partir del primero.

4. Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia.

Artículo 186. Sustituciones permitidas durante el transcurso del juego.

1. En el transcurso de partidos oficiales de fútbol 11 podrán llevarse a cabo hasta CINCO sustituciones de futbolistas.

2. El número máximo de futbolistas eventualmente suplentes será de cinco en los partidos de fútbol 11 y fútbol 7 y de cuatro en fútbol 8.

El árbitro deberá conocer, antes del inicio del encuentro, los nombres de todos los futbolistas suplentes.

Durante el transcurso de un partido no podrán efectuar ejercicios de calentamiento en las bandas más de tres futbolistas por cada equipo.

3. Cuando un futbolista sea sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro en categorías de fútbol 11.

4. En ningún caso podrá ser sustituido un futbolista expulsado

Sección 2ª

Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales y en equipos dependientes

Artículo 187. Alineación de futbolistas inscritos en clubes filiales.⁵⁹

El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos.

Quando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el futbolista podrá retomar al club de origen salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros, de manera alterna o sucesiva, en cualesquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

Se exceptúan de este cómputo los futbolistas con licencia "P", "J", "C", "I", "AL", "B" y "PB".

En la especialidad de fútbol sala, cuando un futbolista hubiere intervenido en el superior en diez encuentros, el club patrocinador estará obligado a poner dicha situación en conocimiento de la entidad organizadora y sustituir la licencia originaria del jugador en que hubiere ocurrido esta circunstancia por una nueva licencia con el club patrocinador, abonando la diferencia económica que correspondieren. Si el equipo tuviere cubierto el cupo de licencias, el jugador mantendrá la suya pero tendrá derecho a las citadas diferencias económicas y la expedición de la licencia por el equipo superior tendrá lugar en cuanto se produzca una vacante en el mismo.

b) Si la intervención de los futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años .

c) En la especialidad de fútbol sala, tratándose de competiciones distintas a la de la liga, el número de jugadores que se inscriban en el acta para participar en un equipo superior no podrá exceder de tres.

Artículo 188. Alineación de futbolistas inscritos en equipos dependientes.⁶⁰

El vínculo entre el club principal y los dependientes llevará consigo las siguientes consecuencias

1. Los futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo 76, podrán intervenir en categoría o división superior y retomar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

En la modalidad principal:

⁵⁹ Redacción dada por Asamblea General de 18 de julio de 2015

⁶⁰ Redacción dada por Asamblea General de 18 de julio de 2015

a) Los futbolistas con licencias "PB", "B", "AL" e "I" podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.

b) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

c) Las licencias "C" e inferiores, facultan para alinearse en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

En alevín, benjamín y prebenjamín, los clubes podrán disponer de hasta tres equipos en la misma categoría, si bien los jugadores de estos equipos, no podrán intercambiarse.

En la modalidad de fútbol sala:

a) Los futbolistas con licencias de categoría "B", "AL" e "I" y "C" podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.

b) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente.

2. Los que superen dicha edad, estarán sujetos a las prescripciones que establece el artículo anterior.

Artículo 189. Limitaciones.⁶¹

1. La posibilidad que otorga los artículos 191 y 192 del presente Reglamento, relativa a que los futbolistas adscritos a equipos dependientes o a clubes filiales puedan intervenir en el principal o en el patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada; o cuando tratándose de clubes cuyo primer equipo se halle incurso en cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 41 y 153

2. Los futbolistas inscritos en el club filial o equipo dependiente, solo podrán alinearse en equipos distintos al que los inscribió, si su inscripción por el club filial o equipo dependiente, se realizó dentro de los periodos de inscripción de futbolistas del equipo por el que se fuera a alinear.

3. En competiciones de categoría Regional, podrán utilizarse jugadores filiales o dependientes sin limitación alguna.

Artículo 190. Edad de los futbolistas.

Las edades a las que se contrae el presente Título se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.

Artículo 191. Alineación de futbolistas no comunitarios.

Los futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse en los clubes patrocinadores o equipos principales, bajo las siguientes reglas:

⁶¹ Redacción dada por Asamblea General de Julio de 2015.

a) Cuando el club patrocinador o equipo principal estén adscritos a categoría profesional, podrán hacerlo siempre que éstos tengan alguna plaza vacante dentro del cupo de futbolistas no comunitarios establecido por acuerdo tripartito entre la AFE, LNFP y RFEF, y siempre con el límite de dicho cupo.

No obstante, será requisito indispensable la autorización expresa de la RFEF y que el futbolista en cuestión se encuentre legalmente contratado en España, bajo las mismas exigencias que los futbolistas no comunitarios inscritos en categoría profesional.

La RFEF podrá autorizar en cada caso, a solicitud del club y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en la legislación vigente, la participación de estos futbolistas en idénticas condiciones que la de cualquier jugador de nacionalidad española, comunitaria o de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

b) Cuando el club patrocinador o equipo principal estén adscritos a categoría no profesional, los futbolistas no comunitarios inscritos en sus filiales o dependientes podrán alinearse, bajo las mismas normas que los futbolistas nacionales o comunitarios.

CAPITULO III

DE

Otras personas intervinientes en lo partidos

Artículo 192. Personas que intervienen en el desarrollo del partido.⁶²

1. Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas, el equipo arbitral y los dos entrenadores en las respectivas áreas técnicas.

2. Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador, el segundo entrenador, el entrenador de porteros y el preparador físico, el médico, el ATS/DUE o fisioterapeuta, el encargado de material, los futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.

Únicamente el entrenador, entendiéndose como tal al que se encuentre en posesión de licencia de primer o segundo entrenador, tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo. La vulneración de esta norma dará lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

⁶² Redacción dada por Asamblea General de 18 de julio de 2015

3. En la especialidad de fútbol sala, un máximo de catorce personas ocuparán el banquillo de cada equipo: el delegado del mismo, el entrenador, el segundo entrenador, el preparador físico, el médico, el ATS/DUE o fisioterapeuta, el encargado de material, todos ellos habilitados con la Licencia adecuada a la categoría del partido de que se trate, así como los siete jugadores eventualmente suplentes.

Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios los miembros del equipo arbitral, los jugadores inscritos en el acta, los entrenadores, el médico, el ATS o fisioterapeuta, encargados de material, y los delegados de los clubes contendientes y de pista, de la organización arbitral, de la RFEF, de la LNFS, del CNFS, de la FFIB. La presencia de cualquier otra persona podrá ser sancionada por el órgano disciplinario correspondiente.

4. En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán situarse los delegados de campo y delegados-informadores, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, personal de **Seguridad Privada debidamente habilitado**, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

Queda expresamente prohibida la utilización móvil de cámaras, micrófonos de ambiente, parábolas y demás elementos de tal naturaleza que puedan perturbar el buen orden de la celebración del partido o puedan entrañar riesgo, y asimismo la utilización de grúas que, aun en altura, penetren en el terreno de juego.

5. Los que resulten ser expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad, de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción disciplinaria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, TS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes quienes si bien, no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo, y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerle por la infracción cometida.

Artículo 193. El delegado de campo.

1. El club titular del terreno de juego designará para cada partido un delegado de campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

a) Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso del mismo.

b) Ofrecer su colaboración al delegado del equipo visitante.

c) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.

d) Comprobar que los informadores, fotógrafos y operadores de televisión estén debidamente acreditados e identificados y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.

e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.

f) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes, debiendo informar al árbitro cuál es la persona que la desempeña o ejerce.

g) Procurar que el público no se sitúe junto al paso destinado a los árbitros, futbolistas, entrenadores y auxiliares, o ante los vestuarios.

h) Acudir, junto con el árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.

i) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.

2. La designación del delegado de campo recaerá en la persona de un directivo -excepto el Presidente o, en su caso, Consejero Delegado- o empleado del club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible acreditativo de su condición.

3. En ningún caso podrá actuar como tal quien sea miembro de la Junta Directiva de la RFEF o de la FFIB.

Artículo 194. El delegado informador.

El delegado-informador, al que corresponden las funciones previstas en el presente Reglamento y normativa que lo desarrolle, tendrá libre acceso a las distintas dependencias de las instalaciones deportivas para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada, debiendo identificarse, a tal fin, aparte de a los componentes del equipo arbitral, a los delegados de los equipos contendientes y al de campo.

Artículo 195. Los delegados de los clubs.

1. Tanto el club visitante como el visitado deberán designar un delegado, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:

a) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.

b) Identificarse ante el árbitro, antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los futbolistas de su equipo que vayan a intervenir como titulares y eventuales suplentes.

c) Cuidar de que se abonen los derechos de arbitraje, salvo que estuviere establecido otro sistema al respecto.

d) Firmar el acta del encuentro al término del mismo.

e) Poner en conocimiento del árbitro cualquiera incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.

2. No podrá actuar como delegado de club el Presidente o en su caso, Consejero Delegado, del mismo, ni tampoco quien sea miembro de la Junta Directiva de la FFIB.

Artículo 196. Los capitanes de los equipos.

Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

a) Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.

b) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.

c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuvando a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad

d) Firmar la primera parte del acta del encuentro antes de su comienzo.

Si alguno de los capitanes se negase a ello, el árbitro lo hará así constar por diligencia.

Artículo 197. El árbitro. Funciones.

1. El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2. Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.

3. Tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubs, deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.

4. Tratándose de partidos en que intervengan clubs de Primera o Segunda División, actuará el cuarto árbitro como principal en los supuestos que prevé el Reglamento General de la RFEF en relación al cuarto árbitro en las competiciones de carácter profesional.

5. En todas las demás clases de partidos en general, si una vez comenzado el encuentro le sobreviniera al árbitro imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, será sustituido por el asistente que, entre los dos designados, esté adscrito a superior categoría arbitral, quedando el otro en su condición de tal; si bien el sustituto del principal podrá decidir, si lo estimara conveniente y cupiera la posibilidad, que intervenga como segundo asistente, cualquier árbitro con credencial federativa en vigor que se encontrase presente en las instalaciones deportivas.

Artículo 198. El árbitro. Obligaciones.

Corresponden a los árbitros, además de las que prevé el Título IV del Libro II del Presente Reglamento las siguientes obligaciones:

1. Antes del comienzo del partido:

a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones reglamentarias que en general, tanto aquél como sus instalaciones, deben reunir, dando al delegado de campo las instrucciones precisas para que subsane cualquiera deficiencia que advierta. Le corresponde igualmente autorizar el riego o cualquiera otra actuación que se efectúe sobre el terreno de juego desde su llegada a la instalación hasta el final del encuentro.

Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no son las apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando la modificación hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuitos, acordará la suspensión del encuentro.

b) Ordenar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.

c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias y ordenando al delgado de campo el procedimiento a seguir cuando el balón salga del terreno de juego y las actuaciones de los eventuales recoge balones que pudieran llegar a actuar en el partido.

d) Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, advirtiendo a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad.

En defecto de alguna licencia, el árbitro requerirá la pertinente autorización expedida por la FFIB, reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia definitiva, así como la fecha de expedición de la ficha provisional o la de autorización o, en otro supuesto, el número de su D.N.I.

e) Hacer las advertencias necesarias a los entrenadores y capitanes de ambos equipos para que los futbolistas de los mismos se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.

g) Cuidar escrupulosamente de que los partidos comiencen a la hora establecida; e informar al órgano disciplinario, a través de la correspondiente acta del encuentro, acerca de las causas o razones que hubieren determinado una eventual impuntualidad.

2. En el transcurso del partido:

a) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inalterables las decisiones que adopte durante el desarrollo del encuentro.

b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y terminación de cada parte, y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones, compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.

Tratándose de futbolistas —tanto si están interviniendo en el juego como si se trata de eventuales suplentes o sustituidos-, la amonestación o la expulsión se llevarán a cabo mediante la exhibición, respectivamente, de tarjeta amarilla o roja.

Tratándose de entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas, el árbitro se abstendrá de exhibir tales cartulinas.

f) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean los veintidós futbolistas, los árbitros asistentes y el cuarto árbitro.

g) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún futbolista, ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.

h) Cuidar que los partidos en los que se disponga de recoge balones para el perímetro de los terrenos de juego, estos permanezcan en el mismo realizando su labor, con la misma diligencia, durante la totalidad del encuentro, siendo responsable el club local de cualquier deficiencia o negligencia producida en el cumplimiento de esta obligación y del incumplimiento de las instrucciones dadas por el árbitro antes del inicio del encuentro.

Artículo 199. Obligaciones de los árbitros después del partido.

a) Recabar de cada uno de los delegados de los clubs que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de adjuntarlas al acta.

b) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes.

CAPÍTULO IV

La SUSPENSIÓN DE LOS PARTIDOS

Artículo 200. Calendario y suspensión.⁶³

1. No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor indubitadamente acreditada o recogida reglamentariamente.

2. No se entenderá como causa de fuerza mayor la pérdida de la equipación o ropa deportiva para suspender un partido, estando obligado el equipo que la padeciese a celebrar el encuentro con los medios de los que disponga y el local a facilitarle el material necesario dentro de sus posibilidades

3. En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar tal suspensión y tal aplazamiento de un encuentro la circunstancia de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones nacionales.

Se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de SIETE, SEIS, y CINCO, según se trate de las categorías de fútbol 11, fútbol 8 o fútbol 7, respectivamente

Artículo 201. Causas de suspensión de los partidos⁶⁴.

1. La FFIB, en el ámbito de sus competencias, tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales, así como proponer a la

⁶³ Redacción dada por Asamblea General de 18 de julio de 2015

⁶² Redacción dada por Asamblea General de 18 de julio de 2015

RFEF la suspensión de partidos de categoría nacional cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por esas mismas causas.

La FFIB, podrá, por delegación de la RFEF, suspender encuentros.

2. El árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

- a) Mal estado del terreno de juego.
- b) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 184.
- c) Incidentes de público.
- d) Insubordinación, retirada o falta colectiva.
- e) Fuerza mayor.

En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga. A tal efecto, el equipo arbitral designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con antelación suficiente, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.

3. En la especialidad de fútbol sala.

a) En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores que reduzcan la plantilla a menos de cuatro jugadores, computándose a estos efectos, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubieren alineado en el equipo procedente de filiales o dependientes.

b) En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el CNFS o la FFIB, en función de sus respectivas competencias, podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los periodos de inscripción, en coordinación con la LNFS, cuando fuere procedente, dando cuenta de todo ello al Pleno del CNFS o a la propia FFIB.

Artículo 202. Celebración del partido en fechas posteriores.

Si el partido se suspendiera por causa de fuerza mayor, se celebrará o proseguirá el día que el correspondiente Órgano competente determine, salvo que, en base a las previsiones reglamentarias, adopte alguna otra clase de pronunciamiento.

Artículo 203. Alineación de futbolistas en partidos suspendidos.⁶⁵

1. En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrá alinearse, en la continuación, los futbolistas reglamentariamente inscritos el día en que se produjo tal evento, hayan o no intervenido en el periodo jugado, y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente suspendidos por el Órgano de competición como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

⁶⁵ Redacción dada por Asamblea General de 18 de julio de 2015

Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el artículo 185.1.1, apartados d) y e) del presente ordenamiento.

2. Si algún futbolista hubiera sido expulsado, el equipo al que pertenezca solo podrá alinearse el mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los tres cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.

3. En caso de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, este deba celebrarse en nueva fecha, podrá alinearse en la fecha de celebración, los futbolistas reglamentariamente inscritos en la nueva fecha en que se celebre el encuentro aplazado.

Deberá concurrir, además, requisitos que prevé el artículo 185.1, apartados d) y e) del presente ordenamiento.

TÍTULO IV

DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES NO OFICIALES

Artículo 204. Autorizaciones federativas.

1. Se precisará, con carácter general, expresa autorización de la FFIB o, en su caso de la RFEF, para que los clubs, futbolistas, árbitros o entrenadores que participen o actúen en competiciones que aquélla organice, tanto directamente como en coordinación con la RFEF y la Liga Nacional de Fútbol Profesional, puedan hacerlo en otros partidos o campeonatos distintos de aquéllas, incluso de carácter no oficial.

Dicha autorización queda subordinada, en cualquier caso, a los intereses de las selecciones nacionales, por lo que no podrán celebrarse partidos no oficiales en la misma franja horaria que la selección nacional absoluta, Así como a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos que se organicen y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida con una jornada del calendario oficial.

2. Los clubes que se desplacen para jugar partidos de competición, no podrán celebrar encuentros no oficiales durante las veinticuatro horas anteriores a los mismos, salvo autorización especial concedida por la RFEF o por esta FFIB, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 205. Autorizaciones federativas, procedimiento de solicitud.

1. Los clubs interesados en celebrar aquella clase de eventos deportivos, deberán solicitar a la RFEF o a esta FFIB, según proceda, la autorización que prevé el artículo anterior en plazo no inferior a diez días de antelación al partido o torneo de que se trate, expresando la clase o naturaleza del mismo, nombre del contrincante o contrincantes, consentimiento de éstos y fecha, hora y lugar de celebración.

Cualquier solicitud que no obre en la Secretaría General de la RFEF o de la FFIB una vez precluido dicho término, se entenderá automáticamente desestimada.

2. Ambas Federaciones, ponderando la petición de que se trate, así como las circunstancias concurrentes, otorgarán o denegarán, con carácter inapelable, la autorización a que hace méritos el artículo 208 y, desde luego, cualquier acuerdo estimatorio quedará subordinado, en todo caso, tanto a los intereses de las Selecciones Nacionales, como a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos oficiales y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida el partido no oficial con alguno de aquéllos.

Tampoco se autorizarán encuentros amistosos contra un club con el que deba competir el solicitante en partido oficial dentro de los cinco días anteriores o los tres posteriores a este último evento, ni contra selección de otro país.

Artículo 206. Organización de los partidos.

Los clubs, siempre con sujeción a las disposiciones estatutarias y reglamentarias federativas, así como las aplicables, en su caso, que dimanen de los organismos internacionales de fútbol, tienen derecho a organizar partidos, competiciones o torneos no oficiales, si bien ello estará en todo caso condicionado a que la RFEF o en su caso esta FFIB., otorguen su previa autorización.

Artículo 207. Reglas del juego.

1. Los partidos no oficiales se celebrarán con sujeción a las Reglas de Juego autorizadas por International Football Association Board (IFAB) y los de las especialidades de fútbol sala y playa por las reglas de juego, o cualquier otra cuestión análoga, que apruebe la FIFA.

2. En cuanto al número de posibles sustituciones de futbolistas, se estará a lo que acuerden de consuno los dos clubs contendientes, siempre que el árbitro haya sido informado al respecto antes del inicio del partido. En caso de omisión de esta obligación, el número máximo de sustituciones permitidas será de seis.

Artículo 208. Equipo arbitral.

El equipo arbitral para partidos no oficiales será designado por la RFEF o la FFIB, según corresponda, a través del correspondiente Comité Técnico, y el principal deberá formalizar la correspondiente acta en los mismos términos que si de un encuentro oficial se tratare, debiendo remitir copias de la misma a la RFEF, y a esta FFIB de acuerdo con lo que corresponda.

Artículo 209. Régimen económico.-

El régimen económico de los partidos no oficiales se regirá por los pactos establecidos en los convenios suscritos por las partes.

Artículo 210. Régimen disciplinario.

Cuando con ocasión de los partidos o competiciones a que se contrae la presente reglamentación se produzcan incidentes o se cometan faltas, se estará a lo dispuesto en las previsiones referentes al régimen disciplinario que se contiene en los Estatutos de la FFIB, o en Código Disciplinario de la misma, o, en su caso, de acuerdo con lo establecido por la RFEF.

TITULO V

DE LA ORGANIZACION ECONOMICA DE LOS PARTIDOS

Artículo 211. Competencia en la organización de partidos de competición oficial.

1. Los clubs cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en sus terrenos de juego.

2. La organización de los que sean de desempate o tengan lugar en campo neutral, se encomendará al club propietario del terreno, bajo la dirección de la FFIB y con la intervención de los dos contendientes, los cuales señalarán los precios de común acuerdo. Si no lo hubiera, los fijará la FFIB.

Artículo 212. Organización federativa.

1. Cuando la FFIB cuide de la administración directa de los partidos, señalará los precios y podrá expender billeteo propio o utilizar el de los mismos clubs. En este último caso, los interesados deberán presentar aquel a la FFIB para que proceda a sellarlo, despacharlo y recaudar su importe.

2. La liquidación de estos partidos se efectuará dentro de los quince días siguientes, entregándose al club el líquido que resulte, una vez satisfechos los gastos de organización, debidamente justificados y aprobados.

Artículo 213. Cesión del terreno de juego.

1. Cuando por disposición federativa un club venga obligado a ceder su terreno de juego, será de su responsabilidad que todos los servicios necesarios propios de su organización sean los exigidos para la normal celebración del encuentro de que se trate.

Como compensación, tendrá derecho a percibir el 20% del taquillaje, el 2% de los ingresos por publicidad estática y el 15% de los obtenidos por la transmisión televisada del partido, refiriéndose todos estos porcentajes a beneficios líquidos.

3. Idénticas disposiciones serán aplicables cuando un club ceda su terreno de juego a otro, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo

4. En todos estos casos regirán, además, las normas siguientes:

a) Los socios del club propietario del terreno de juego estarán obligados a pagar íntegramente el precio de las localidades, excepto que se pactaran otras condiciones.

b) El club que juegue en campo ajeno tendrá la facultad de inspeccionar el billeteo y la liquidación del partido.

c) Los contendientes y el titular del campo tendrán derecho al quince por ciento del billeteo, quedando el resto a disposición de la FFIB. Aquéllos podrán devolver las localidades no vendidas, hasta setenta y dos horas antes de la señalada para el partido.

d) Los terrenos de juego en los que se celebren encuentros organizados por la RFEF, o la FFIB, deberán encontrarse libres de cualquier compromiso que afecte a los servicios o instalaciones del estadio, quedando por tanto enervados los convenios o acuerdos suscritos por el club interesado sobre publicidad, licencias comerciales, filmación, o retransmisión televisada en directo o en diferido, grabación en video, reserva de localidades o cualesquiera otros, que quedaran sin efecto alguno en relación con el partido de que se trate.

A los efectos que prevé el párrafo anterior, se entiende por terreno de juego la totalidad del lugar donde se desarrolla y se presencia el partido, incluida la valla que lo delimita y una segunda, si la hubiere, y en general, las zonas que, en la normal retransmisión de la contienda deportiva, sean las habitualmente captadas por el objetivo de la cámara.

Artículo 214. Reparto de beneficios.

1. Las recaudaciones liquidadas de los encuentros de competición a doble partido corresponderán al club que juegue en su propio terreno de juego, el cual tendrá a su cargo los gastos de organización.

2. Las de los que se celebren en campo neutral o a partido único se repartirán, por mitad, entre los dos contendientes, deduciéndose de la liquidación, como gastos del encuentro, los siguientes:

- a) Impuestos y arbitrios.
- b) Personal de servicio del campo.
- c) Billetaje.
- d) Honorarios arbitrales.
- e) Porcentaje que corresponda al club propietario según lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando por cualquier causa fuere menester celebrar un partido para determinar un título de campeón, o el ascenso o promoción, le corresponderá a la FFIB el diez por ciento de la recaudación bruta obtenida, excluidos los impuestos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Salvo los términos y plazos previstos, de manera específica, estatutaria o reglamentariamente, en todos los demás casos lo serán, para formular reclamaciones, pretensiones, impugnaciones o cualquier otra clase de solicitudes, las setenta y dos horas siguientes al acto de que se trate.

Segunda.

El marco normativo aplicable en materia de control de dopaje está constituido por las normas de rango legal o reglamentario emanadas del Estado Español, las disposiciones FIFA, UEFA o la Agencia Mundial Antidopaje, en su caso, así como las previstas en el presente Reglamento General.

Tercera.

En los términos previstos en la reglamentación de la FIFA, de la RFEF y por tanto de aplicación a esta FFIB, se reconoce la figura de los agentes de jugadores, los cuales, previa autorización y título federativo, podrán ofrecer sus servicios tanto a clubes como a jugadores en relación con una transferencia o al objeto de negociar o renegociar un contrato.

Cuarta.

Referida a los títulos I y II . En los términos previstos en la reglamentación de la FIFA, de la RFEF y por tanto de esta FFIB, se reconoce la figura de los agentes de jugadores, los cuales, previa autorización y título federativo, podrán ofrecer sus servicios tanto a clubes como a jugadores en relación con una transferencia o al objeto de negociar o renegociar un contrato.

Un reglamento específico aprobado por la Comisión Delegada de la RFEF, regirá su actividad. Dicho Reglamento será de aplicación asimismo en el ámbito de esta FFIB.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Cualquier disposición contenida en circulares, bases de competición o cualquier otro tipo de norma que la RFEF o las FFIB dicten en el ámbito de sus competencias, no podrá vulnerar o contradecir lo dispuesto en el presente Reglamento General, entendiéndose en caso contrario, por no puesta.

Segunda.

Las eventuales modificaciones que se lleven a cabo en el presente Reglamento General, una vez aprobadas, en su caso, por la Comisión Delegada o Asamblea General, deberán ser publicadas por la FFIB mediante circular.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a cuanto preceptúa el presente Reglamento General de la Federación de Fútbol de les Illes Balears.

